

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año IV
Número 36 • Julio 2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 36, Julio 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tffja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tffja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 5 de julio de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 23

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR..... 283

CUARTA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 338

QUINTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 342

SEXTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 352

SÉPTIMA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 366

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-102

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO DE LA POLICÍA FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA FEDERAL.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Asimismo, de los artículos 5, fracción VII, numeral 1), penúltimo párrafo, 44, fracciones I y IV, y 117, fracción IV del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, se desprende que ante la ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso, puede actuar en suplencia del primero. Por tanto, en términos de los preceptos legales anteriores, el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso de la Policía Federal, está facultado para contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos.

Contradicción de Sentencias Núm. 5269/18-17-05-5/YO-TROS3/2063/18-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En primer lugar, a fin de dirimir el punto de contradicción en cuestión, es indispensable señalar que de conformidad con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario que cumpla con lo siguiente:

- a)** Se debe expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita de los preceptos legales que lo facultan para emitir el acto de autoridad.

- b)** Se debe señalar la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente

debió suscribir el acto, asentando las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y

c) Se debe señalar que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar.

Ahora bien, cuando en un determinado cuerpo normativo se regula la suplencia por ausencia de una autoridad, tal cuestión implica el señalamiento específico de cual otra autoridad podrá actuar en ese supuesto, ya sea **i)** identificando cuál o cuáles autoridades suplirán a la ausente, **ii)** precisando un orden específico a seguir en las autoridades suplentes, o **iii)** condicionando dicha actuación a que la autoridad que actúa en suplencia dependa jerárquicamente de la suplida.

La relevancia de lo anterior radica en que cuando una autoridad actúa en suplencia (por ausencia de otra), necesariamente deberá citar los preceptos legales que dispongan lo siguiente:

1) Que se prevea la posibilidad de que en ausencia de la autoridad en cuestión, otra puede suplirla en sus funciones, y

2) Que la autoridad que actúa en suplencia está autorizada para ello.

Una vez señalado lo anterior, a efecto de resolver sobre la contradicción de sentencias denunciada, es indispensable conocer el contenido del artículo 5° de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que en el juicio contencioso administrativo la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Ahora bien, es necesario señalar que de las sentencias de reclamación que son materia de la denuncia de contradicción que se analiza, se desprende que **en todos los casos la autoridad que contestó la demanda fue el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso de la Policía Federal, en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos.**

En consecuencia, es importante tener conocimiento de lo dispuesto por los artículos 5, fracción VII, numeral 1), penúltimo párrafo, 44, fracciones I y IV, 116, fracción II, inciso C, 117, fracción IV, y 118 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que fueron invocados por la citada autoridad al contestar la demanda en los juicios en cuestión:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se advierte lo siguiente:

- Que la Institución (Policía Federal), para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otras unidades, con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Que la Institución contará para su debido funcionamiento, entre otros servidores públicos, con **Directores Generales Adjuntos**.
- Que corresponde a **la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, entre otras funciones:
 - **Representar legalmente a la Institución**, al Comisionado General y, en su caso, a los titulares de las unidades de la Institución en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o en cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga interés la Institución, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales.
 - Presentar demandas, desistirse o **formular su contestación**, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer, exhibir y desahogar pruebas, articular y desahogar posiciones, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y en general vigilar y atender la **tramitación de los juicios y proce-**

dimientos jurisdiccionales, administrativos o contenciosos, y en aquellos asuntos en los que la Institución tenga interés jurídico.

- Que el mando podrá ser ejercido entre otras, en forma circunstancial, de manera incidental, entendiéndose que es el que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.
- Que en el caso de ausencia de algún Titular de las Unidades no mencionadas en las fracciones del artículo 117 del citado Reglamento, el mando lo ejercerá el inferior que le siga en categoría jerárquica u orden escalafonario de la misma.
- Que la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la Institución.
- Que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección, entendiéndose por estos a los de Comisionado General, Jefes de División, Secretario General, Coordinador, Director General, **Director General Adjunto**, Director de

Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, o cualquier otro equivalente u homólogo.

En este orden de ideas, se puede apreciar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta con facultades para representar legalmente a la Policía Federal en los juicios y procedimientos jurisdiccionales, administrativos o contenciosos, es decir, cuenta con facultades para contestar demandas en los juicios tramitados ante este Tribunal en los que sea parte demandada.

Ahora bien, de los preceptos legales citados por el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso de la Policía Federal, al contestar la demanda en los juicios en cuestión, se desprende que se refieren a la posibilidad de suplencia por ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, así como la existencia de los Directores Generales Adjuntos.

En efecto, en el penúltimo párrafo del artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Policía Federal se establece la jerarquía, el orden escalafonario de los servidores públicos de la policía federal.

Por ello, si dicha porción normativa sí fue citada por la autoridad, y en ella se establece cuál es la estructura orgánica de la policía federal, en la que se encuentra, entre otros, el Director General Adjunto; en ese sentido queda acreditada la suplencia de dicha autoridad en sustitución del Director General de Asuntos Jurídicos.

Por tanto, ante la ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, **el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso, en suplencia del primero, está legitimado para contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo.**

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado arriba a la siguiente conclusión:

En términos de los dispositivos legales analizados, el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso de la Policía Federal tiene competencia para contestar la demanda en los juicios tramitados ante este Tribunal, en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos.

Al respecto, debe señalarse que la sentencia interlocutoria de reclamación de 02 de julio de 2018 emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana, en el juicio 5269/18-17-05-5, coincide con el criterio antes precisado.

En tal virtud, **este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio** que a continuación se precisa:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO DE LA POLICÍA FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA FEDE-

RAL.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Asimismo, de los artículos 5, fracción VII, numeral 1), penúltimo párrafo, 44, fracciones I y IV, y 117, fracción IV del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, se desprende que ante la ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso, puede actuar en suplencia del primero. Por tanto, en términos de los preceptos legales anteriores, el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso de la Policía Federal, está facultado para contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de sentencias denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Juris-

dicional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último Considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y 3 votos en contra de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 24 de mayo de 2019, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-73

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.- De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: “NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”, se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 237

VIII-P-1aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 155

VIII-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 341

VIII-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24438/17-17-06-8/1629/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 602

VIII-P-1aS-551

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 225

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día siete de mayo de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-74

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

Si al determinarse éstos en la resolución liquidatoria sólo se señala un porcentaje, pero no se precisan las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino únicamente se señala una cantidad global, es claro que con ello se deja a la contribuyente en estado de indefensión al desconocer de donde provienen dichas cantidades, si son correctas y conforme a qué procedimiento se obtuvieron, violándose por tanto lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. En vista de lo anterior, los recargos así determinados resultan ilegales y lo conducente es decretar su nulidad para efectos, con fundamento en el artículo 238, fracción II, del mencionado Código, para el efecto de que las autoridades emitan una nueva resolución en la que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación respecto a éstos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2019)

PRECEDENTES:

III-PS-I-79

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-380/96/1096/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de

1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 1997).
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

III-PS-I-80

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-370/96/900/95.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

III-PS-I-81

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-645/96/1101/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

III-PS-I-82

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-660/96/901/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

VIII-P-1aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 227

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día siete de mayo de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-357

SOBRESEIMIENTO. CUANDO LA MUERTE DEL DEMANDANTE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE DECRETARLO.-

El artículo 9 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando el demandante muera durante la tramitación del citado juicio, acotándolo a dos supuestos, esto es: A. Si su pretensión es intrasmisible o, B. Si su muerte deja sin materia el proceso de que se trata. Ahora bien, para dilucidar si con su muerte, quedó sin materia el juicio contencioso, es necesario atender a la resolución combatida, por lo que si en esta se sancionó al demandante, con: 1. Destitución del puesto; 2. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y/o 3. Sanción económica, se debe decretar el sobreseimiento del juicio, dado que dichas sanciones administrativas, tienen el carácter de personalísimas, lo que quiere decir, que la persona no puede despojarse de ellas y mucho menos ser transmitidas a otra, ya que la persona sancionada, es la única que les puede dar vida e identidad, sin esto último, carecería de todo significado, máxime si la pretensión del demandante, es la restitución del puesto que venía desempeñando, así como el pago de salarios ordinarios y extraordinarios, por lo que al

momento de fallecer, dejó sin materia el juicio, ya que no habría razón lógica de reinstalarlo, ni tampoco obligar a la autoridad al pago de los salarios caídos. Incluso, si el fondo del asunto es determinar si cometió o no las conductas que le imputó la autoridad como infracción a la ley, es evidente que al fallecer, dejó sin materia el juicio, dado que no se puede juzgar a una persona difunta. Es de resaltarse que dichas sanciones administrativas, no deben trascender, ya que no se debe sancionar a una persona, por conductas cometidas por otra; es más, si la sanción pecuniaria fue impuesta tomando en consideración los elementos personales del actor (gravedad de la responsabilidad, circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes, reincidencia, monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones), esta no debe ser trasladada a otra persona, ya que no fueron tomados en consideración los elementos propios de esa nueva persona para su cuantificación e individualización, ni tampoco se le otorgaría el derecho a defenderse; de determinar lo contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 constitucional, el cual prohíbe de manera expresa, la aplicación de las penas trascendentales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-22-01-9/AC1/1094/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, procede a determinar si la muerte de dicho actor, dejó sin materia el proceso y con ello concluir si en la especie resulta sobreseer el juicio atrayente.

Para lo anterior, se estima necesario tener en cuenta cuál es la resolución impugnada en el juicio atrayente, 6534/11-22-01-9 (antes 6534/11-05-02-6), siendo esta la contenida en el oficio 08/114/OIC/R/2089/2011, de 30 de septiembre de 2011, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, misma que por su importancia, a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que el oficio **08/114/OI-C/R/2089/2011 de 30 de septiembre de 2011**, fue emitido por el **C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, en el que impuso al difunto actor, ***** tres sanciones administrativas, consistentes en:

- a) Destitución del puesto.
- b) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco años.
- c) Sanción económica en cantidad de \$***** , equivalente a dos tantos del monto del beneficio obtenido indebidamente.

Lo anterior, toda vez que en su calidad de Responsable de Programas Hidroagrícolas en la Subdelegación Agropecuaria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Durango, obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su empleo, en virtud, de que presentó la solicitud de apoyos del Programa Activos Productivos, registrados con los folios 10-09-002856 y 10-09-002304, con los cuales obtuvo indebidamente un beneficio por un total de \$***** , toda vez que el apoyo por el año 2008, fue de \$***** y del ejercicio 2009 de \$***** , correspondiente al Programa de Activos Productivos, no obstante que el artículo 6° del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, indica que bajo ningún concepto podía ser beneficiario de los apoyos, al tener la función de servidor público adscrito a dicha Secretaría.

Es así que en la resolución que en este juicio se impugna, respecto del difunto ***** , se determinó que es **administrativamente responsable** del incumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 8º, fracciones XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable, en su calidad de Responsable de Programas Hidroagrícolas adscrito a la Subdelegación Agropecuaria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Durango.

Por tanto, una primera conclusión que arriba este órgano jurisdiccional es que la resolución impugnada que consiste en un todo, sanciona al hoy actor por una conducta que este desplegó, esto es, que en su calidad de servidor público obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su empleo, y por ello la autoridad estimó imponerle tres sanciones administrativas, la **primera** en la destitución del puesto que venía desempeñando como servidor público, la **segunda**, en una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco años y finalmente la **tercera**, una económica equivalente a dos tantos del monto del beneficio obtenido indebidamente.

Respecto de esta última sanción pecuniaria, que en la especie se traduce en una multa, se estima prudente puntualizar que en la resolución impugnada, misma que fue digitalizada con antelación, se advierte que la autoridad demandada, precisó que a efecto de individualizar y graduar

dicha sanción pecuniaria, consideró los elementos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, precepto que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la lectura que se realiza a la resolución impugnada se advierte que la demandada señaló:

- Que la conducta imputada al C. ***** , **es grave**, ya que constituyó el incumplimiento doloso de las obligaciones e imperio normativo a su cargo, ya que en su calidad de garante del marco normativo que regula sus funciones como Responsable de Programas Hidroagrícolas adscrito a la Subdelegación Agropecuaria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Durango, desplegó conductas negativas, provocando el ejercicio indebido del empleo que le fue encomendado; incumpliendo con tales conductas las obligaciones que le imponía el marco normativo, que era su responsabilidad, en virtud del encargo desempeñado, lo que implicó la franca violación a la normatividad que regulaba su actuación, así como un ejercicio indebido de su empleo, conducta que vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, lealtad, honradez y eficiencia; por tanto, es necesario suprimir tales prácticas nocivas que tornan discrecional el ejercicio de las funciones y

el cumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo o comisión ocupado por el servidor público, hoy actor; en tal virtud, la autoridad dio atención al requisito previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- La autoridad estimó que ***** (hoy finado), en la época en que se realizaron las irregularidades, ocupaba una **posición socioeconómica baja**, ya que tenía el puesto de Responsable de Programas Hidroagrícolas adscrito a la Subdelegación Agropecuaria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el Estado de Durango, con un puesto de base, lo cual le permitía obtener una percepción mensual bruta de \$*****; en tal virtud, la autoridad dio atención al requisito previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Que el actor tenía un **nivel jerárquico** bajo como Responsable de Programas Hidroagrícolas adscrito a la Subdelegación Agropecuaria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el Estado de Durango, con un puesto de base, no obstante ello, debía ceñirse en estricto apego a derecho a los principios rectores del servicio público; así mismo contaba con un grado máximo de estu-

dios de ***** , **con una antigüedad** en el servicio público de 31 años, lo que le permitió concluir que poseía la capacidad y experiencia suficiente para discernir lo indebido de su actuar y las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones; en tal virtud, la autoridad dio atención al requisito previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- En relación a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, la autoridad señaló que dichos elementos quedaron acreditados, ya que el actor fue servidor público y como Responsable del Programas Hidroagrícolas adscrito a la Subdelegación Agropecuaria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el Estado de Durango, con puesto de base, desplegó la conducta que le fue imputada, actuando con dolo, ya que tenía pleno conocimiento de la normatividad inobservada, así como las obligaciones a su cargo, no obstante ello, llevó a cabo dicha conducta; en tal virtud, la autoridad dio atención al requisito previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Que de una búsqueda en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, obtuvo que el hoy actor **no cuenta con antecedentes** de san-

ción; en tal virtud, la autoridad dio atención al requisito previsto en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Que con el actuar indebido del actor, **obtuvo un beneficio adicional** a las contraprestaciones que el Estado le otorga por el desempeño de su función, por la cantidad de \$*****; en tal virtud, la autoridad dio atención al requisito previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, y atendiendo a los elementos para graduar la individualización de la imposición de la sanción económica, como lo fue la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico y antecedentes, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, la autoridad demandada concluyó que era procedente imponer al C. *****, además de las sanciones administrativas, la **sanción económica por la cantidad de \$*****.**

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que las tres sanciones administrativas impuestas al hoy actor, envuelven el carácter de personalísimo.

Lo anterior se estima así dado que partiendo de los derechos de la personalidad o personalísimos, se tiene que la doctrina ha definido que este se entiende como:

“(…)
los derechos de personalidad, son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental (...)”¹

El autor José Castán Tobeñas, hace un especial señalamiento, referente a que el objeto de estos derechos no se pueden encontrar ni en la persona titular de los mismos, ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos, sino en los bienes constituidos por determinados atributos a cualidades físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, Ernesto Gutiérrez y González, señala que los derechos de personalidad consistente en:

“(…)
son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídicos.”²
“(…)”

¹ Castán Tobeñas, José, Los Derechos de la Personalidad, Madrid, Ed. Reus, 1952. Pág. 15. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>

² Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 3a, Ed., México,

De las definiciones señaladas con antelación, es dable concluir que los derechos de personalidad o personalísimos, son facultades concretas, que constituyen un núcleo fundamental, que se encuentran constituidas por determinados atributos o cualidades físicas o morales de las personas, las cuales son individualizadas por un ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, podemos resaltar las características que reviste al derecho personalísimo:

- *Erga omnes*. Esto es, que los derechos de la personalidad, serán legítimos frente a todos y ante cualquier ataque o intromisión a ellos podría ejercitarse una acción protectora.

- *Limitados*. Es decir, no son absolutos, porque la persona no está facultada para abusar de sus potencialidades, con lo cual el orden jurídico protege al individuo en sí.

- *Innatos, inherentes y esenciales*. Esto es, que emergen de la propia naturaleza del ser humano, por ello la persona no puede despojarse de ellos.

- *Intransmisibles, irrenunciables e inembargables*. Es decir, que la persona se encuentra impedida para declinar sus atributos a otras, aun y cuando alguno de sus atributos puede ser objeto de contrato, el titular es quien le

Porrúa, 1990, p 779. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>

da vida, fuerza e identidad, por lo que sin la figura personal de los sujetos de derecho, estos atributos carecen de significado.

Atendiendo a la anterior, se logra desprender que los derechos personalísimos, emergen de la propia naturaleza de la persona, sin que estas puedan despojarse de ellos **o transmitirlos a otro**, toda vez que no pueden ser declinados, lo anterior, porque la persona que es su titular, es la única que les puede dar vida e identidad, sin esto último, carecería de todo significado.

Es así que no se debe perder de vista que en el caso que nos ocupa, el actor fallecido, el C. ***** , fue sancionado por la autoridad demandada, con la destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco años y la sanción económica en cantidad de \$***** , equivalente a dos tantos del monto del beneficio obtenido indebidamente.

Por cuanto hace a las sanciones administrativas impuestas al actor, resulta evidente la presencia de actos personalísimos toda vez que la destitución e inhabilitación, así como la sanción económica, corresponden únicamente al C. ***** , como consecuencia de su actuar, esto es, en su calidad de servidor público, obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su empleo, en virtud, de que presentó las solicitudes de apoyos del Programa Activos Productivos, con los cuales obtuvo indebidamente un bene-

ficio por un total de \$*****, no obstante que el artículo 6° del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, indica que bajo ningún concepto podía ser beneficiario de los apoyos, al tener la función de servidor público adscrito a dicha Secretaría y con ello incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 8°, fracciones XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable.

Lo anterior se estima así, dado que la pretensión del actor es que se nulifique la resolución impugnada, esto es, que decrete la nulidad de las sanciones administrativas impuestas, y por tanto, demandó la restitución en sus derechos laborales, de las cuales fue privado con motivo de las sanciones impuestas, es decir, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, así como el pago de los salarios ordinarios y extraordinarios que ha dejado de percibir, **lo cual evidentemente al momento en que fallece, queda sin materia el presente asunto**, ya que en el supuesto caso no concedido, de que este Órgano Jurisdiccional entrara al estudio del fondo del asunto y prosperara algún argumento de anulación, no habría razón lógica de reinstalarlo al puesto que venía desempeñando, por el simple hecho de que ya falleció, ni tampoco obligar a la autoridad al pago de los salarios caídos, lo cual se insiste, en el supuesto caso no concedido de que prosperara algún argumento de anulación.

Incluso, es de resaltar que estamos en presencia de actos personalísimos, ya que la pretensión del demandante es que se juzgue por parte de este Tribunal, si efectivamente cometió o no las conductas que le imputa la autoridad como infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que al momento de fallecer, dejó sin materia el juicio, por el simple hecho de que no se puede juzgar a una persona fallecida, por ende, ya no se puede determinar si fueron válidas o no las sanciones impuestas.

Aún más, esta Juzgadora resalta que lo relativo a la sanción pecuniaria impuesta, esta tiene su origen en la misma conducta que la autoridad sancionó con las otras dos sanciones administrativas (destitución e inhabilitación), por tanto, dicha pena pecuniaria, no deriva por algo que el hoy actor dejó de pagar o que deba impuestos al fisco federal, sino fue un castigo impuesto por una autoridad administrativa por la conducta que le imputó de manera personal, incluso, la autoridad sancionadora, a fin de individualizar la pena pecuniaria, atendió lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual estatuye los elementos para graduar dicha sanción, los cuales son elementos personales del hoy actor, como fue la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, sus circunstancias socioeconómicas; nivel jerárquico y antecedentes; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto y conforme al derecho administrativo sancionador, dichas sanciones administrativas **y en específico la pecuniaria, no debe trascender**, es decir, no se puede castigar a otra persona, por las conductas cometidas por el demandante, aun mas, no se debe perder de vista que la sanción pecuniaria fue impuesta tomando en consideración los elementos personales del hoy actor antes referidos, consecuentemente, si la sanción monetaria impuesta fue individualizada al demandante, la misma no puede ser trasladada a otra persona, ya que de permitirlo, se estaría afectando la esfera jurídica de otro individuo, por una conducta que no cometió e incluso, ni siquiera fueron tomados en consideración los elementos propios de esa nueva persona para su cuantificación e individualización, ni tampoco se le otorgaría el derecho a defenderse, en caso de permitir el traslado de dicha carga sancionatoria.

Por tanto, se estima que con el fallecimiento del demandante, queda sin materia el proceso y por ende se extinguen las sanciones impuestas, en especial la relativa a la pecuniaria, así como las prestaciones que pretendía, es decir, la reinstalación y el pago de salarios caídos.

Incluso, es de resaltarse que de pensar lo contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo constitucional, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto constitucional, establece la prohibición, entre otras, la aplicación de las penas **trascenden-**

tales, para ello cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha definido que una pena trascendental debe entenderse como aquella que puede afectar de modo legal y directo a terceros extraños **no incriminados**, lo cual trasladado al presente asunto, cabría la posibilidad de que el monto determinado como sanción económica al hoy actor, la autoridad pretenda hacer efectivo su cobro, a un posible heredero, convirtiendo con tal hecho que la sanción pecuniaria impuesta será una pena trascendental, misma que como se expuso con antelación, está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 186895. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 29/2002. Página: 17]

“PENAS TRASCENDENTALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época. Registro: 337600. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI. Materia(s): Penal. Página: 349]

“I-TS-1242

PENAS TRASCENDENTALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Primera Época. Año I. No. s/n. Agosto 1937. p. 3636]

“I-TS-790

PENAS TRASCENDENTALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Primera Época. Año I. No. s/n. Junio 1937. p. 2229]

“PENAS INFAMANTES Y TRASCENDENTALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época. Registro: 302627. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV. Materia(s): Penal. Página: 1355]

“MULTAS EN MATERIA PENAL (PENAS TRASCENDENTALES).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época. Registro: 384315. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXV. Materia(s): Penal. Página: 397]

De lo antes expuesto, se advierte que una pena trascendental, tiene injerencia en materia penal, no obstante ello, se estima que dicho tópico sí resulta aplicable al presente asunto, en razón de que las sanciones administrativas impuestas al hoy actor, incluyendo la sanción pecuniaria, **pro-**

vienen del derecho administrativo sancionador, siendo que mediante la tesis de jurisprudencia, P./J. 99/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que más adelante se transcribe, llegó a la determinación de que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

Consecuentemente, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por tanto, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos de manera prudente, tesis que es de la literalidad siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.” [N.E. Se omi-

te transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565]

Por tanto, se llega a la convicción de que en el presente asunto, sí resulta aplicable la figura de pena trascendental a la sanción económica impuesta al hoy actor, la cual está prohibida por el artículo 22 constitucional.

En esta tesitura, conforme a lo antes expuesto, las sanciones impuestas al hoy actor, en especial la relativa a la económica, **no deben trascender a ninguna otra persona**, ya que el demandante, hoy finado, fue quien cometió la conducta que fue sancionada, por ende, no pueden ser castigadas otras personas, por el simple hecho de que ellas no fueron quienes cometieron el ilícito administrativo, por ello se estima que las sanciones impuestas se han extinguido.

Por otra parte, cabe señalar que el 18 de julio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, que si bien es cierto, la misma no fue la legislación que sirvió de base para el procedimiento administrativo instaurado al hoy actor, también lo es que esta sirve como criterio orientador para el ánimo de este Pleno Jurisdiccional para determinar que se debe sobreseer el juicio atrayente por haber dejado sin materia el proceso, a causa del fallecimiento del actor.

No pasa inadvertido a este Órgano Jurisdiccional, que en términos del artículo 14 constitucional, dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, sin embargo, se estima que dicha regla es relativa a la aplicación retroactiva en perjuicio, siendo que con la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se aplicaría en su perjuicio, sino más en beneficio y de manera ultra-activa.

Lo anterior se estima así, dado que el ánimo de esta Juzgadora es que la sanción pecuniaria determinada por la autoridad, no trascienda a terceros, lo cual se califica de benéfico y no de perjudicial, aunado a que en términos del segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las normas se interpreten de conformidad con la Constitución, así como con los tratados internacionales de los que México sea parte, **de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de esta Juzgadora de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae***, el cual como la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señaló “*es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria*”, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos

humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, dado que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXXII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, textualmente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Concretamente, en la fracción III del numeral transcrito se advierte que el ánimo del legislador, fue el de tomar como causal de sobreseimiento en los procedimientos de responsabilidad administrativa, la muerte del servidor públi-

co a quien se le atribuye la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, en tal virtud, resulta procedente decretar el sobreseimiento, por causa del fallecimiento del actor, en la inteligencia que las sanciones impuestas y en especial la pecuniaria, no puede trascender a terceros.

Por todo lo antes expuesto en el presente Considerando, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llega a la convicción legal de **sobreseer el juicio atrayente 6534/11-22-01-9, antes 6534/11-05-02-6, en virtud de que se configuró la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, dado el fallecimiento del actor, el C. ***** , con ello dejó sin materia el proceso**, por lo que únicamente se analizarán los argumentos hechos valer en el juicio atraído 6535/11-22-01-9, referente al C. ***** .

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 15 y 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 8 fracciones I y IV, 9 fracciones II y III, 48 fracción I incisos a) y b), 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó parcialmente fundada pero suficiente la “ÚNICA” causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el C. Director General Adjunto de lo Con-

tencioso adscrito a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al contestar la demanda tanto en el juicio atrayente **6534/11-22-01-9**, como en el acumulado **6535/11-22-01-9**; por tanto, **se sobresee el juicio, únicamente**, por cuanto hace a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para los ejercicios fiscales de 2008 y 2009, establecidas mediante los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de diciembre de 2007 y 2008, respectivamente, acorde con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

II.- Se examinó de oficio la procedencia del presente juicio, en cuanto al juicio atrayente 6534/11-22-01-9, en consecuencia:

III.- Es de **sobreseerse** y se **sobresee** el juicio **6534/11-22-01-9**, al quedarse **sin materia** en virtud del fallecimiento del actor *****;

IV.- El actor del juicio **atraído 6535/11-22-01-9**, **no probó los extremos de su pretensión**; por consiguiente,

V.- **Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 08/114/OIC/R/2089/2011 de 30 de septiembre de 2011**, descrito en el Resultando 6° de esta sentencia, acorde a lo resuelto en los Considerandos, Sexto, Séptimo y Octavo de la misma.

VI.- En consecuencia, resultó **improcedente** la solicitud de reinstalación formulada por el demandante del **juicio atraído 6535/11-22-01-9**, en términos de lo dispuesto en la parte final de los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo.

VII.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Dr. Carlos Mena Adame y 3 votos en contra de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 3 de abril de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administra-

tivas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 firma el Lic. Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-358

ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”¹ se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el

¹ Tesis 2a.X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página 336.

“ACUSE DE RESPUESTA” que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolución por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; además, de que constituye a la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, de artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 231/17-01-01-3/1856/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.-Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/17-01-01-6/1615/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por una parte devienen **parcialmente fundadas y por otra parte inatendibles**, por las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, se estima conveniente precisar que de autos se advierte que los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste I, a través de sentencia interlocutoria dictada el día tres de agosto de dos mil diecisiete, resolvieron procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo que tuvo por admitida la demanda de nulidad; resolviendo la Instrucción de manera medular que las resoluciones impugnadas consistentes en los “ACUSES DE REPUESTA” sí son de carácter definitivo.

En esa línea, se tiene que la Sala Regional de Origen ya se pronunció con relación al argumento que la autoridad plantea como primera causal de improcedencia y sobreseimiento; **sin embargo**, esta Juzgadora en atención a la suspensión de la jurisprudencia VIII-J-SS-14, decretada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve, entrará al análisis y resolución de la misma, ya que lo resuelto en la sentencia interlocutoria por la Sala Regional como instructora del juicio; no sujeta a este Pleno Jurisdiccional a determinar lo fundado o infundado de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio, al ser una cuestión de orden público.

Una vez expuesto lo anterior, se debe tener presente lo que disponen los artículos 8, fracciones I y II; y el numeral 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos insertados se desprende que será improcedente el juicio contencioso administrativo, cuando el acto impugnado no afecte el interés jurídico del demandante, salvo los casos de legitimación expresamente reconocidos legalmente y cuando el acto no sea materia de competencia del Tribunal.

Asimismo, prevé que cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá el sobreseimiento.

Ahora bien, el artículo 2, de la ley mencionada, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, será procedente contra las resoluciones definitivas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

Siendo procedente también dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; asimismo, cuando la Administración Pública Federal controvierta una resolución administrativa que le sea favorable a un particular y estime que es contraria a la ley.

Cabe señalar que el actual artículo 3, de la Ley Orgánica, en su penúltimo párrafo, dispone que para efectos del primer párrafo de ese fundamento, donde se establece la procedencia del juicio contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos; se consideraran como resoluciones definitivas, cuando no admitan recursos o cuando dichos recursos sean optativos.

Ahora bien, sobre la definitividad de la resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, se ha pronunciado en el sentido de que para que una resolución revista tal carácter, debe considerarse la naturaleza jurídica de tal acto, sea este de forma expresa o ficta, el cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad.

En tales consideraciones, cuando se trate de actos aislados, ya sean de forma expresa o ficta de la Administración Pública, serán considerados definitivos **en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los ciudadanos.**

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, en la tesis 2a.X/2003, publicada y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVII, del mes de febrero del año dos mil tres, página 336; misma que es del rubro y contenido siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior y como punto de partida, esta Juzgadora estima conveniente conocer el origen de las resoluciones que la hoy accionante impugna a través del juicio contencioso administrativo federal, por lo que a continuación se procede a la digitalización de los “ACUSES DE RECEPCIÓN” obtenidos al momento de presentar sus solicitudes de devolución el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que preceden, se tiene que la parte actora mediante el uso de su firma electrónica y a través del portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, presentó sendas solicitudes de devoluciones con la intención de que le fueran devueltas las cantidades pagadas indebidamente como pago, derivadas del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, de los ejercicios fiscales de dos mil catorce y dos mil quince.

También se advierte que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuses de recepción electrónicos emitidos por el propio Servicio de Administración Tributaria, se recibieron las solicitudes de devolución, para lo cual le fue indicado al solicitante que las solicitudes **fueron recibidas con éxito el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis a las 12:26 horas y 12:29 horas, con los números de folios AV201659728110 y AV201659728131, respectivamente**, indicándose que se

trataba de devolución del pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, realizado a Petróleos Mexicanos al momento de adquirir combustibles por los conceptos previstos en los artículos 2, fracción I, incisos D), E) y H), 2-A, fracciones I y II, de la Ley del referido impuesto.

Asimismo, se le indicó en los acuses de recepción que con los números de folios, la solicitante podía consultar la respuesta o estado de su planteamiento a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <http://www.sat.gob.mx> a partir del día seis de diciembre de dos mil dieciséis.

En esa línea, se tiene que el Servicio de Administración Tributaria emitió los “**ACUSES DE RESPUESTAS**” con número de **folios AV201659728110 y AV201659728131**, ambos con fecha de **uno de diciembre de dos mil dieciséis**, constancias que se encuentran integradas a los autos del juicio en que se actúa, las cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los acuses de respuesta digitalizados, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, en respuesta a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido presentadas por la parte actora en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, indicó lo siguiente:

➤ **“ACUSE RESPUESTA” CON NÚMERO DE FOLIO AV201659728110, SE OBSERVA QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ LO SIGUIENTE:**

- ✓ Que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, el envío de las solicitudes de devolución; así como los avisos de compensación, contestación a requerimientos de información, actualización de cuenta CLABE y consulta de estado del trámite de devolución, debían realizarse a través de buzón tributario, para ello señaló que debía ingresar al Portal del SAT [www.sat.gob.mx/Trámites/BuzónTributario/Capture RFC](http://www.sat.gob.mx/Trámites/BuzónTributario/CaptureRFC) y Contraseña o Firma Electrónica/Trámites.

- ✓ Que se anexaba una guía rápida para la presentación de los avisos de compensación y de las solicitudes de devolución, la cual incluía las características mínimas que debe tener el equipo de cómputo así como los tipos de navegadores requeridos para el mejor funcionamiento del Sistema MAT DyC.” (sic).

- ✓ Que con la finalidad de mantenerlo informado de manera oportuna, era importante que mantuviera actualizada su dirección de correo electrónico en el buzón tributario, mismo que es un mecanismo de comunicación mediante el cual, recibiría por parte de la autoridad diversas notificaciones, mensajes de interés o seguimiento de sus trámites o gestiones; y podría presentar diversas promociones y consultas sobre su situación fiscal.

- ✓ Que la actualización del correo la podía realizar a través de la liga: <https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>; o visitando la ruta: [www.sat.gob.mx/trámites/buzón tributario](http://www.sat.gob.mx/trámites/buzón_tributario/); y
 - ✓ Que para mayor información podía acceder a la liga: http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/default.aspx
- **“ACUSE RESPUESTA” CON NÚMERO DE FOLIO AV201659728131, SE OBSERVA QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ LO SIGUIENTE:**

- ✓ Que con relación a su aclaración, se le informaba a manera de orientación que una vez realizado el análisis de su situación fiscal en los sistemas electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se logró identificar que resultó procedente la actualización solicitada.
- ✓ Que en el apartado de notas de la aclaración se encontraba la Constancia de Situación Fiscal la cual contenía la modificación solicitada.
- ✓ Que para mayor información podía acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia.
- ✓ Que el ser un buen contribuyente y cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, ge-

neró una confianza, para el otorgamiento de créditos fiscales.

✓ Que con el fin de mejorar la atención, se le informó que podía ser seleccionado para recibir a través de su correo electrónico, una encuesta de calidad de servicio, agradeciendo su participación.

✓ Que con la finalidad de mantenerlo informado de manera oportuna, era importante que mantuviera actualizada su dirección de correo electrónico en el buzón tributario, mismo que es un mecanismo de comunicación mediante el cual, recibiría por parte de la autoridad diversas notificaciones, mensajes de interés o seguimiento de sus trámites o gestiones; y podría presentar diversas promociones y consultas sobre su situación fiscal.

✓ Que la actualización del correo la podía realizar a través de la liga: <https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>; o visitando la ruta: [www.sat.gob.mx/trámites/buzón tributario](http://www.sat.gob.mx/tramites/buzon_tributario/); y

✓ Que para mayor información podía acceder a la liga: [http://www.sat.gob.mx/fichas tematicas/buzon tributario/Paginas/default.aspx](http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/default.aspx)

De los motivos dados por la autoridad dentro de los “ACUSES DE RESPUESTAS” con folios AV201659728110 y AV201659728131, se puede advertir que la autoridad contestó de forma distinta las solici-

tudes de devolución; siendo que con relación al acuse de respuesta con número de folio AV20165928110, **la autoridad dijo:** *“En relación con su solicitud, se le informa que a partir del 4 de Enero del presente año el envío de las solicitudes de devolución, avisos de compensación, contestación a requerimientos de información, actualización de cuenta CLABE y consulta de estado del trámite de devolución, debe ser a través de buzón tributario, para ello debe ingresar al Portal de SAT [www.sat.gob.mx/Tramites/Buzon Tributario/Capture RFC y Contraseña o Firma Electrónica/Tramites](http://www.sat.gob.mx/Tramites/BuzonTributario/CaptureRFCyContraseñayFirmaElectronica/Tramites).”;* **mientras que por lo que hace al folio AV201659728131, dijo:** *“En relación a su aclaración, se le informa a manera de orientación que una vez realizado el análisis de su situación fiscal en los sistemas electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se logró identificar que resultó procedente la actualización solicitada.”*

Lo anterior hace evidente que la autoridad al dar respuesta a la solicitud de devolución a la que le recayó el número de folio AV201659728131, no determinó efecto negativo alguno sobre la devolución del impuesto solicitado, sino que únicamente refirió: “que con relación a su aclaración se le informó que la misma resultó procedente la actualización solicitada”.

Una vez conocido el origen, así como las resoluciones que hoy impugna la parte actora, este Órgano Jurisdiccional para efectos de determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo, estima necesario conocer el contenido del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual dispone las resoluciones,

actos administrativos y procedimientos, cuya competencia está conferida a este Tribunal:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto insertado, se desprende la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos, que se enumeran a lo largo de sus diecinueve fracciones.

Así también, señala que las resoluciones serán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa; asimismo, refiere que será competencia del Tribunal de aquellos juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Entonces, contrario a la excepción de la autoridad demandada, este Órgano Jurisdiccional considera que de dicho artículo, en sus fracciones III y V, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de los actos administrativos impugnados en el presente juicio, pues dichas fracciones establecen como competencia, las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado; así como las resoluciones, actos administrativos o procedimientos, que causen un agravio en materia fiscal distinto al que refieren las fracciones anteriores de dicho artículo; (fracciones I a IV).

Entonces, debe entenderse que dentro del ámbito fiscal, no solamente son susceptibles de generar afectación al interés jurídico de las personas, los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **sino además, todas aquellas resoluciones, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto a las ya mencionadas.**

Ahora bien, doctrinalmente hablando el concepto de **agravio** se refiere a la lesión *-daño o perjuicio-* ocasionado por una resolución administrativa o judicial, por la aplicación indebida de un precepto legal o por la falta de aplicación de la norma debida, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.²

Por lo que, ante tal circunstancia, es inconcuso que la disposición normativa permite resolver que será impugna-

² De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, **DICCIONARIO DE DERECHO**, 22 ed. Porrúa, México, 1996, página 67.

ble en el juicio contencioso administrativo, cualquier resolución emitida por autoridades fiscales, siempre que estas causen un agravio distinto en materia fiscal al que regulan las fracciones I a IV, del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ante tal premisa, es de concluir que devienen **parcialmente fundadas la primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** planteadas por la autoridad demandada, toda vez que mediante los actos impugnados el Servicio de Administración Tributaria, por lo que refiere al “Acuse Respuesta” con número de folio AV201659728110, negó la devolución del pago de lo indebido a la parte actora; **mientras** que por lo que hace al “Acuse Respuesta” con número de folio AV201659728131, la autoridad informó a la solicitante que su aclaración había resultado procedente.

Por lo anterior, es inconcuso que respecto a la respuesta recaída al “Acuse Respuesta” con número de folio AV201659728110, dicha situación sí le genera un agravio a la accionante y por ende, procede su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **sin embargo**, como se advierte de la respuesta recaída al “Acuse Respuesta” con número de folio AV201659728131, dicha situación no le genera un perjuicio o agravio a la hoy accionante, toda vez que la autoridad respondió en sentido afirmativo la solicitud planteada.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página: 265, la cual dispone lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE ‘CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL’, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, **en la parte conducente y por analogía**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página: 733, la cual dispone:

“CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Atento al contenido de las jurisprudencias, se advierte que si bien, se refieren a los artículos 11 y 14, fracción V, de las anteriores leyes orgánicas de este Tribunal, lo cierto es que el criterio jurisprudencial es plenamente aplicable a la fracción V, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, ya que se trata de la misma redacción de la fracción en los tres preceptos legales.

Establecida la aplicación jurisprudencial a la Ley Orgánica vigente, la importancia de tales jurisprudencias radica en que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **han coincidido plenamente en que corresponde por competencia material, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocer de la impugnación de resoluciones, cuando estas causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a IV,** contenidas en el actual artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que estas se refieren a cualquier afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales.

Entonces, es indudable para esta Juzgadora que tal hipótesis se surte plenamente en el caso respecto a la resolución “Acuse Respuesta” con número de folio AV201659728110, ya que la autoridad demandada al pronunciarse respecto de la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil catorce, presentada por la hoy actora, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, **fue omisa en**

resolver sobre la procedencia de dicha solicitud, limitándose únicamente a comunicarle que con relación al folio AV201659728110, dicho trámite debía realizarse a través de buzón tributario.

Sin embargo, esta Juzgadora determina que con relación a la resolución consistente en el “Acuse Respuesta” con número de folio AV201659728131, no se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al desprenderse de la misma resolución que la autoridad respondió en sentido afirmativo, siendo por ende que dicha situación no le genera un agravio a la hoy accionante.

En ese sentido, claramente se puede apreciar que respecto del “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, nos encontramos frente a un acto negativo omisivo derivado de la atención por parte de la autoridad, de resolver respecto de la solicitud de devolución de pago de lo indebido formulada por la hoy actora; mientras que por lo que hace al “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728131, la autoridad dio respuesta en forma positiva a la solicitud planteada, cuestión que no le genera un agravio a la actora.

En tales consideraciones, esta Juzgadora determina que la resolución consistente en el “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, **sí** afecta la esfera jurídica de la demandante toda vez que en primer término le impide gozar del derecho subjetivo que reclamó ante la autoridad fiscal y que ahora es materia en el presente juicio;

por tanto, esta Juzgadora determina que este Tribunal sí tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con la fracción V, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Más aún y como se adelantó, con fundamento en la fracción III, del artículo 3, de la Ley Orgánica, son impugnables los “Acuses respuesta” ya que analizado el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo séptimo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si la autoridad mediante el acto combatido consistente en el “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, devolvió a la parte actora sus solicitudes de devolución indicando que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, debía presentarla por buzón tributario, es por lo que se debe tener como negada tal devolución; acorde con la porción del artículo apenas transcrito; por lo que en ese caso, el acto impugnado consistente en el “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, debe considerarse como una resolución que niega la devolución solicitada, independientemente, de que la autoridad haya indicado como parte de la redacción de dicho documento, **“...Si desea mayor información puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia...”**.

Pues no puede considerar dicha resolución como una simple invitación, como lo pretende la autoridad en su con-

testación; ya que de hecho se devolvió la solicitud, lo cual en términos del artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, constituyen negativas de devolución.

Sobre este punto, hay que señalar que no es óbice para esta Juzgadora, lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado consistente en el “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, no constituye una resolución definitiva, pues únicamente resulta ser una respuesta generada electrónicamente por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le informó a la hoy accionante que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, toda devolución o compensación debe realizarse por la aplicación de buzón tributario; pues se insiste, a consideración de esta Juzgadora dicha respuesta representa una negativa de devolución por parte de la autoridad demandada, además, de que se obliga al contribuyente a presentar de nueva cuenta sus solicitudes de devolución, pero ahora en los términos y por la vía prescrita por la autoridad demandada.

Entonces, con independencia de que la autoridad no se hubiese pronunciado de manera expresa de fondo, sobre la devolución, es de tener en consideración que con dicha respuesta por parte de la Autoridad se manifestó la voluntad de la Administración Pública de no querer resolver la solicitud de devolución; manifestación que no puede considerarse de forma aislada ya que por su naturaleza no requiere de un pronunciamiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial sobre la negativa del derecho a tal devolución.

En efecto, la resolución impugnada consistente en el “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, constituye un acto dictado por una autoridad administrativa, que si bien a través de misma se le informó a la hoy actora que el trámite de devolución intentado debe realizarse a través de buzón tributario, también lo es que implícitamente conlleva la negativa por parte de la autoridad para devolver el monto solicitado, auto impidiéndose resolver sobre el derecho subjetivo que reclama la hoy actora, lo cual la deja en un estado de indefensión por no saber las causas de fondo que dieron lugar a tal resolución.

Al respecto, sirve de aplicación por analogía la jurisprudencia XXV.2o.J/1 (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro 39, Tomo III, del mes de febrero del año dos mil diecisiete, página 1922; la cual es del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada y visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 47, Tomo I, del mes de octubre

del año dos mil diecisiete, página 265; la cual es del rubro y contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE ‘CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL’, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, esta Juzgadora determina que resulta procedente sobreseer el juicio de nulidad respecto de la resolución consistente en el “Acuse de Respuesta” con número de folio **AV201659728131**, toda vez que como ya se ha dicho, la respuesta contenida en dicha resolución no le causa un agravio a la hoy accionante, ya que la autoridad respondió en sentido afirmativo la solicitud planteada.

No es óbice, que del “Acuse de Respuesta” con número de **folio AV201659728131**, la autoridad haya hecho referencia que en el apartado de notas de la aclaración se encontraba la Constancia de Situación Fiscal la cual contenía la modificación solicitada.

Ahora bien, el “apartado de notas” que refiere la demandada en el acuse de respuesta con número de **folio**

AV201659728131, se encuentra agregado al expediente administrativo ofrecido como prueba por la parte actora y traído a juicio por la autoridad en cumplimiento a requerimiento de la Instrucción del juicio; junto con otras documentales relacionadas con este mismo folio; siendo estas las que a continuación se insertan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes reproducidas con antelación, se puede advertir que:

1. La Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Baja California “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con relación a la solicitud de devolución de impuestos y al **“ACUSE DE RESPUESTA”** con número de folio **AV201659728131**, **señaló que se observaron inconsistencias en la RESPUESTA, por lo que emitió el oficio número 700-12-00-00-01-2017-1272, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través del cual señaló que la respuesta a dicho “Acuse de Respuesta” era la consistente en:**

✓ Que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, el envío de las solicitudes de devolución; así como los avisos de compensación, contestación a requerimientos de información, actualización de cuenta CLABE y consulta de estado del trámite de devolución, deben realizarse a través de buzón tributario,

para ello señaló que debe ingresar al Portal del SAT [www.sat.gob.mx/Trámites/BuzónTributario/Capture RFC](http://www.sat.gob.mx/Trámites/BuzónTributario/CaptureRFC) y Contraseña o Firma Electrónica/Trámites.

✓ Que se anexa guía rápida para la presentación de los avisos de compensación y de las solicitudes de devolución, la cual incluye las características mínimas que debe tener el equipo de cómputo así como los tipos de navegadores requeridos para el mejor funcionamiento del Sistema MAT DyC.” (sic).

En esa línea se tiene que la autoridad con posterioridad a la presentación de la demanda, **emitió el oficio número 700-12-00-00-01-2017-1272, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través del cual informó a la hoy accionante que la respuesta al “ACUSE DE RESPUESTA” con número de folio AV201659728131, era la consistente en: “*Que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, el envío de las solicitudes de devolución; así como los avisos de compensación, contestación a requerimientos de información, actualización de cuenta CLABE y consulta de estado del trámite de devolución, deben realizarse a través de buzón tributario, para ello señalo que debe ingresar al Portal del SAT [www.sat.gob.mx/Trámites/Buzón Tributario/Capture RFC](http://www.sat.gob.mx/Trámites/BuzónTributario/CaptureRFC) y Contraseña o Firma Electrónica/Trámites”.***

Siendo importante señalar que si bien, fue en “apartado de notas” y en el oficio número 700-12-00-00-01-2017-1272, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, donde la autoridad indicó a la accionante que

su solicitud de devolución debía presentarla por buzón tributario, lo cierto es que la hoy accionante no controvertió o realizó manifestación alguna con relación al oficio exhibido por la autoridad demandada.

En efecto, se tiene que el oficio número 700-12-00-00-01-2017-1272, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, fue hecho del conocimiento de la accionante con posterioridad al haberse presentado la demanda de nulidad que nos ocupa, toda vez que esta se presentó el día veinte de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste I, con sede en el Estado de Baja California y la emisión del referido oficio fue de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete; **sin embargo, se advierte del acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, que la Instrucción dio vista a la hoy actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias que fueron exhibidas por la autoridad demandada al momento de cumplir el requerimiento y exhibir el expediente administrativo del cual derivaron las resoluciones impugnadas; tal y como se corrobora del acuerdo que a continuación se digitaliza:**

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, se tiene que la parte actora, con relación a la vista otorgada por la Instrucción, a través de escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, únicamente manifestó que el expediente administrativo había sido exhibido de manera incompleta, sin que se advierta de dicho escrito que la accionante haya controvertido o

hecho manifestación alguna con relación al oficio 700-12-00-00-01-2017-1272, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete; siendo por tanto procedente sobreseer el juicio por lo que hace al “Acuse Respuesta” con número de folio **AV201659728131**.

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional, determina que le asiste parcialmente la razón a la autoridad demandada y por ende resultan **parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas como primera y segunda** del oficio de contestación a la demanda.

Por otro lado, con relación a la **tercera causal de improcedencia y sobreseimiento**, hecha valer por la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, esta Juzgadora resuelve que la misma resulta **inatendible** por las siguientes consideraciones.

Se tiene que la autoridad demandada manifestó en su tercera causal de improcedencia y sobreseimiento que la accionante, pretende controvertir el “alza en el precio de gasolina y diésel”, por lo cual señala, resulta improcedente el juicio, ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede conocer de dicha impugnación, actualizándose la improcedencia del juicio prevista en la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Juzgadora, estima que la autoridad demandada pierde de vista que el acto que combate la hoy

actora es la resolución impugnada identificada con el número de folio AV201659728110, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual dio respuesta a la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, presentadas por la hoy actora, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otro lado, si bien se desprende del concepto de anulación marcado como segundo del escrito inicial de demanda, así como de los escritos que la hoy actora ofreció y exhibió como pruebas en el presente juicio consistente en “*Asunto: Solicitud de Devolución de pago de lo Indebido ejercicio 2014*” (sic), a través de la cual se advierten los términos en que planteó la solicitud de devoluciones ante el Servicio de Administración Tributaria, y que como argumento para acreditar el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, refirió que dicho pago de lo indebido derivó de la oscilación del precio de la Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel, que existió en el año dos mil catorce; lo cierto es que dichas manifestaciones son parte de la argumentación de la actora para probar su derecho subjetivo que reclama y no se trata de un acto controvertido como lo aduce la autoridad.

En tales consideraciones, al no estar orientada la causal de improcedencia analizada, en contra del acto administrativo impugnado, sino en contra de las argumentaciones de la accionante; resulta inatendible dicha causal, siendo aplicable la jurisprudencia VIII-J-1as-19, emitida por

la Primera Sección de Sala Superior, correspondiente a la Octava Época, Año II, Número 10, del mes de mayo de dos mil diecisiete, página 75 y la cual es del tenor siguiente:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATEN-
DIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN
DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN
CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNA-
DO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo expuesto, al ser parcialmente fundadas las causales de improcedencia primera y segunda, e inatendible la tercera, no se actualizan los supuestos legales previstos en las fracciones I y II, del artículo 8, por lo que tampoco, es procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, por no actualizarse la causal prevista en la fracción II, del numeral 9; ambas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultaron parcialmente fundadas la primera y segunda causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; así como resultó inatendible la tercera; en consecuencia;

II. Se sobresee el juicio respecto del “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728131, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Tercero.

III. No se sobresee el juicio respecto al “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Tercero.

IV. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión con relación al “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110; en consecuencia,

V. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el “Acuse de Respuesta” con número de folio AV201659728110, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos indicados en el Quinto Considerando.

VI. No ha lugar a resolver sobre el derecho subjetivo reclamado por la parte actora, por virtud de los motivos y fundamentos expuestos en el Sexto Considerando de esta sentencia.

VII. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en Sesión celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos a favor de los Magis-

trados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; y dos votos en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez y del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular; estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Se elaboró el presente engrose el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-360

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE RESPECTO DE POSIBLES AFECTACIONES A UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.- Del análisis hecho a los artículos 113 constitucional (actualmente artículo 109), 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como a la exposición de motivos del precepto constitucional; se colige que la actividad administrativa irregular que puede ser motivo de indemnización patrimonial, es la que deriva de un acto administrativo; de la manifestación unilateral de la autoridad, en sus funciones de derecho público. Ahora bien, un contrato administrativo, es un acuerdo de voluntades entre un particular y un órgano del Estado, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, con el objeto de satisfacer necesidades de orden público. En ese sentido, si la responsabilidad reclamada se genera por el incumplimiento a las obligaciones expresas o implícitas del contrato administrativo, no pueden ser motivo de indemnización en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que derivan de relaciones contractuales entre un particular y un ente público, y dicho ordenamiento solo es aplicable cuando la autoridad administrativa, en su actividad de imperio, emite actos administrativos que de manera irregular, ocasionan un daño injustificado en la esfera jurídica de un particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29776/17-17-03-1/2560/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

Los suscritos magistrados resuelven **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación que nos ocupan, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

La actora reclama la supuesta actividad irregular siguiente: *“El Secretariado Ejecutivo del SNSP ilegalmente se ha negado a hacer entrega de la infraestructura, no obstante habersele requerido por las vías judicial y administrativa, contraviniendo tanto la voluntad del legítimo dueño, ***** , como la obligación asumida en el sentido de devolver los bienes informáticos al concluir el acuerdo de voluntades”*.

La litis se circunscribe en dilucidar:

a) Revisar si la autoridad demandada explicó o no, los motivos y fundamentos que consideró para desechar la reclamación, ya que a juicio de la actora, lo hizo de manera dogmática.

b) Analizar si el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el acto administrativo de autoridad, es la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

c) Examinar si la autoridad demandada tenía la obligación de analizar la procedencia de la reclamación, a la luz de la actividad administrativa irregular que señaló en la reclamación.

d) Verificar si la actividad irregular que reclama la actora, consistente en: “...*sin haber obtenido previa autorización de ******, la demandada puso la infraestructura a la entera disposición de la llamada ‘Plataforma México’”; hace patente el carácter extracontractual de la actividad irregular.

e) Determinar si la negativa a devolver la infraestructura de la actora, está o no comprendida dentro del acuerdo de voluntades consumado.

f) Estudiar si la determinación del Juzgado Séptimo de Distrito en esta ciudad, consistente en absolver a las autoridades demandadas del pago de la cuota

diaria acumulada, y los intereses, por la omisión en la entrega de la infraestructura; es de naturaleza extra-contractual.

g) Analizar la prescripción.

Para conocer la materia de la reclamación que nos ocupa, es necesario traer a sentencia los antecedentes relevantes del presente asunto:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2007 la actora celebró el contrato administrativo número SESNSP-LPI-C-43-07, con la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, para la prestación del servicio de infraestructura tecnológica de alto desempeño para el Registro Público Vehicular (REPU-VE), con vigencia al 30 de septiembre de 2010, derivado de un procedimiento de licitación pública internacional, con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El contrato tenía por objeto proporcionar el servicio de infraestructura tecnológica de alto desempeño para el Registro Público Vehicular, estableciéndose que el prestador del servicio sería el único responsable por la ejecución y calidad de los servicios.

Por su parte, en el anexo único del contrato se indicó que la contratista proporcionaría la infraestructura siguiente:

1. Servidores web.
2. Servidor de aplicaciones y base de datos.
3. Equipos balanceadores de carga.
4. Dispositivo de almacenamiento masivo.
5. Revisión y auditoría del centro de cómputo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
6. Servicios de configuración e implementación de software y hardware.
7. Servicios de configuración de la biblioteca de cintas.
8. Servicios de migración de servidores, de software y de aplicaciones.
9. Transferencia de los conocimientos de los trabajos.
10. Entrega de memorias técnicas.
11. Soporte técnico especializado.
12. Suministro de partes y refacciones.

13. Manuales.

14. Licencias del software y el hardware.

15. Garantía de tres años.

El monto original del contrato ascendía a la cantidad de \$*****; celebrándose dos convenios modificatorios de fechas 29 de febrero de 2008 y 31 de diciembre del mismo año, solo para ajustar el precio del servicio, que finalmente quedó en \$***** , con el impuesto al valor agregado incluido.

Lo anterior se desprende del contrato de 16 de noviembre de 2007, su anexo único y convenios modificatorios, los cuales fueron ofrecidos como pruebas por la actora y obran a folios 71 a 97 del expediente principal.

2.- Con fecha 20 de septiembre de 2010 la actora solicitó a la dependencia que se le indicara cómo se iban a llevar a cabo las acciones de desinstalación y el retiro del equipo de infraestructura tecnológica proporcionado con motivo del contrato administrativo en comento (folio 284 del expediente principal).

3.- Mediante oficio número 718 de 01 de octubre de 2010 la autoridad demandada informó a la actora que era necesario dirigirse al Coordinador de la Plataforma México de la Secretaría de Seguridad Pública para que se atendiera su solicitud, ya que dicha dependencia era la encargada

de la operación de la base de datos del Registro Público Vehicular (folio 269 del expediente administrativo).

4.- Con fecha 30 de diciembre de 2010 se elaboró el acta respectiva para dar inicio al retiro de los equipos, objeto del contrato; sin embargo, el representante legal de la actora, al ver la lista de entrega, manifestó que no era suficiente, por lo que entregó una lista con los detalles específicos de los equipos amparados por el contrato (folios 484 y 485 del expediente administrativo).

5.- Con fecha 03 de enero de 2012 la actora promovió un juicio ordinario civil, el cual quedó radicado con el número 3/2012-III, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del entonces Distrito Federal; en el que demandó del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la entonces Secretaría de Seguridad Pública**, las siguientes prestaciones:

a) La entrega de la infraestructura que fue objeto del contrato de servicios de 16 de noviembre de 2007.

b) El pago de una cuota diaria acumulada de \$***** diarios, por no entregar la infraestructura que fue objeto del citado contrato, contados a partir del vencimiento.

c) El pago del interés general acumulado hasta ese momento, a razón del 6% anual.

d) Gastos y costas judiciales.

(Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el 02 de enero de 2013, desapareció la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional pasó a la Secretaría de Gobernación).

Lo anterior se advierte de la sentencia de 03 de diciembre de 2012, misma que recayó al juicio mencionado, la cual fue ofrecida como prueba por la actora y obra a folios 482 a 502 del expediente principal.

6.- Mediante sentencia definitiva de 03 de diciembre de 2012, la Juez Séptimo de Distrito condenó a las autoridades demandadas a la entrega de la infraestructura tecnológica, objeto del contrato administrativo de 16 de noviembre de 2007.

Asimismo, absolvió a las citadas autoridades demandadas del pago de la cuota diaria acumulada y los intereses, en virtud de que no se pactaron en el contrato administrativo. No hizo condena en costas a ninguna de las partes (folios 482 a 502 del expediente principal).

7.- Inconforme con dicho fallo, la actora promovió apelación, la cual quedó radicada con el número 338/2013 ante el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de 07 de octubre de 2013, confirmó la sentencia de 03 de diciembre de 2012.

8.- Inconforme con el fallo anterior, la actora promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de 12 de junio de 2014 **negó la protección constitucional** (folio 63 del expediente principal).

9.- Con fecha 18 de julio de 2017 la actora promovió ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, la reclamación patrimonial que nos ocupa, en la que solicitó las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la suma de \$***** por concepto de costo de reposición de la infraestructura, materia del contrato de servicios de 16 de noviembre de 2007; argumentando que ya se encontraba obsoleta.
- b) El pago del importe de \$***** por concepto de lucro cesante.
- c) El pago de la cantidad de \$***** por concepto de intereses del 9% anual sobre las cantidades anteriores.

10.- Mediante la resolución contenida en el oficio sin número, de 16 de octubre de 2017, se **desechó por improcedente la reclamación patrimonial del Estado**, que presentó la actora, por la actividad administrativa irregular, consistente en: “*El Secretariado Ejecutivo del*

*SNSP ilegalmente se ha negado a hacer entrega de la infraestructura, no obstante habersele requerido por las vías judicial y administrativa, contraviniendo tanto la voluntad del legítimo dueño, *****, como la obligación asumida en el sentido de devolver los bienes informáticos al concluir el acuerdo de voluntades”.* Se encuentra relacionada con el contrato administrativo número SES-NSP-LPI-C-43-07 de fecha 16 de noviembre de 2007, para la prestación del servicio de infraestructura tecnológica de alto desempeño para el Registro Público Vehicular (REPUVE), con vigencia al 30 de septiembre de 2010.

11.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con fecha el **14 de diciembre de 2017**, compareció el representante de la actora, a demandar la nulidad de la resolución anterior.

Precisados los antecedentes principales del asunto que nos ocupa, se procede al análisis y resolución de los argumentos vertidos por el representante de la parte actora.

El inciso **a)** de la **litis**, es **infundado**, ya que la autoridad demandada sí explicó los fundamentos y motivos para desecharla reclamación patrimonial de Estado, además de que también precisó que esta solo procede en contra actos de autoridad, de naturaleza extracontractual.

En relación con la **fundamentación**, en las páginas 3 a 6 de la resolución impugnada (digitalizada en las páginas 14 a 19 del presente fallo), la autoridad demandada señaló

que los artículos 1, 2, 9, 17, 18, 21, 22 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para la procedencia de una reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, que son:

- i) Debe promoverse por persona interesada.
- ii) Debe atribuirse una **actividad administrativa irregular**.
- iii) Debe presentarse ante el ente presuntamente responsable.

En relación con el primer requisito, señaló que procedía de parte legítima. Por lo que hace a los demás, precisó que para que se actualice la actividad administrativa irregular, deben cumplirse las premisas siguientes:

- **Existencia de un acto administrativo de autoridad.**
- Que la actuación de la autoridad sea irregular.
- Que el daño sea por responsabilidad objetiva.

En relación con la primera premisa, consistente en la existencia de un acto administrativo de autoridad, la autoridad demandada señaló que es acto unilateral que crea modifica o extingue situaciones jurídicas, sin el consentimiento del particular, y en ejercicio de una potestad administrativa irrenunciable, es decir, que ejerce facultades de decisión reconocidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad apoyó su conclusión en la jurisprudencia número 2a./J. 164/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, de rubro: “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”.

En relación con la **motivación**, la autoridad señaló que en el caso, la reclamación patrimonial del Estado es **improcedente**, en virtud de que el requisito consistente en la existencia de un acto administrativo de autoridad, no se cumple, ya que la actividad atribuida consiste en la omisión de entregar el equipo derivado del contrato de prestación de servicios de infraestructura tecnológica de alto desempeño para el Registro Público Vehicular (REPUVE) de 16 de noviembre de 2007; omisión que, señaló, no es un acto administrativo de autoridad, sino que emana de una **relación contractual**.

Señaló que la omisión que reclama la actora, consistente en la devolución de la infraestructura objeto del contrato administrativo, no está sujeta a potestad administrativa, sino a una relación contractual, por lo que no se está en presencia de un acto administrativo dictado en uso de la facultad de imperio propia del Estado, se trata de un contrato celebrado entre una persona moral oficial y una particular, en una **relación de coordinación, no de supra-subordinación**.

Por lo que concluyó que al no haber actuación que provenga del ejercicio de facultades o atribuciones que le confiere la ley, no existía un acto administrativo de autoridad, y mucho menos irregular.

Conforme a lo anterior, **no le asiste la razón a la actora**, porque la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, fundó y motivó por qué consideró que la responsabilidad patrimonial del Estado solo procede en relación con actos de autoridad, y que en el caso no se actualiza dicho supuesto, porque los artículos 1 y 2 de la Ley citada que precisó, señalan que la actividad administrativa irregular, implica la existencia de un acto administrativo de autoridad, el cual debe ser irregular, y extracontractual, con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que afirma la actora, la autoridad demandada sí explicó los fundamentos, motivos, razones, causas o circunstancias particulares, concretas, directas e inmediatas por las que llegó a la conclusión de que la responsabilidad patrimonial del Estado, solo procede en relación con los **actos de autoridad**, de ahí que su argumento es **infundado**.

Asimismo, contrario a lo que afirma la actora, la explicación de la autoridad demandada, acerca de por qué la responsabilidad patrimonial del Estado solo procede en relación con los actos de autoridad, **no fue dogmática**; pues como se verá al resolver los siguientes incisos de la litis, dicha explicación es acorde con las normas aplicables al

régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado, en relación con la actividad irregular que se reclama.

Tampoco le asiste la razón a la actora, en relación con lo señalado en los incisos **b)** y **c)** de la **litis**, ya que el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el acto administrativo de autoridad es la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado, y debe derivar de una relación extracontractual.

En efecto, el artículo 1, en armonía con el 2, ambos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, citados en la resolución impugnada, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es importante señalar que la ley de la materia es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños a sus bienes o derechos sin obligación jurídica de soportarlo, derivado de la actividad administrativa irregular; la cual se define como la que cause un daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica para legitimarlo.

Asimismo, se desprende que son sujetos de dicha ley, los entes públicos federales, es decir los Poderes Judicial,

Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal, incluyendo los servidores públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones de su competencia.

Ahora bien, para explicar por qué el **acto de autoridad** es la fuente o la base de la reclamación patrimonial del Estado, derivado de una relación **extracontractual**, es necesario traer a sentencia el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002; siendo oportuno resaltar algunas cuestiones relativas al proceso legislativo del que deriva tal reforma, a efecto de conocer la naturaleza de la citada figura jurídica.

El entonces artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 109), ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa que derivó en la reforma mencionada, se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la iniciativa transcrita se advierte que el grupo parlamentario propuso una reforma constitucional para establecer un nuevo régimen de responsabilidad **extracontractual** del Estado, ya que el vigente en ese momento, dificultaba que las personas pudieran ser indemnizadas por los daños provocados por el Estado, a través de alguno de sus agentes.

Indicó que ello era así, pues el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado vigente en ese momento era de carácter subjetivo e indirecto, lo que implicaba que la persona afectada debía identificar al servidor público causante del daño, demostrar su culpabilidad directa en hechos actos o ilícitos, así como su insolvencia, y solo agotados esos requisitos, se podía iniciar una acción de responsabilidad subsidiaria contra el Estado.

Por lo que en contraposición al régimen de responsabilidad de carácter subjetivo e indirecto, el mencionado grupo parlamentario propuso un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado objetivo y directo, es decir que la indemnización pudiera ser reclamada directamente ante el órgano estatal correspondiente, sin necesidad de demostrar la culpa o el dolo del funcionario público involucrado.

Señaló que la reforma constitucional permitiría desarrollar, a través de una ley reglamentaria, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, conforme al cual, se reconocería la obligación de este de resarcir los daños y perjuicios a los particulares, cuando estos no tengan la obligación jurídica de soportarlos.

Se destaca que en ese primer momento, el legislativo pretendía un sistema de responsabilidad patrimonial que garantizara el derecho de las personas a ser indemnizadas a consecuencia de la actividad que realiza el Estado, fuera regular o irregular, lícita o ilícita, siempre y cuando se ocasionaran daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que tuviera la obligación jurídica de soportarlos.

Otro aspecto que hay que conocer del proceso legislativo, que derivó en la inclusión del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado objetiva y directa en nuestro sistema jurídico, es el dictamen de la cámara revisora (senadores) que en su parte conducente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto anterior se desprende que la cámara revisora reiteró el carácter extracontractual, objetivo y directo del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que se iba a integrar a nuestro sistema jurídico, quedando excluidos otros tipos de responsabilidad como la disciplinaria, civil, penal o laboral.

Siendo importante resaltar que dicho órgano legislativo precisó que **la actividad dañosa que podía ser objeto de indemnización**, sería únicamente la **administrativa de tipo irregular**, por lo que la responsabilidad patrimonial del Estado tendría que derivar de **actos administrativos, mismos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley**.

Con lo cual el legislador abandonó la idea de que en el régimen de responsabilidad **extracontractual** del Estado quedaran incluidos los actos de otros agentes estatales distintos a la actividad administrativa, o de que las personas tuvieran derecho a ser indemnizadas derivado de actos regulares o lícitos.

Expuesto lo anterior, tenemos que gramaticalmente, la palabra “**extracontractual**” se refiere a lo que está fuera de un contrato.

En el diccionario de la Real Academia Española, edición 2018, la palabra “extracontractual” se define de la siguiente manera:

“1. adj. Der. Dicho de una relación jurídica: Que no procede de un contrato.”

Es decir, lo que no está asociado a un acuerdo de voluntades, previo, es extracontractual. En algunos casos, dicho concepto es compatible con la existencia de un contrato, porque a pesar de haber un acuerdo establecido, el daño causado **no tiene ninguna relación con el contenido del mismo**.

En ese sentido, la intención del legislador es que la actividad dañosa que puede ser objeto de indemnización, sea únicamente la derivada de actos administrativos, es decir, de los actos unilaterales que producen efectos singulares; por lo que es claro que el ámbito de aplicación de la

Ley de la materia se refiere a los **actos administrativos de autoridad**.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a sentencia qué se entiende por acto administrativo.

Para **Emilio Fernández Vázquez**, en su obra “Diccionario de Derecho Público”, editorial “Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma”, Buenos Aires, Argentina, febrero de 1981, acto administrativo es:

*“**Acto administrativo.** Noción cardinal en el Derecho Administrativo, cuyo perfeccionamiento es buscado continuamente, y está destinada a cumplir relevante función en la construcción jurídico-administrativa.*

El acto administrativo constituye una manifestación de la actividad administrativa; un medio de que se vale la Administración para expresar su voluntad. Los actos administrativos son los que emite la Administración Pública en su calidad de sujeto de Derecho Público, como manifestación de su voluntad.

Suele definírsele diciendo que es una declaración de la voluntad de la Administración, destinada a producir efectos jurídicos, o que es un acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo”.

De la transcripción anterior podemos identificar los elementos siguientes:

- ❖ El acto administrativo cumple las funciones del Estado.
- ❖ Es la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.
- ❖ Se emiten en su calidad de sujeto de Derecho Público.
- ❖ Produce efectos jurídicos en el ámbito del Derecho Administrativo.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, define los elementos y requisitos que deberá contener la manifestación de la voluntad de la Administración Pública Federal; numeral que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, tenemos que los actos de autoridad son decisiones **UNILATERALES** de la Administración Pública, mediante los cuales se declara la voluntad de un órgano del Estado, en el ejercicio de sus funciones administrativas, para crear situaciones jurídicas. Dicho criterio está contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

“ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 187637. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.341 A. Página: 1284]

De la tesis anterior se desprende que acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado, en ejercicio de la potestad administrativa, que crea situaciones jurídicas conducentes para satisfacer las necesidades de la colectividad.

Así, la actividad administrativa que puede ser motivo de indemnización patrimonial, descrita por el legislador, es el conjunto de actos que producen efectos singulares y que tienen como finalidad la aplicación de una ley; definición que coincide esencialmente con el concepto de **acto administrativo** que se explicó anteriormente.

De ahí que cuando la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, hace referencia a la “actividad administrativa irregular del Estado”, **es claro que se refiere a los actos administrativos de autoridad**, pues desde el proceso legislativo de reforma constitucional, el creador de la norma tuvo la intención de centrarlo a este tipo de actos, y solo sobre dicha actuación procede la indemnización del Estado, por la actuación irregular.

En ese sentido, si el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que los particulares podrán solicitar que se les reconozca el derecho a la indemnización, derivado de los daños producidos

por “actividad irregular del Estado”, es claro que ello se traduce en que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado **debe ser un acto administrativo de autoridad**.

Ahora bien, la actividad administrativa irregular que señaló la actora, consistente en: *“El Secretariado Ejecutivo del SNSP ilegalmente se ha negado a hacer entrega de la infraestructura, no obstante habersele requerido por las vías judicial y administrativa, contraviniendo tanto la voluntad del legítimo dueño, *****, como la obligación asumida en el sentido de devolver los bienes informáticos al concluir el acuerdo de voluntades”*; **no es un acto administrativo de autoridad extracontractual**.

Para explicar lo anterior, debemos partir de la definición de **contrato**, en su concepción más aceptada, que consiste en un acuerdo de voluntades que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.

Al respecto, el “Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial “Porrúa”, México, 2001, define al contrato de la siguiente manera:

“Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho”.

Para **Andrés Serra Rojas**, en su obra “Derecho Administrativo”, editorial “Porrúa”, México, 1982, el acto jurídico contractual representa el haberse llegado a un acuerdo entre las partes sobre el objeto y las prestaciones del mismo, a cambio del cual reciben ciertas ventajas principalmente materiales o en particular pecuniarias.

Por otra parte, la **responsabilidad**, en el ámbito jurídico, se define como la obligación de reparar o satisfacer, a consecuencia de una causa legal.

En relación con ello, el “Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya mencionado, señala que es responsable aquel individuo **que debe sufrir las consecuencias de sanción que se imputan a un hecho ilícito**.

Armonizando ambas definiciones, se tiene que la **responsabilidad contractual** es la obligación de reparar o satisfacer un daño causado a otro como consecuencia de un acuerdo de voluntades, mediante el cual se crearon o transmitieron derechos y obligaciones.

Esto es, la responsabilidad derivada de un contrato corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el **incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas**, es decir, por la violación de un derecho cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan.

Por su parte, la responsabilidad **extracontractual** no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

Es aplicable a lo anterior la tesis IV.1o.C.66 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 174014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.66 C. Página: 1516]

Indicado lo anterior, debe precisarse que el Estado, en su relación con los particulares, tiene una obligación amplia, **extracontractual**, de que su actuación se haga conforme a las condiciones normativas o a los parámetros creados por el propio Estado; y de no hacerlo, tiene la responsabilidad de indemnizar al particular que se vio afectado por dicha actuación.

Asimismo, cuando surge una necesidad de derecho público, el Estado establece vínculos de carácter contractual con las personas, con el objeto de que estas lleven a

cabo actividades dirigidas a satisfacer dicha necesidad a cambio de una contraprestación; y en caso de que alguna de las partes incumpla con las obligaciones contractuales, la otra parte puede exigir el cumplimiento pero siempre dentro del marco fijado en el contrato.

Ahora bien, debe recordarse que la reforma al artículo 113 constitucional tuvo por objeto regular la figura de la responsabilidad administrativa **extracontractual** del Estado; por lo que el legislador excluyó la contractual, misma que ha estado regulada por la legislación correspondiente, como la civil o la laboral.

De manera que con la reforma al artículo 113 constitucional y la posterior emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el legislativo creó un esquema para regular la responsabilidad administrativa extracontractual del Estado, de tal forma que las personas pudieran reclamar al Estado una indemnización por los daños y perjuicios provocados por su actividad administrativa irregular; sin embargo, con dicha reforma, el legislativo no pretendió modificar los esquemas ya existentes de responsabilidad contractual del Estado.

La razón de ello, deriva de que, tratándose de responsabilidad contractual del Estado, **existe un acuerdo de voluntades** entre un **ente público y uno privado**, el cual sirve como marco para definir cuáles son los derechos que le corresponden a cada una de las partes; y si dicho acuerdo de voluntades consta por escrito, se convierte en el documento base de cualquier acción que alguna de ellas

quiera emprender con el objeto de **obligar a la otra a que cumpla con lo estipulado en el contrato.**

Pero en el caso de la responsabilidad extracontractual del Estado, no es que este tenga la obligación de llevar a cabo tal o cual conducta porque exista un acuerdo de voluntades entre él y el particular, sino porque llevó a cabo su actividad de manera irregular y con ello dañó injustificadamente la esfera jurídica de una persona.

En ese sentido, la responsabilidad contractual es más limitada que la extracontractual, pues en aquella, el Estado solo debe cumplir con las obligaciones que derivan del acuerdo de voluntades que existe entre él y el particular.

De ahí que cuando estamos en presencia de una relación contractual entre el Estado y un particular, no puede haber relación extracontractual respecto del ámbito que abarca el acuerdo de voluntades, ya que las partes deben ceñirse exclusivamente a los derechos y obligaciones que deriven del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5o.C.55 C, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA-CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2004315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semana-

rio Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.55 C (10a.). Página: 1721]

Ahora bien, que en el caso, la actora celebró con la autoridad demandada el contrato administrativo número SESNSP-LPI-C-43-07, de fecha 16 de noviembre de 2007, para la prestación del servicio de infraestructura tecnológica de alto desempeño para el Registro Público Vehicular, es evidente que estamos en presencia de una relación de tipo contractual.

Además, la actividad irregular que atribuye a la autoridad demandada, **está directamente relacionada con el objeto del contrato**, que radicó precisamente en proporcionar el servicio de infraestructura tecnológica de alto desempeño para el Registro Público Vehicular.

Por lo que la responsabilidad que se genere del incumplimiento de las obligaciones que expresa o implícitamente se deriven de dicho acuerdo de voluntades, no pueden reclamarse a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues este únicamente es aplicable tratándose de relaciones extracontractuales entre un particular y un ente público.

Es así, pues como se indicó en párrafos anteriores, el contrato de 16 de noviembre de 2007 tuvo por objeto proporcionar el servicio de infraestructura tecnológica de alto desempeño para el Registro Público Vehicular; y la activi-

dad irregular que le atribuye la actora a la autoridad demandada es la negativa de devolverle dicha infraestructura.

De lo que se advierte que la actividad irregular que la actora atribuye a la autoridad demandada está directamente relacionada con el contrato que celebraron, de ahí que si esta incurrió o no en responsabilidad al no devolver la infraestructura tecnológica de alto desempeño, y si por tanto está obligada a indemnizar a la actora por tal situación, **solo puede determinarse a la luz de lo pactado por las partes en dicho documento y de las obligaciones que derivan de este**, conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí que, contrario a lo que afirma la actora, la autoridad no debió analizar la procedencia de la reclamación, a la luz de la “actividad administrativa irregular”, consistente en la negativa a entregar la infraestructura, propiedad de la empresa actora, pues dicha negativa no deriva de una relación extracontractual, sino del contrato administrativo celebrado con la dependencia, cuyo incumplimiento debe reclamarse en las vías que procedan conforme a las leyes que lo rigen.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en donde la parte actora NO probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **12 de junio de 2019**, por unanimidad de **11 votos** a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **14 de junio de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, firma el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-361

DICTAMEN PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO DEPENDE DEL SUSTENTO DE SUS CONCLUSIONES.- De lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), I.3o.C. J/33 y VII-P-SS-198, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. De ello se sigue que para la valoración de la prueba pericial, se conjuntan las reglas técnicas con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que este pueda resolver un caso específico con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que debe valorar dicha prueba en su conjunto con los demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión. Es por tales razones que los dictámenes

rendidos en virtud del ofrecimiento de una prueba pericial, deben desarrollarse de modo tal que generen convicción en el Juzgador en relación a la certeza y veracidad de sus conclusiones, resultando indispensable para tal efecto que en los mismos, se expongan razonamientos debidamente sustentados en la experiencia y conocimiento del dictaminador y no solo en la opinión que este tenga sobre el tema en cuestión. De ahí que en los casos en que el Juzgador al analizar un dictamen pericial advierta la falta de los elementos de convicción referidos, podrá determinar no otorgar valor probatorio a un dictamen pericial, aun y cuando este emane de un experto en la materia de que se trate.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16957/15-17-07-8/3894/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-362

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la

carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36

VIII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-363

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS Y QUE PUDO HABER FORMULADO EN SU DEMANDA O LA AMPLIACIÓN A LA MISMA.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Por tanto, los alegatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son constitutivos de la litis planteada, dado que esta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, los conceptos de impugnación que la actora pretenda introducir en los alegatos formulados por escrito, resultan ser inoperantes por extemporáneos, en el caso de que la actora hubiera tenido

conocimiento de los mismos al momento de formular la demanda o su ampliación.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 55

VIII-P-SS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 125

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2107/17-14-01-4/2598/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-364

DEMANDA DE NULIDAD.- AL ADMITIRLA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ANALIZARLA EN SU INTEGRIDAD.- El artículo 14, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el supuesto de que el demandante omita acompañar a su escrito de demanda inicial las pruebas que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas. Por lo que si del análisis que el Magistrado Instructor realice a los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, advierte que a efecto de acreditar su pretensión ofrece como prueba una documental que no fue señalada en el capítulo respectivo, tiene la obligación de pronunciarse, con el propósito de que de admitirse dicha prueba el Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo la valoración de la probanza de mérito; puesto que por el hecho de que una prueba no figure en un capítulo o apartado relativo a las pruebas que se ofrezcan, ello no significa que el Magistrado deba desestimarla, pues la demanda debe ser analizada en su integridad.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20175/07-17-06-5/1021/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/17-03-02-8/683/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-606

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar

que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/17-11-01-5/3947/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Una vez sentado lo anterior esta Primera Sección estima que los agravios de la demandante resultan ser **INFUNDADOS** para sus pretensiones, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término como antes se señaló en este fallo, la resolución impugnada deriva del proceso de fiscalización -revisión de gabinete- del cual fue objeto la contribuyente hoy actora, en términos, entre otras disposiciones, de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, la autoridad hacendaria verificó que esta, los responsables solidarios y terceros con aquella relacionados, **hayan cumplido con las disposiciones tributarias.**

Como resultado del ejercicio de dichas facultades, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", rechazó deducciones realizadas por la parte actora en el ejercicio fiscal del 2011, al estimar medularmente que los comprobantes fiscales con los cuales soportó dichas deducciones, no resultaron suficientes para amparar los gastos que dedujo aquella y, por ende, para tener por autorizadas las deducciones en cantidad de \$***** en materia del impuesto sobre la renta; de \$***** por concepto de impuesto empresarial a tasa única; así como para acreditar la cantidad de \$***** , en materia del impuesto al valor agregado, como se desprende de dicha resolución, la que se inserta en la parte que nos interesa.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende del oficio impugnado, la demandada revisó **la idoneidad de los comprobantes fiscales utilizados por la parte actora para soportar las deducciones que llevó a cabo y el acreditamiento respectivo**, sin que hubiere aplicado para tales efectos, lo dispuesto en

el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto en ese precepto legal, se desprende un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente.

Asimismo, establece que los contribuyentes que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal y, en caso, de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará los créditos fiscales que correspondan y, además de ello, las operaciones amparadas en dichos comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados.

En el presente caso se desprende del acto impugnado, que la hoy actora presentó sus comprobantes fiscales mismos que inclusive se encuentran registrados en su contabilidad; sin embargo, los mismos no fueron suficientes

para demostrar que los servicios amparados en ellos efectivamente se hubiesen llevado a cabo, ya que debieron haberse administrado con otros elementos que acreditara que la operación era real y que en efecto se llevó a cabo.

Resulta aplicable la *tesis: VI.3o.A.358 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. (9a.) Página: 1745, que es del tenor siguiente,*

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el rechazo de deducciones atendió medularmente a que a juicio de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, **los comprobantes fiscales no resultaron suficientes** para amparar los gastos que la actora dedujo y, por ende, para tener por autorizadas las deducciones en cantidad de \$***** en materia de impuesto sobre la renta; \$***** por concepto de impuesto empresarial a tasa única; así como el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$*****; de ahí lo **INFUNDADO** de sus argumentos hechos valer en el DÉCIMO SEGUNDO concepto de anulación de la deman-

da, pues en el caso en concreto, la conclusión alcanzada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, obedeció al ejercicio de las facultades de revisión que le asisten a la autoridad en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **cuestión diversa del procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a través del cual las autoridades presumen la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente.**

Lo anterior es así, ya que el procedimiento especial a que se refiere el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, está encaminado a vigilar el universo de contribuyentes **que expiden comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura, capacidad material o no localizados**; siendo que en el caso en concreto a través de la resolución impugnada, no se determinó que la parte actora haya emitido comprobantes fiscales en los términos antes mencionados, sino que se rechazaron las deducciones que esta realizó en materia de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única; así como el acreditamiento del impuesto al valor agregado, entre otras cuestiones, al estimar que los comprobantes fiscales que a su vez le emitieron sus proveedores, no reunieron los requisitos fiscales.

Cabe precisar a este respecto, que en el DÉCIMO QUINTO concepto de impugnación de la demanda, la parte actora endereza diversos argumentos con los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, respecto a la procedencia de las deducciones y acreditamiento que esta llevo a cabo en el ejercicio fiscal del 2011; cuestión que será analizada en un Considerando subsecuente.

En cuanto a lo alegado por la actora en la parte final del DÉCIMO SEXTO concepto de impugnación de la demanda, respecto a que la autoridad aplicó en su perjuicio y de manera retroactiva el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dicho argumento es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que se insiste, en el presente caso la autoridad fiscalizadora **NO** aplicó en perjuicio de la demandante el procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; y aun si así hubiera sido el caso, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a que el numeral en comento no violenta en perjuicio de los contribuyentes que sean objeto de su aplicación, el principio de retroactividad.

Que lo anterior es así, porque el procedimiento previsto en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, no está encaminado a verificar la legalidad de los efectos fiscales que un contribuyente le da a los comprobantes fiscales -facturas- emitidos por terceros, como es el caso de

la deducción del gasto por la prestación de un servicio a efecto de disminuir la base gravable de un tributo -impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, por ejemplo-, sino que la finalidad de dicho procedimiento es el de cerciorarse que los actos que soportan tales comprobantes, efectivamente se realizaron, ya que busca detectar quiénes son los **contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes**.

Dicho de otra forma, el procedimiento previsto en el artículo 69-B en comento, va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, pues su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas, efectivamente haya realizado las operaciones que se mencionan en estas; y no al tercero que le da efectos fiscales a las mismas; en esa tesitura, no obstante de que las facturas en cuestión hayan sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del precepto en comento, si desde un principio **no** se sustentó en una operación real o existente, no se puede considerar que con el procedimiento contenido en el artículo 69-B en comento, se modifique una situación previamente creada, cuando ni siquiera existió, por ende dicho numeral no afecta derechos adquiridos, ni modifica situaciones ya existentes con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión.

La jurisprudencia a que nos referimos es la 2a./J. 132/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1740, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis aislada **VIII-TA-1aS-13**, publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 296

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, se tiene que contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad cumplió con citar las normas legales que le otorgan competencia por materia y territorio para determinar, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, los impuestos que se consideren omitidos; de ahí que los agravios de la enjuiciante resulten infundados como antes se señaló en este fallo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución originalmente impugnada, única y exclusivamente en relación con la omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, así como sus accesorios, de conformidad con lo razonado en el Considerando **Décimo Segundo**; sin embargo,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente respecto al *Reparto de Utilidades por pagar* en cantidad de \$*****, para el efecto precisado en el Considerando **Décimo Segundo** de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Angel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano. Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-608

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU AUTORIDAD EMISORA.-

De conformidad con la fracción III, numeral 1), del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal y por entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores, a través de los cuales se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la

sola circunstancia de que el acto sea emitido por alguna de las citadas autoridades, sino que además es necesario que el contenido de la resolución impugnada se ubique en alguno de los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-407

Incidente de Competencia por Materia Núm. 403/17-25-01-2/1200/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 enero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 260

VIII-P-1aS-540

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 10680/18-17-05-5/3059/18-EAR-01-1/2291/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 185

VIII-P-1aS-553

Incidente de Competencia por Materia Núm. 4883/18-06-03-9/3337/18-EAR-01-7/2018/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-608

Incidente de Competencia por Materia Núm. 3354/18-15-01-9/3726/18-EAR-01-3/2702/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-609

Incidente de Competencia por Materia Núm. 1189/18-18-01-8/4057/18-EAR-01-5/182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 junio de 2019,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu
Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-610

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.- Si bien el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, le otorga a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, también lo es que al inicio del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora aún no tiene conocimiento de la situación fiscal del contribuyente. En tal virtud, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que

tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 186

VIII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2468/15-26-01-6/727/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 299

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-610

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-611

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- En términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58

fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 538

VIII-P-1aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 173

VIII-P-1aS-301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1188/16-EC2-01-5/2702/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 797

VIII-P-1aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 727/17-12-02-5/133/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 282

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-611

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-612

CARGA PROCESAL. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE QUE AFIRMA QUE ADQUIRIÓ ALEACIONES DE METAL NO ASÍ DESPERDICIOS DE METAL.- El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un

hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; en esa virtud, si la parte actora afirma que comercializa metales de primer uso o primera aleación, a esta le corresponde la carga de la prueba demostrarlo, ya que es un hecho propio, siendo insuficiente la mera aseveración de que comercialice aleaciones de metal y no de desperdicios.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 537

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1077/16-25-01-1/4222/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-613

PRUEBA PERICIAL. LA RATIFICACIÓN DE SU DICTAMEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE REALIZARSE ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA DE ELLO PARA CONFIRMAR QUE EL DICTAMEN FUE EFECTIVAMENTE ELABORADO POR EL PERITO AL QUE SE DISCERNIÓ EL CARGO.- El artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula lo relativo a la prueba pericial y su fracción III, dispone que una vez que los peritos designados por las partes acepten el cargo que les fue conferido, la instrucción les otorgará un plazo mínimo de 15 días hábiles, a fin de que rindan y ratifiquen su dictamen, con el apercibimiento correspondiente, mientras que la fracción V, refiere la misma formalidad para el caso del perito tercero. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, prevé que la palabra “ratificar” significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por verdaderos y ciertos. Derivado de lo anterior, es posible concluir que si bien es cierto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes o del perito tercero; también es cierto que a fin de garantizar el derecho humano al debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, solo se colman estos cuando el dictamen pericial es

ratificado ante el Secretario de Acuerdos que corresponda, ya que es el funcionario que goza de fe pública y solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado en el juicio fue efectivamente elaborado por la misma persona a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate. De esta guisa, si el Magistrado Instructor no requirió a los peritos para que ratificaran su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, ello constituye una violación al derecho humano de debido proceso y por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, con la finalidad de perfeccionar la prueba pericial de que se trate, pues así lo establece el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual es trascendente porque los dictámenes periciales son elementos técnicos que se tomarán en consideración al resolver el fondo del asunto; por tanto, se concluye necesario su perfeccionamiento en los términos apuntados.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-590

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 124

VIII-P-1aS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/17-EC1-01-6/2170/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 124

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-613

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4510/12-11-02-1/774/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-614

Juicio de Comercio Exterior Núm. 2245/16-EC1-01-4/AC1/651/19-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 13 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)

GENERAL

VIII-P-1aS-615

ACUMULACIÓN.- SU EFECTO ES QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA.- En el caso de juicios acumulados, cuando el Tribunal Colegiado ordene que se devuelvan los autos del juicio atrayente a la Sala de origen, para que regularice o reponga el procedimiento, y en el juicio atraído el propio Tribunal Colegiado confirma la sentencia donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo podrá resolverse el atrayente hasta que se desahogue el cumplimiento de la ejecutoria, por parte de la Sala Regional correspondiente, ya que hasta entonces podrá dictarse la sentencia definitiva, considerando los elementos que existan en ambos juicios, de conformidad con el artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa, el cual señala que el efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10149/02-17-03-6/ac1/931/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 463

VI-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 38023/05-17-11-4/ac2/2308/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 238

VII-P-1aS-1076

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24868/11-17-05-4/AC3/1674/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 562

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-615

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1521/17-02-01-3/262/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-616

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 426

VIII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-616

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2070/17-07-03-4/544/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 vo-

tos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-
Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-617

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA INCIDENTISTA RESPECTO DE LA VÍA DE SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 29 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el incidente de incompetencia por razón de materia, instrumento procesal que tiene como objeto determinar cuál Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta materialmente competente para conocer del asunto sometido a la jurisdicción del propio Tribunal, toda vez que dicho Órgano Jurisdiccional cuenta tanto con Salas Especializadas como con Salas Regionales; motivo por el cual, si alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo interpone incidente de incompetencia por razón de materia, y dentro del mismo hacen valer argumentos en contra de la vía en que se substancia el juicio, estos deberán ser declarados inoperantes, toda vez que dichos argumentos escapan a la materia del incidente de incompetencia por razón de materia, ya que este únicamente debe limitarse a determinar cuál Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es materialmente competente para conocer del asunto sometido a su jurisdicción; por lo que, no deberá emitirse pronunciamiento alguno en relación con los argumentos encaminados a controvertir la substanciación

de la vía del juicio, al momento de resolverse el incidente en comento.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1229

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 14/977-07-02-01-07-ST/671/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 187

VIII-P-1aS-177

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3119/16-05-01-9/2290/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 183

VIII-P-1aS-178

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 18065/16-17-10-8/2643/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-617

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1135/18-14-01-9/18/2528-24-01-03-09-OT/75/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-618

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA FINCAR UN NUEVO CRÉDITO RESPECTO DE LOS HECHOS E IMPUESTOS REVISADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ESTIMADO ILEGAL.-

De la ejecutoria que generó la tesis de jurisprudencia No. 2a./J. 2/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de 2004, página 516, cuyo rubro indica “VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”, misma que es de aplicación obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el alcance que debe darse a la nulidad que se declare cuando se cometa una violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación consiste en que las autoridades se encontrarán impedidas para realizar nuevos actos de molestia respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal. Por tanto, si se impugna en un juicio contencioso administrativo una resolución que determina un crédito fiscal por los mismos hechos e impuestos que la resolución declarada nula por violación al plazo dis-

puesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no queda a esta Juzgadora, más que declarar la nulidad lisa y llana de la nueva resolución controvertida, ya que este Órgano de impartición de justicia se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, máxime si consideramos que de sostener el criterio contrario, sería tanto como permitirle a la autoridad fiscalizadora, que indefinidamente pudiera molestar al gobernado, sin importar la violación a su facultad reglada, con detrimento de las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio particular.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28311/04-17-07-3/340/07-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 129

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-618

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1529-24-01-02-05-OL/13/10-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-619

SUSPENSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SI EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CON DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEBERÁ COMPUTARSE AGREGANDO AL PRIMER PERIODO DE SUSPENSIÓN, EL REMANENTE DE LOS SUBSECUENTES.- El artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se suspenderá el plazo para que las autoridades fiscalizadoras concluyan sus facultades de comprobación, desde el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. Asimismo, señala que en caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. En ese sentido, si el plazo para concluir las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra suspendido por el incumplimiento del requerimiento de datos y/o información, y durante el transcurso de dicha suspensión, el contribuyente incumple un segundo requerimiento de información y documentación, ello tendría

como consecuencia que se actualizara una segunda suspensión del plazo para que se concluyan las facultades de comprobación. En ese tenor, el cómputo a que se refiere el artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para determinar el periodo de suspensión del plazo para concluir las facultades de comprobación, deberá realizarse por el periodo efectivamente suspendido; es decir, al primer periodo de suspensión se le deberá agregar el remanente del segundo o subsecuentes periodos suspendidos, sin que sea posible computar el plazo de la segunda suspensión hasta que concluya la primera. En consecuencia, lo procedente es sumar los periodos de suspensión; y si coexisten derivado del segundo o subsecuentes incumplimientos de requerimiento, se tomará en consideración el tiempo de coexistencia, mismo que se computará fusionando el transcurrido de manera paralela; al cual se le sumará el tiempo que transcurrió de manera independiente para llegar al periodo efectivamente suspendido, sin llegar al extremo de que al existir dos o más solicitudes de información incumplidas por el contribuyente en un procedimiento de comprobación se sumarán de manera desmedida seis meses por cada incumplimiento, pues inmediatamente se llegaría al plazo máximo de suspensión permitido en el Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1928/16-11-02-8/1283/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-619

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1529-24-01-02-05-OL/13/10-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-620

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MULTAS O DEL ASEGURAMIENTO A SUS CUENTAS BANCARIAS.- Del análisis realizado al artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el

plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. No obstante, dicho supuesto no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias, derivados de no haber atendido los requerimientos de información y documentación respectivos. Lo anterior, toda vez que si bien la imposición de las multas y el aseguramiento de sus cuentas bancarias, derivan del ejercicio de la visita domiciliaria, lo cierto es que estos actos no impiden su continuación, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva del contribuyente. En efecto, de la interpretación de los artículos 40 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en caso de que este se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; asimismo, la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. De ahí, que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse de ac-

tuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva del contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 264

VIII-P-1aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/17-06-03-4/2060/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 237

VIII-P-1aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-620

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1529-24-01-02-05-OL/13/10-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-621

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIAL.- LO CONSTITUYE AL DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE EL DERECHO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.- De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor previo a emitir el acuerdo de cierre de instrucción y diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, mismos que serán considerados al dictar la sentencia. En ese sentido y tomando en consideración que esencialmente los alegatos constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, teniendo la posibilidad de formular alegatos de bien probado, que significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación a la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, o al formular alegatos, en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o en la

contestación a la ampliación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. En consecuencia, los Magistrados instructores están obligados a respetar el derecho de las partes a formular alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya que el dictarse el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar el derecho a las partes para formular alegatos, constituye una violación substancial de procedimiento al negarles la posibilidad de realizar razonamientos de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos que deben ser tomados en consideración al dictarse la sentencia definitiva, por lo que, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley referida, debe regularizarse el procedimiento del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se otorgue a las partes el término de ley, para que formulen sus alegatos respectivos.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-803

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1583/08-17-12-7/AC1/812/10-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 328

VII-P-1aS-874

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 399

VII-P-1aS-1165

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 258

VII-P-1aS-1228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20002/14-17-14-3/983/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 199

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1889-24-01-03-09-OL/16/3-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín. (Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-452

HECHOS DIFERENTES.- FORMA EN QUE LA AUTORIDAD DEBE COMPROBARLOS.- Del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación se desprende que mediante una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, la autoridad fiscal puede revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el cardinal 67 del propio ordenamiento tributario; además, el numeral en comento dispone que cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, especificando que la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada con base en: a) información, datos o documentos de terceros; b) en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o c) en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el me-

dio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente. Por tanto, para que la autoridad fiscal legalmente pueda volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, está obligada a comprobar hechos diferentes en los términos antes indicados, y no mediante cualquier otro elemento o hipótesis que estime conducente.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28690/16-17-10-4/3139/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 310/17-20-01-2/4021/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2018, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-453

HECHOS DIFERENTES.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A COMPROBARLOS CUANDO DETERMINE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA PÉRDIDA FISCAL DISMINUIDA O UN SALDO A FAVOR COMPENSADO EN EL EJERCICIO REVISADO, SI PREVIAMENTE FISCALIZÓ EL EJERCICIO FISCAL DONDE SE ORIGINARON DICHS CONCEPTOS.- Del artículo 42, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es posible desprender que cuando la autoridad fiscal ejerza las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX del propio numeral y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria con la que acredite el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se haya originado. Por su parte, el artículo 53-C del mismo Código establece que cuando se comprueben hechos diferentes, la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, especificando cómo deberá estar sustentada la comprobación de esos hechos diferentes. En ese

sentido, si al practicar una revisión de gabinete o una visita domiciliaria, la autoridad revisa el ejercicio donde se originó una pérdida fiscal o un saldo a favor, determina su improcedencia y liquida un crédito fiscal que posteriormente es anulado lisa y llanamente; entonces, no resultará legal que mediante una diversa revisión o visita desplegadas respecto del ejercicio donde se haya disminuido la pérdida fiscal o compensando el saldo a favor previamente examinados, la autoridad ejerza la facultad descrita en el tercer párrafo del artículo 42 antes referido, y determine la improcedencia de dichos conceptos con sustento en los mismos hechos que ya había revisado, pues en ese supuesto la autoridad está obligada a comprobar hechos diferentes en términos de lo dispuesto en el artículo 53-C en comento, y en respeto al derecho humano de seguridad jurídica en su vertiente del principio “*non bis in idem*” consagrado en los artículos 16 y 23 de la Constitución, pues no debe soslayarse que, ante la nulidad lisa y llana de la liquidación derivada de la fiscalización primigenia, debe entenderse que los hechos que la sustentaron ya fueron juzgados y, al menos por estos, el ejercicio fiscal de origen está firme.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28690/16-17-10-4/3139/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-453

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 310/17-20-01-2/4021/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-454

PÉRDIDA FISCAL O SALDO A FAVOR.- PARA COMPROBAR SU PROCEDENCIA, LA AUTORIDAD NO PUEDE MODIFICAR EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO DONDE SE HAYA ORIGINADO.- Del artículo 42, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se desprende que al desplegar alguna de las facultades de comprobación ahí contempladas, respecto de un ejercicio fiscal donde se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, la autoridad puede requerir al contribuyente la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se haya originado; sin embargo, mediante

dicha atribución no se faculta a la autoridad a modificar el resultado fiscal del ejercicio de origen. En ese sentido, si en ejercicio de sus facultades de comprobación, como puede ser una revisión de gabinete o una visita domiciliaria, la autoridad expresa motivos, fundamentos y conclusiones que tienen sustento en hechos concretos, a partir de los cuales determina la improcedencia de una pérdida fiscal por ejemplo por el rechazo de una deducción, o bien de un saldo a favor en caso de no haber reversado las pérdidas fiscales pendientes de disminuir derivado de una desconsolidación, debe entenderse que esa decisión impacta en el resultado fiscal del ejercicio fiscal donde se generó la pérdida o el saldo a favor cuando la autoridad liquide contribuciones por esos motivos y respecto de dicho ejercicio fiscal; de modo que si con posterioridad el crédito determinado es anulado lisa y llanamente, debe entenderse que los hechos en que se sustentó dicho crédito ya fueron juzgados y, al menos por estos, el ejercicio fiscalizado está firme. De ahí que no resulte válido que posteriormente la autoridad audite el ejercicio donde la contribuyente haya disminuido la pérdida o compensado el saldo a favor, y determine la improcedencia de dichos conceptos, sustentando su decisión en los mismos hechos en que apoyó la liquidación primigenia, sino que debe comprobar hechos diferentes para estimar que su actuación es legal, ya que de no ser así se estarían modificando elementos, como en los ejemplos descritos resulta ser la deducción rechazada o la pérdida fiscal no reversada, mediante los cuales se determinó el resultado fiscal del ejercicio de origen, mismo que debe considerarse que está firme.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28690/16-17-10-4/3139/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 310/17-20-01-2/4021/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-455

COMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES NO DEBEN DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- En la jurisprudencia VII-J-2aS-32 de rubro “SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA”, esta Segunda Sección estableció que, conforme a la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de dicha Sala Especializada (hoy Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) se limita a resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en dicho precepto, respecto de las materias previstas por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente contenidas en el diverso 3°, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Por otra parte, al interpretar los artículos 3°, fracciones I y

II de la Ley Federal de Derechos, 2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el criterio de esta Juzgadora ha sido consecuente en resolver que la sola impugnación de la determinación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada sino la de la Sala Regional, toda vez que los derechos son contribuciones y su adeudo constituye un crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado. En ese contexto, a fin de privilegiar la impartición de justicia pronta y evitar dilaciones innecesarias, se concluye que cuando una Sala Regional conozca de un juicio donde el acto impugnado derive de los adeudos apenas descritos, no debe declararse incompetente por razón de materia y enviar el asunto al conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque si bien el acto lo emite la referida Comisión, en su calidad de órgano regulador de la actividad del Estado, lo cierto es que la materia de la resolución impugnada no encuadra en las hipótesis previstas por las fracciones del numeral 3º citado con antelación.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-456

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 614/19-24-01-6/998/19-EAR-01-1/728/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

VIII-P-2aS-457

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1214/18-18-01-4/715/19-EAR-01-7/577/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. Para determinar la procedencia del conflicto por materia que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que interesa de los numerales en cita, es posible advertir los siguientes aspectos:

- a)** La incompetencia por materia es de previo y especial pronunciamiento.
- b)** Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del juicio enviándole los autos, mientras que la Sala requerida decidirá de plano si acepta o no el conocimiento del asunto.
- c)** En caso de que la Sala Especializada no lo acepte, se remitirán al Presidente del Tribunal las constancias que se estimen pertinentes a fin de que someta el

asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda conocer.

d) La incompetencia por materia únicamente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se tiene que en la especie el juicio originalmente fue del conocimiento de la **Octava Sala Regional Metropolitana**, quien se declaró incompetente para conocer del mismo atendiendo a la materia de la resolución impugnada; resolución que comunicó a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, al ser la Juzgadora que estimó competente para conocer del tema.

Sin embargo, dicha Sala Especializada no aceptó conocer del asunto al estimar que no se actualizaba su competencia material.

Por tanto, si previamente al cierre de instrucción, las Salas de referencia emitieron sendos pronunciamientos en el sentido de considerarse incompetentes por materia para conocer del juicio, es claro que **se actualiza la procedencia del presente conflicto de competencia**.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. A efecto de resolver debidamente el conflicto por materia que nos ocupa, es necesario tener presentes los argumentos de las Salas inmiscuidas en el mismo.

A) ACUERDO DE LA SALA REGIONAL. En el acuerdo de 10 de enero de 2019, la **Octava Sala Regional Metropolitana** se declaró incompetente para conocer del juicio como a continuación se aprecia:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la **Octava Sala Regional Metropolitana** se declaró incompetente para conocer del juicio argumentando lo siguiente:

*La resolución impugnada, versa sobre cuestiones directamente relacionadas con las materias que son competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esa Sala Regional no cuenta con competencia material para conocer al respecto, ya que se trata de una controversia que le compete conocer a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal.

B) ACUERDO DE LA SALA ESPECIALIZADA. Mediante acuerdo de 20 de febrero de 2019, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** no aceptó la competencia para conocer del asunto, según se observa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la digitalización precedente, se advierte que la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** no aceptó la competencia para conocer del asunto, aduciendo lo siguiente:

*Que es evidente que la materia de la resolución impugnada la constituye la determinación de la liquidación por concepto de pago de derechos, es decir, no actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal.

* Que si bien es cierto en el artículo 23 fracción III, inciso 1, subinciso e), se encuentra establecida la competencia de esta Sala Especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, en este caso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también lo es que no nos encontramos dentro de esa hipótesis.

*Que en el presente caso se trata de una determinación en materia fiscal, (determinación de pago de derechos) y no de multas por infracciones a normas administrativas federales, para lo cual esta Sala Especializada carece de competencia para conocer de dichos juicios, pues la resolución se refiere a determinación de créditos fiscales, tal como lo es la liquidación por concepto de derechos, hipótesis de competencia señalada en la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal y cuyo conocimiento compete a las Salas Regionales de este Tribunal.

C) COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA.

A efecto de resolver si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer del juicio, procede el análisis a su competencia material.

En ese sentido, es oportuno atender al Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, que en su articulado transitorio establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo establecido en el anterior artículo, se puede concluir lo siguiente:

-La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entró en vigor el 19 de julio de 2016, día siguiente a la publicación del Decreto que la expidió.

-A partir de esa fecha se abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

-El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica en comento, debe seguir aplicándose en aquello que no se oponga a la propia ley, ya que el Pleno General aun no expide el nuevo Reglamento Interior de este Tribunal.

-El juicio que nos ocupa se presentó el 14 de diciembre de 2018, por tanto le aplican las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Entonces, para definir la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo conducente es que el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se interprete armónicamente con el diverso 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al ser este último precepto donde quedó establecida la competencia material de este Tribunal; a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, y atento a las consideraciones vertidas previamente, se puede colegir que este Tribunal contará, entre otras, con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México.

Que dicha Sala Especializada tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3°, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*hipótesis correlativas a las previstas en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribu-*

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), mismas que establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, permite concluir que para que se surta la competencia a favor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

i) Que los juicios se promuevan contra los siguientes actos:

1. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
2. Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
3. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
4. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

5. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y

6. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas; **o bien,**

ii) Que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones y párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dictadas con fundamento en:**

1. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; y

2. Los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Lo anterior con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se

refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda; **y además,**

iii) Que dichos actos o resoluciones se dicten por:

1. Los Órganos Reguladores a que se refiere la fracción III del artículo 23 del aludido Reglamento; y
2. Las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas, en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores.

D) DECISIÓN DE LA SECCIÓN. Una vez analizada la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, resulta necesario conocer la resolución impugnada, para determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de dicha juzgadora.

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen apenas digitalizada, se observa que la resolución impugnada en el presente juicio, cuenta con las siguientes características:

-Fue emitida el 26 de octubre de 2018 por el Director General Adjunto de Finanzas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

-Determinó que no tenían documentos que acreditarán que la actora hubiera cumplido su obligación de pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por los ejercicios de 2015 en cantidad de \$***** y 2016 por \$*****.

-Por tanto le requirió a la actora la exhibición de las declaraciones respectivas en el plazo de ley; bajo el apercibimiento que de no hacerlo así procedería a determinar sus adeudos en el pago de derechos.

-Se sustentó, entre otros, en los artículos 3, fracciones I y II, 29-E, fracción VII de la Ley Federal de Derechos y 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de que en la especie **no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** para conocer del presente juicio; por tanto, el conflicto de competencia que hizo valer dicha Juzgadora es **FUNDADO**.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente traer a colación el referido artículo 3, fracciones I y II

de la Ley Federal de Derechos, que en su parte conducente, consigna:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo precedente se advierte la obligación de pago de derechos por recibir servicios que presta el Estado, como sería en el caso concreto, por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los valores que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Por su parte, el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede se advierte que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**; siendo estos últimos las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos, y también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, se llega a la conclusión que el pago de derechos por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituye una obligación fiscal que se deberá pagar por recibir servicios que presta el Estado.

En este contexto, el requerimiento formulado para acreditar mediante la declaración respectiva, el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por concepto de servicios de inspección y vigilancia encuadrara en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Máxime si se toma en cuenta que en caso de que la actora incumpla ese requerimiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, procederá a emitir la determinación de los adeudos en el pago de derechos.

En virtud de lo anterior, es claro que la resolución impugnada en el presente juicio, causa agravio en materia fiscal por una autoridad fiscal federal desconcentrada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente por el **Director General Adjunto de Finanzas dependiente de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, facultada para determinar los adeudos en el pago de los derechos que por concepto de inspección y

vigilancia que proporciona la propia Comisión se deben pagar en términos de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, se desprende de la fracción VII del artículo 46 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, citada como fundamento de la resolución impugnada, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, no obstante que en el presente caso la resolución impugnada haya sido emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confiere competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.**

En consecuencia resulta **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por dicha Sala Especializada.

En ese sentido, resulta aplicable a lo resuelto lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia VII-J-2aS-32 de esta Segunda Sección, que a la letra dice:

**“SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE
ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD**

DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA.” [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente a lo anterior, es importante tener presente que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional Ordinaria, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones, entre otras, aquellos casos en que **se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Ahora bien, esta Juzgadora observa del escrito inicial de demanda y de la resolución impugnada, que la parte actora es una **Sociedad Financiera de Objeto Múltiple**, entidad no regulada, cuyo objeto social lo constituye la realización de todo tipo de operaciones de otorgamiento de créditos, arrendamientos financieros y factoraje financiero (folio 46 del juicio).

En ese sentido, se estima conveniente señalar que el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece

que **se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple**, según se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, es dable concluir que **si la parte actora es una persona moral que forma parte del sistema financiero**, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **en consecuencia**, conforme a lo establecido por el artículo 34, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **la competencia de la Sala Regional Ordinaria que debe conocer del juicio debe ser determinada por la ubicación de la sede de la autoridad que haya emitido el acto impugnado**.

En ese contexto, resulta que en el presente juicio la resolución impugnada fue emitida en la “***Ciudad de México, a 26 de octubre de 2018***” por la Dirección General Adjunta de Finanzas dependiente de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, según se observa a folio 43 de autos.

En ese sentido, a la vez que en la especie no se aprecia que exista una ley, reglamento o norma de carácter general que establezca la sede de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, esta Sección **presume que su sede se ubica en** el lugar donde se emitió la resolución impugnada, es decir, **la Ciudad de México**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-50** emitida por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año IV, Número 46, Octubre de 2004, página 124, que a la letra dice:

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, resulta que **la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal resulta competente por territorio** para conocer del presente juicio, en términos de los artículo 21, fracción XXVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable al caso concreto el precedente de esta Segunda Sección de la Sala Superior, aprobado en sesión del 11 de abril de 2019, derivado del conflicto de competencia en razón de materia 2705/17-02-01-7/2951/18-EAR-01-5/2491/18-S2-06-06, el cual está pendiente de publicarse en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo texto y rubro indican:

“CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVERSE DEBE DETERMINARSE TAMBIÉN LA SALA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN EL SUPUESTO EN QUE LA ACTORA SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL QUE FOR-

MA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, deberán remitirse los autos originales del juicio a la **Octava Sala Regional Metropolitana**, a fin de que continúe con la substanciación del mismo y en su momento provea lo que a derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se

R E S U E L V E

I.- Resultó procedente y fundado el conflicto de competencia por materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**; en consecuencia,

II.- Resultó competente por materia y territorio para conocer del presente juicio la **Octava Sala Regional Metropolitana**, en términos de lo dispuesto en el último considerando del presente fallo; por tanto,

III.- Mediante sendos oficios que al efecto se giren, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del **07 de mayo de 2019**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **08 de mayo de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Alfredo Salgado Loyo**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto, información considerad legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-458

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la

cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 225

VII-P-2aS-778

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/13-03-01-2/1521/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 947

VIII-P-2aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 351

VIII-P-2aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3442/17-04-01-9/1165/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 298

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-458

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3909/15-11-01-2/1460/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-459

ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.-

De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 691

VII-P-2aS-936

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 284

VIII-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-08-01-7/470/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 293

VIII-P-2aS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27286/13-17-01-2/2132/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/15-01-02-7/167/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-460

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos y, esta última, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del caso, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir; precisado lo anterior, no se advierte que a los integrantes de las Salas Regionales, esto es, a los Magistrados instructores se les dote de alguna atribución que puedan ejercer en forma unitaria, en la substanciación del incidente de incompetencia por materia, pues la promoción de tal cuestión compete únicamente a los órganos colegiados de los que son parte. Luego entonces, la declaración de incompetencia material del Magistrado instructor para conocer de un juicio, torna improcedente el inci-

dente que con motivo de dicha declaratoria se genere, pues no tiene facultades para actuar en ese sentido; lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se establecen expresamente las facultades que son propias de los Magistrados instructores.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-1037

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4866/15-05-01-2/128/16-EAR-01-1/79/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 528

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-460

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-461

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DE LA DETERMINACIÓN DE RECONDUCCIÓN DE VÍA REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia por materia entre las Salas de este Tribunal se suscita cuando se presenta un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada. Así, el procedimiento previsto implica que la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y si esta última decide rechazar el conocimiento del caso, entonces someterá el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda, para que se decida dicho conflicto competencial. Por su parte, en la reconducción de vía de un juicio de resolución exclusiva de fondo, es el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, quien examina la procedencia y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remite a la Oficialía de Partes Común para que se ingrese como juicio en la vía tradicional, lo anterior en términos del artículo 58-19,

fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente resulta improcedente el conflicto competencial por materia que se plantea por una Sala Regional cuando tiene como antecedente la determinación de reconducción de la vía del Magistrado Instructor de la Sala Especializada, porque la remisión del asunto que este efectúa obedece al procedimiento especial previsto para la reconducción de la vía; e incluso, se trata de una determinación realizada solo por el Magistrado Instructor y no por todos los Magistrados integrantes del Órgano Colegiado, tal y como lo exige el numeral 30, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-462

RECONDUCCIÓN DE VÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, OBLI-

GA A LA SALA REGIONAL ORDINARIA A INSTRUIR EL ASUNTO ENVIADO POR LA SALA ESPECIALIZADA.-

En términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor de un juicio de resolución exclusiva de fondo debe examinar su procedencia; y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional. En ese sentido, considerando que se está ante un procedimiento especial para reconducir la vía, en el cual no existe disposición legal que le permita a la Sala Regional Ordinaria rechazar el conocimiento del asunto enviado por el Magistrado Instructor de Sala Especializada, se concluye que es su obligación continuar con la instrucción del juicio; sin que pueda objetar el conocimiento del asunto bajo la justificación del rechazo de la competencia enviada, porque se insiste, la determinación adoptada por el Instructor de la Sala Especializada se dicta dentro del procedimiento especial de reconducción de vía y no en un conflicto de competencia entre Salas.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-463

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RECONducIR LA VÍA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- Atento a una interpretación lógica y sistemática de los artículos 58-16, 58-20 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concluirse que la determinación de reconducir la vía del juicio de fondo puede ser combatida a través del recurso de reclamación. Ello porque el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la aplicación de las reglas previstas para el juicio contencioso administrativo en vía tradicional para el juicio de fondo, entre las que está la relativa a la interposición del recurso de reclamación, el cual debe tramitarse como medio ordinario de defensa para casos análogos que no estén expresamente previstos en el artículo 59 del ordenamiento en mención. También debe considerarse que si en términos del artículo 58-20 procede el recurso de reclamación contra el desechamiento de una demanda promovida en la vía del juicio de fondo que no cumpla con lo previsto en el artículo 58-18 de la Ley, por mayoría de razón, debe proceder dicho medio de defensa cuando se reconduzca la vía, o dicho de otra manera, cuando se declare improcedente la misma; máxime

que para el caso del juicio en la vía sumaria sí está previsto que la determinación de la improcedencia de la vía pueda ser combatida a través del recurso de reclamación, lo cual confirma el resultado de la interpretación sistemática antes hecha.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE INTERPUESTO. Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estiman que resulta **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencia que nos ocupa.

En primer término, es oportuno tener presente lo previsto en los artículos 29, fracción I, y 30, tercero, cuarto y quinto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales en cita, se tiene que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la **primera se declarará incompetente** y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del juicio, enviándole los autos. Así, **la Sala requerida decidirá de plano si acepta o no el conocimiento del asunto**, comunicando en su caso la decisión a la requirente y a las partes; o en su caso, **enviará el asunto al Presidente de este Tribunal para que dicha cuestión se someta al conocimiento de la Sección correspondiente.**

Al efecto, es ilustrativa la **jurisprudencia VI-J-2aS-68** emitida por esta Segunda Sección, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 16]

Ahora bien, en el caso, en el acuerdo de **07 de diciembre de 2018**, el **Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal** proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se ve, dicho proveído fue dictado por el **Magistrado Instructor Titular de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal.**

En dicha actuación refirió que “...*a fin de determinar la procedencia del juicio en la presente modalidad, la actora hace valer conceptos de impugnación de carácter formal como lo son los relativos a la configuración de la resolución negativa ficta demandada, por lo que, en el presente caso no se cumplen los requisitos que establece el artículo 58-18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos de impugnación que se formulan no se refieren al fondo de la controversia, al encontrarse limitados a aspectos vinculados con la configuración de la resolución ficta...*”; es decir, **el Instructor analizó la procedencia del juicio de fondo.**

Y al respecto indicó que **no se cumplían** con los requisitos previstos en el artículo 58-18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el **promoviente hacía valer agravios de carácter formal**, como eran los relativos a la configuración de la resolución negativa (sic) ficta impugnada.

Abundó en que tratándose de la impugnación de negativa ficta, procedía ampliar la demanda conforme a lo

previsto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo conforme al numeral 58-21 del mismo ordenamiento, en el juicio de fondo, la ampliación del ocurso inicial de demanda, únicamente procedía para el caso de que se actualizara la hipótesis prevista en la fracción IV del citado artículo 17.

De tal manera que, estimó, se confirmaba su determinación, porque la configuración de la resolución ficta, era un campo estrictamente formal; máxime que podrían enfrentarse al escenario en el que la autoridad sostuviera que sí notificó la resolución recaída a la instancia de la contribuyente y, por ello, tendría que ampliarse la demanda para que se combatieran las constancias de notificación, lo cual era un tema de forma en el que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal estaba impedida para su conocimiento.

Así, con fundamento en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, conforme a una interpretación amplia del diverso **58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, ordenó que se emitiera el asunto a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Ordinarias Metropolitanas, para que se turnara a la Sala que por turno correspondiera. Finalmente, precisó que no estaba denegando al promovente el derecho fundamental a la importación de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, pues el escrito inicial de demanda, se remitía a la Sala Regional Metropolitana que tuviera competencia para conocer de la resolución que pretendía impugnar.

Por su parte, los **Magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana** en el auto de **15 de enero de 2019**, recibieron el expediente y acordaron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que los Magistrados de la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana tuvieron por recibidos los autos del expediente [los cuales quedaron radicados bajo su índice con el número 987/19-17-05-7]. Acto seguido, realizaron una relatoría de hechos y advirtieron los motivos por los cuales se le había remitido el expediente.

Posteriormente, indicaron que si bien la resolución impugnada era una negativa ficta (sic), esta era compatible con la vía de resolución exclusiva de fondo, dado que no constituía un vicio formal, sino una manera de integrar la resolución.

Refirieron también que la demanda sí contenía vicios al estudio del fondo del asunto (sic), con intendencia de que ello se analizara en torno a la configuración de la resolución ficta, ya que esta no había sido impugnada como un vicio formal; máxime que al controvertir una resolución de este

tipo, los agravios se esgrimían una vez que la autoridad contestara la demanda.

Agregaron que en el segundo y cuarto conceptos de impugnación, la actora hacía alegaciones en cuanto al fondo del asunto de la resolución recurrida, concretamente que para efectos de la retención del impuesto al valor agregado no se consideraba la definición de desperdicio y que se aplicaban arbitrariamente las figuras de tráfico de comprobantes fiscales y simulación de actos jurídicos.

Así, destacaron que la Sala Especializada desatendió esos agravios; siendo que el numeral 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente permitía remitir la demanda a la Oficialía de Partes para que se tramitara en la vía tradicional cuando solamente se plantearan cuestiones de forma y procedimiento, lo cual no acontecía en la especie.

Por otro lado, señalaron que el negar el acceso a la vía de resolución exclusiva de fondo, cuando se impugnara una negativa ficta, sí causaba perjuicios a la actora, dado que esta había solicitado la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada conforme al numeral 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; precepto legal que a diferencia de un juicio tradicional lo exceptuaba de garantizar el interés fiscal para obtener tal medida precautoria; máxime que la parte actora mediante escrito ingresado el 15 de enero de 2018, solicitó se declinara la competencia a favor de la Sala Especializada

en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones.

Ante esas consideraciones, la mencionada Sala Regional Ordinaria Metropolitana **no aceptó la competencia para conocer del asunto**; y a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente, envió los autos a esta Sala Superior. Por último decretó la suspensión del juicio principal, hasta en tanto se dictara la resolución que resolviera el mismo (sic).

Visto lo anterior, como ya se dijo, esta **Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** considera que es **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencia planteado por la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana, toda vez que **en el caso no existe una pugna entre dos Salas de este Tribunal para conocer del asunto**, pues lo que aconteció en lo que puede considerarse como el origen de la disputa competencial, realmente es una reconducción de vía del juicio de resolución exclusiva de fondo.

En efecto, hay que recordar que el proveído de **07 de diciembre de 2018**, fue emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones y no por todos los Magistrados integrantes de la citada Sala Especializada; por ende, **esa determinación no es una declaratoria de incompetencia del Órgano Colegiado**.

Al efecto, se **reitera** el **precedente VII-P-2aS-1037**, emitido por este Cuerpo Colegiado, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 528]

De tal manera que no se puede concluir la existencia de un conflicto competencial entre la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles y Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana, porque sencillamente la primera no se ha pronunciado respecto a la aceptación del conocimiento del asunto, dado que se insiste, quien emitió el proveído de 07 de diciembre de 2018, fue el Magistrado Instructor; y esa determinación la dictó dentro del “procedimiento” de reconducción de vía del juicio de resolución exclusiva de fondo y no en el procedimiento que origina el conflicto competencial entre Salas.

Efectivamente, lo que hizo el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en dicho proveído es lo que se puede denominar como “*reconducción de la vía*”, dado que **envió el expediente a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Ordinarias Metropolitanas**, conforme

a una interpretación -ampliada en su óptica- del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto prevé que el **Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo**; para lo cual, debe verificar la demanda y, *de advertir que solo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia*, entonces **remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional.**

En ese sentido, se considera indebido el actuar de la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de la interpretación de la citada porción normativa hecha por el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, **no se advierte que, cuando exista la reconducción en comento, la Sala Regional Ordinaria a la que se turne la demanda, pueda abstenerse de conocer del asunto**, pues en los términos en que está redactado se infiere que debe limitarse a seguir el procedimiento, dado que solo se está ante una reconducción de vía entre Salas de este Tribunal.

Por ello, en el dictado proveído de 07 de diciembre de 2017, no se estima indebido el actuar del Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Au-

xiliar en Materia de Pensiones, puesto que se justificó en la interpretación del numeral 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Empero lo que sí debió efectuar el Instructor, fue esperar la firmeza de su actuación, dado que se considera que la determinación de reconducción de vía puede ser controvertida por el promovente del juicio de fondo, a través del recurso de reclamación previsto en el numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así es, debe señalarse que los artículos 58-16 y 58-20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos legales transcritos, se tiene que para la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, se aplican las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal; y para el caso de que el Magistrado Instructor considere que una demanda promovida en esa vía no cumple con lo previsto en el artículo 58-18² de la Ley, debe desecharla y, esa determinación puede ser combatida a través del recurso de reclamación

² “**ARTÍCULO 58-18.-** La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente:

I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.

II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.

previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito establece que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Al respecto, debe señalarse que no puede entenderse que el mencionado recurso de reclamación solo proceda contra las resoluciones ahí expresamente señaladas, pues una interpretación en ese sentido, pugnaría con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, dado que

III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si esta deriva de:

- a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
- b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;
- c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o
- d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.

IV). Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

impediría el acceso a los órganos de justicia, ya que existen resoluciones de similares consecuencias que no están expresamente señaladas en el catálogo previsto en el numeral; **por lo que debe concluirse que en situaciones análogas, por igualdad de razón, debe tramitarse el recurso de reclamación como medio ordinario de defensa.**

Es ilustrativa la **tesis aislada P. LVIII/96**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RECLAMACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE ESE RECURSO SOLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 126, Registro: 200152.]

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.”

Asimismo, es ilustrativa, la **jurisprudencia VI.3o.A. J/5**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SOLO CONTRA RESOLUCIONES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN ÉL, SINO TAMBIÉN CONTRA AQUELLAS DE NATURALEZA ANÁLOGA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 458, Registro: 188370.]

Así, atento a una interpretación lógica y sistemática de los referidos artículos 58-16, 58-20 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en mención, debe concluirse **que la determinación de reconducir la vía del juicio de fondo puede ser combatida a través del recurso de reclamación.**

Lo que se estima así, porque el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la aplicación de las reglas previstas para el juicio contencioso administrativo en vía tradicional para el juicio de fondo, entre las que está la relativa a la interposición del recurso de reclamación *-el cual debe tramitarse como medio ordinario de defensa para casos análogos que no estén expresamente previstos en el artículo 59 del ordenamiento*

en mención-. Y también debe considerarse que si en términos del artículo 58-20 procede el recurso de reclamación contra el desechamiento de una demanda promovida en la vía del juicio de fondo porque no cumpla con lo previsto en el artículo 58-18 de la Ley, por mayoría de razón, también debe proceder dicho medio de defensa cuando se reconduzca la vía *-o dicho de otra manera, se declare improcedente-*; máxime que para el caso del juicio en la vía sumaria sí está previsto que la determinación de la improcedencia de la vía pueda ser combatida a través del recurso de reclamación,³ lo cual confirma la interpretación sistemática hecha por este Cuerpo Colegiado.

Con esa interpretación se preserva el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues se resguarda el derecho del promovente de un juicio de fondo a inconformarse contra la determinación de reconducción de vía realizada por el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior la **tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

³ “**ARTÍCULO 58-3.-** La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

[...]

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta ley.”

Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 9, Agosto de 2014, página 536, Registro: 2007064.]

Por ende, si bien en el dictado del proveído de 07 de diciembre de 2017, el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones no actuó indebidamente, sí lo hizo al remitir inmediatamente los autos a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Ordinarias Metropolitanas de este Tribunal, pues no aguardó que su determinación estuviera firme y, en consecuencia, la determinación de reconducción de vía.

Circunstancia que no solo originó que la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana planteara incorrectamente el presente conflicto competencial; sino también que la actora interpusiera lo que denominó como “incidente de in-

competencia” a fin de que el juicio se tramitara en la vía de resolución exclusiva de fondo; para no dejar duda, a continuación se digitaliza su escrito:

[N.E. Se omiten imágenes]

De modo que, al haber sido improcedente el conflicto competencial planteado por la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana, lo procedente sería devolverle los autos del expediente de origen para que solicitara el informe de la firmeza de la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal el 07 de diciembre de 2018.

Sin embargo, a fin de preservar el derecho fundamental a la justicia pronta y expedita dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la actora ya interpuso un incidente de incompetencia -en el que en esencia se duele de la citada determinación de 07 de diciembre de 2018-, así como que se necesitó una interpretación adicional para determinar la procedencia del recurso de reclamación en contra de las determinaciones de reconducción de vía en el juicio de fondo.

Lo procedente en el caso concreto, es devolver los autos al Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles

de este Tribunal, a fin de que dé trámite al “incidente de incompetencia” interpuesto por la actora mediante escrito presentado el **15 de enero de 2019** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Ordinarias Metropolitanas de este Tribunal, **con el carácter de recurso de reclamación previsto en el numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección

R E S U E L V E:

I. Es **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana de este Tribunal, con sede en esta Ciudad de México, en consecuencia:

II. Remítase el expediente del juicio de origen a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal, para que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta resolución, provea lo que en derecho corresponda.

III. Envíese copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Regional Ordinaria Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **23 de mayo de 2019**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **27 de mayo de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Alfredo Salgado Loyo**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA NÚM. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la presente sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

La mayoría de esta Segunda Sección, sostiene que el presente conflicto competencial resulta improcedente, debido a que -a su consideración- no se verificó una pugna entre dos Salas de este Tribunal, sino la reconducción de vía del juicio de resolución exclusiva de fondo.

Adicionalmente, se califica como indebida la actuación del Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones; por no haber esperado a que el acuerdo en que determinó la improcedencia de la vía quedara firme, considerando específicamente el plazo para la interposición del recurso de reclamación que se contiene en el artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado por mayoría de razón.

Las conclusiones anteriores no se comparten, debido a que -desde la perspectiva del suscrito- la actuación del Magistrado Instructor, fue la adecuada y además, sí exis-

te el conflicto competencial entre la Sala Especializada y la Ordinaria que recibió el expediente, según se explica a continuación:

En primer término, debe tenerse presente el contenido del artículo 58-19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 58-19.- El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y solo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.

III. Cuando advierta que en la demanda solo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta ley.

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.”

[El énfasis es de esta resolución]

De la norma transcrita, debe destacarse que otorga directamente **al Magistrado Instructor** la facultad de determinar la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, es decir, **no corresponde a la Sala Especializada determinar si un asunto es o no procedente como juicio de resolución exclusiva de fondo.**

También se aprecia, que en el supuesto de que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyeran argumentos de forma o de procedimiento, estos se tendrán por no formulados y solo se atenderán a los que versen sobre el fondo de la controversia; y por el contrario, en el supuesto de que solamente se plantearan conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la contro-

versia, el asunto debe ser remitido a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Como excepción específica a la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el legislador dispuso que no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con las excepciones de procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, también debe considerarse el contenido del artículo 58-21, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 58-21. El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta ley, en el plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de *litis* de la controversia en la ampliación.

La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de *litis* del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.”

De la norma transcrita, se desprende que tratándose del juicio de resolución exclusiva de fondo, el demandante

solamente puede ampliar la demanda de nulidad, cuando se actualice el supuesto contenido en la fracción IV, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, del mismo cuerpo normativo, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; luego, aunque el legislador no lo indica en forma concreta y específica, puede concluirse que si en un juicio pudiera actualizarse cualquiera de las otras hipótesis que se contienen en el citado artículo 17, es claro que **el juicio de resolución exclusiva de fondo resultaría improcedente**, lo que no quiere decir que tales actos no puedan ser controvertidos en cualquier otra Sala Regional Ordinaria, dado que sí corresponden a actos cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal.

Expuestos estos elementos, conviene recordar que en el caso concreto, la persona moral denominada ***** , acudió por conducto de su representante legal ante este Tribunal a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución **confirmativa ficta** atribuida a la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, relativa al recurso de revocación que presentó en *línea* el 10 de julio de 2017, a su decir, en contra de la resolución contenida en el oficio 900-04-03-00-00-2017-2462 de 08 de mayo de 2017, por la cual la Administradora de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración Central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria,

le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

Respecto a la confirmativa ficta, debe señalarse que los artículos 17 y 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió **negativamente**; mientras, el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta **confirmación** del acto; aunque la denominación resulta distinta para cada figura, debe señalarse que comparten las características de ser resoluciones que no tienen contenido material y que esencialmente, niegan lo que se ha solicitado, pues justamente en el caso de la confirmativa ficta, se niega la anulación del acto recurrido.

Debido a ello, resulta que si bien la ley adjetiva que rige al presente juicio, no hace alusión expresa a la confirmativa ficta sino que solamente se refiere a la negativa ficta, se les brinda exactamente el mismo tratamiento a las dos figuras.

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta.

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III.- En los casos previstos en el artículo anterior.

IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtener-

las a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer **párrafo del artículo 15 de esta ley**.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

Del numeral transcrito, se desprende la totalidad de supuestos en los que resulta procedente formular ampliación a la demanda y, como se ha señalado anteriormente, solamente el supuesto señalado en la fracción IV, es compatible con el **juicio de resolución exclusiva de fondo**, resultando improcedente en todos los demás escenarios; lo cual, tiene sentido si se considera que en los demás supuestos resulta indispensable plantear argumentos procesales que deben ser forzosamente atendidos, en la medida que guardan relación con la procedencia del juicio.

Ahora bien, se ha mencionado que en el presente caso la enjuiciante pretende controvertir una resolución confirmativa ficta, luego, conforme a los datos que se han expuesto resulta evidente que su juicio **es improcedente**

en el juicio de resolución exclusiva de fondo, dado que no podría otorgársele el derecho a ampliar la demanda que legalmente le corresponde; por lo cual, es acertado que el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones; haya determinado la improcedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, pues como expresamente lo refiere, esa Sala se encuentra expresamente impedida para tomar conocimiento del asunto.

Igualmente, se estima apegado a derecho que haya determinado remitir el asunto a la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, para que le fuera asignado un nuevo número de control y para que fuera remitida a una Sala Regional Ordinaria (la Quinta); dado que -como se mencionó anteriormente- este Órgano Jurisdiccional, sí tiene competencia para conocer del asunto, siendo solamente la referida Sala Especializada la que se encuentra legalmente impedida para su conocimiento.

No pasa inadvertido, para sustentar el envío a la Quinta Sala Regional Metropolitana, que el Magistrado Instructor invocó el artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en forma expresa se refiere al supuesto en que solamente se plantearan conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia; supuesto en el cual el asunto debe ser

remitido a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Ciertamente, la hipótesis expresamente contenida en el precepto citado no se actualiza, sin embargo, el suscrito considera que en una interpretación amplia y benéfica a la parte actora, debe hacerse extensiva la facultad de remitir el juicio a la Oficialía de Partes Común para que sea ingresado como juicio en la vía tradicional, cuando se verifica -como en el caso- que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones, se encuentra impedida para el conocimiento del juicio; pero no así las demás Salas Regionales de este Tribunal, pues de otra forma se generaría un escenario de denegación de justicia, que resulta trascendente a la esfera del particular; y consecuentemente, la actuación del Magistrado Instructor resulta apegada a derecho.

Ahora bien, la mayoría de esta Segunda Sección, sostiene que en el presente caso, es improcedente el conflicto competencial planteado por la Quinta Sala Regional Metropolitana, bajo la premisa de que no existe una pugna entre dos Salas de este Tribunal, para conocer del asunto.

El suscrito no comparte esta postura mayoritaria, pues se pierde de vista que el juicio de resolución exclusiva de fondo, tiene una regulación igualmente especializada, en el que la facultad de determinar la procedencia recae en

forma exclusiva en el Magistrado Instructor y no en la Sala; por ende, resulta inexacto que deba darse participación al Pleno de la Sala Especializada, dado que este **NO** cuenta con facultades para calificar si la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 58-18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, se pierde de vista que lo que se plantea ante esta Segunda Sección es que esencialmente la Sala Especializada (por conducto del Magistrado Instructor), ha rechazado tener facultades para conocer del juicio y la Sala Ordinaria receptora, a su vez se ha negado a tomar conocimiento de la misma; con lo cual, contrariamente al dicho mayoritario **sí se verifica un conflicto competencial**, lo cual, evidentemente hace procedente la emisión de una sentencia por esta Juzgadora, en la que se determine quién es el competente para conocer del presente juicio.

Finalmente, tampoco se comparte la observación en la que esta mayoría sostiene que el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, debía esperar a que se encontrara firme su actuación, concretamente hasta que venciera el plazo para la interposición del recurso de reclamación que se contiene en el artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al efectuar una interpretación más amplia del artículo 58-20, del propio ordenamiento legal; normas que disponen:

“Artículo 58-20. Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado

en el artículo 58-18 de la presente ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

Como se aprecia de la transcripción que antecede, el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de

instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; y, específicamente tratándose del juicio de resolución exclusiva de fondo, se indica que procederá este medio de defensa cuando el Magistrado Instructor deseche la demanda.

Ninguno de los supuestos anteriores se actualizaron en la especie, ni se estima procedente una aplicación analógica de la demanda, pues -en consideración del suscrito- no se verificó una situación en la que por igualdad de razón fuera aplicable ese precepto, tan es así, que los efectos del acto del Magistrado Instructor, no eran que el enjuiciante perdiera su derecho de audiencia, sino que este se le brindara por parte de una Sala que sí resultara competente para ello.

Finalmente, es absolutamente improcedente ordenar a la Sala Especializada, que atienda el incidente de incompetencia interpuesto por la actora, como si se tratara de un recurso de reclamación en términos del artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que corresponde a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, pronunciarse sobre los incidentes de incompetencia por materia o por territorio, conforme lo mandata el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; luego, no debió ordenarse la devolución del presente juicio a la Sala Especializada, para que realice un trámite que no fue solicitado por la actora y que además, no es procedente según los razonamientos expuestos.

Ante todo lo anterior, el suscrito se aparta definitivamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-464

SUSPENSIÓN DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE VISITA ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria así como las revisiones de escritorio o gabinete dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por otra parte, en el penúltimo párrafo del propio precepto se establece que, si durante el plazo para concluir las facultades de comprobación los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, el mismo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. Por tanto, si la determinación del legislador fue en el sentido de que, la interposición de cualquier medio de defensa, en el país o en el extranjero, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, sin distinguir entre medios de defensa ordinarios o extraordinarios, el juicio de amparo promovido en contra de la orden de visita actualiza plenamente el supuesto de suspensión de las facultades de comprobación, en virtud de haberse impugnado el acto que da sustento

constitucional y legal al ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-464

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3259/16-16-01-2/AC1/1909/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-465

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 394

VII-P-2aS-958

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 298

VIII-P-2aS-405

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 684

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-466

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA *IURIS TANTUM*, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los

documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

VIII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-467

VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 204

VIII-P-2aS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5337/16-06-03-2/4202/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 383

VIII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/18-01-02-1/2317/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 280

VIII-P-2aS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 389

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-468

QUEJA POR REPETICIÓN.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ANÁLISIS.- De conformidad con la jurisprudencia VII-J-SS-161 emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, la repetición implica que la autoridad, al cumplir la sentencia, emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. De modo que si la parte actora plantea que la autoridad incurrió en repetición, entonces, deberá compararse el acto impugnado en el juicio contra la resolución a la cual se le imputa la repetición, para lo cual deberán confrontarse los elementos siguientes: 1) la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; 2) el sentido, alcances y efectos de la sentencia definitiva; y 3) la fundamentación y motivación de la resolución a la cual se le imputa la repetición. Lo anterior con el objetivo de verificar si la nueva resolución se sustenta o no en las mismas consideraciones que fueron declaradas nulas en el fallo, es decir, si incurre o no en la misma ilegalidad generando idénticas consecuencias que el acto declarado nulo. De modo que si se concluye que la autoridad incurrió en repetición, entonces, con el objeto de impedir que la autoridad desconozca la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia definitiva, deberá anularse la resolución repetida, además de multarse al servidor público que emitió esta, previéndole que se abstenga de nuevas repeticiones, y deberá notificarse la resolución de la queja, en vía de informe, a su superior jerárquico, ello con fundamento en el artículo 58, fracciones

I, inciso a); y II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-973

Instancia de Queja Núm. 511/10-12-03-2/2270/10-S2-07-02-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 289

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-468

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4242/13-06-03-7/359/16-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-469

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2° del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena

Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1084

VIII-P-2aS-240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 222

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-469

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-470

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17338-13-01-01-07-OT/257/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 588

VIII-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 398

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/17-21-01-7-OT/3870/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-471

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-471

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1720/17-11-02-3/2158/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-472

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA. CORRESPONDE A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN DICHO ORDENAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente hasta el 18 de julio de 2016), supuestos actualmente contenidos en el artículo 3º, fracciones IV, XII, XIII y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; es decir, cuando en el acto controvertido se apliquen los ordenamientos que regulan la materia de protección al ambiente expresamente citados en tales numerales, o bien aquellos que tengan alguna injerencia en dicha materia. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una

resolución por la cual, la Dirección General Adjunta de Normas y Especificaciones Técnicas y de Seguridad en el Auto-transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estima procedente otorgar al particular la revalidación de la vigencia de la aprobación para obtener permiso para operar como Unidad de Verificación Tipo “C” de emisiones contaminantes, ello con base en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, cuyo objeto es reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera; es claro que se está en presencia de una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, cuya materia se encuentra vinculada a la protección al medio ambiente, al regular los establecimientos encargados de verificar la emisión de contaminantes que generan los vehículos de autotransporte; de ahí que resulte competente por razón de materia para conocer de la controversia planteada, la citada Sala Especializada de este Tribunal.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 496/19-11-02-9-OT/800/19-EAR-01-9/654/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

C).- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. Precisado lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina que el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación resulta **INFUNDADO**, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio es necesario acotar el marco competencial de dicha Sala Especializada, por lo que es oportuno resaltar lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, que en la parte conducente establece la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, disponiendo al efecto:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los supuestos en los que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, el primero de ellos, concerniente a la **materia de regulación**, se encuentra descrito en el inciso **1)** de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, conforme al cual dicha Sala tiene competencia material en todo el territorio nacional para **tramitar y resolver los jui-**

cios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley (vigente hasta el 18 de julio de 2016), dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esa fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Mientras que el segundo de los supuestos, previsto en el inciso **2)** de la fracción III del mismo artículo 23 del Reglamento en mención, atañe a la **materia ambiental** y dota a las Salas Especializadas de competencia en todo el territorio nacional, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático.

Así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que

tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Ahora bien, el artículo 14, fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 18 de julio de 2016, a que remite el precepto legal en análisis establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Supuestos que se encuentran descritos en el texto del artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, como se aprecia de la transcripción que de tales porciones normativas a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se colige que de conformidad con el artículo 23, fracción III, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior de este Tribunal, las resoluciones materia de la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, son aquellas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, las que ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente, en los términos de la Ley Federal de Proce-

dimiento Administrativo, las recaídas a un recurso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones anteriores y las que se configuren por negativa ficta en las materias antes señaladas.

Lo anterior, siempre y cuando, los actos antes referidos sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Así mismo, también en el caso que dichas resoluciones se emitan con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, **y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia**, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Mientras que los **Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** a que hace referencia el numeral en mención, se encuentran listados en la fracción III, inciso 1)

del propio artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo estos los siguientes:

- a)** Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b)** (Derogado)
- c)** Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFE-TEL)
- d)** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e)** Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f)** Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONA-PESCA)
- g)** Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h)** Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i)** Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j)** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

k) (Derogado)

l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)

ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23, fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima necesario analizar la resolución impugnada contenida en el oficio 4.2.5.- 706/18 de fecha 19 de diciembre de 2018, por medio del cual, el Director General Adjunto de Normas y Especificaciones Técnicas y de Seguridad en el Autotransporte, de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **resolvió procedente otorgar a la actora la revalidación de la vigencia de la aprobación para obtener el permiso para operar como Unidad de Verificación Tipo “C” de emisiones contaminantes**, con una vigencia de 04 años, la cual se digitaliza a continuación en la parte que atañe al presente estudio:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada digitalizada, medularmente se advierte lo siguiente:

➤ Que el Director General Adjunto de Normas y Especificaciones Técnicas y de Seguridad en el Autotransporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, procedió a resolver la **solicitud de revalidación de la vigencia** de la aprobación para obtener el permiso para operar como **Unidad de Verificación Tipo “C” de emisiones contaminantes**.

➤ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto entre otros, en el artículo 5, fracción IX, 8, fracción II, 20 y 52, fracción IV, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

➤ 38, fracción VI, 68, 70, 71, 84, 85, 86, 87, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

➤ **1, 8, 37, 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

➤ Acuerdo por el que se establece la verificación semestral de emisiones contaminantes de los vehículos de autotransporte de pasaje y carga que circulen por caminos de jurisdicción federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de mayo de 1990.

➤ En ese contexto, el Director General Adjunto de Normas y Especificaciones Técnicas y de Seguridad en el Autotransporte, estimó procedente emitir la **revalidación de la vigencia** de la aprobación con el número UV/SCT/EC/18/031, para obtener el permiso para operar como unidad de verificación de emisión de contaminantes Tipo “C”, que generan los vehículos de autotransporte.

➤ También indicó que si bien, resultaba procedente la revalidación de la vigencia de la aprobación para que la actora siguiera funcionando como unidad de verificación; lo cierto es que dicha autoridad cuenta con facultad para normar los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares; motivo por el cual, concedió a la actora el término de 06 meses para subsanar la deficiencia advertida en cuanto a llevar a cabo la construcción de un acceso mediante carriles de aceleración y desaceleración, hasta su conclusión, y le apercibió que en caso de incumplimiento, se daría inicio a las acciones legales correspondientes en la materia.

➤ También señaló que la unidad de verificación, queda sujeta al cumplimiento de los preceptos legales y las disposiciones administrativas que dan fundamento al otorgamiento de la revalidación, en particular, las disposiciones específicas para efecto de la verificación de emisiones contaminantes contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus Reglamentos, así como otras leyes, tales como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que la emisión de la resolución contenida en el oficio 4.2.5.- 706/18 de fecha 19 de diciembre de 2018, por medio del cual, el Director General Adjunto de Normas y Especificaciones Técnicas y de Seguridad en el Autotransporte, de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resolvió **procedente** otorgarle la **revalidación de la vigencia** de la aprobación para obtener el permiso para operar como Unidad de Verificación Tipo “C” de emisiones contaminantes, con una vigencia de 04 años, se realizó con fundamento entre otros, en los artículos: **1, 8, 37, 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, cuyo texto se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones transcritas se destaca que el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a la **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**.

Para ello, se indica que compete a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, entre otras cuestiones:

- Autorizar el establecimiento de centros de verificación obligatoria de los vehículos del transporte público federal;
- Establecer el programa para la verificación de los vehículos del transporte público federal;
- Llevar el registro de los centros de verificación obligatoria de los vehículos del transporte público federal;

También dispone que los interesados en obtener autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para establecer y operar centros de verificación obligatoria de los vehículos de transporte público federal terrestre, deberán presentar a dicha dependencia solicitud acompañando diversa información y documentación.

Asimismo, se establece que presentada la solicitud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá a su análisis y evaluación, y que dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Finalmente, se indica que la autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el periodo de su vigencia, **transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.**

Bajo tales consideraciones, este Cuerpo Colegiado considera que el conflicto competencial por razón de materia que nos ocupa es **INFUNDADO**, toda vez que en la especie **se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, previsto en el artículo 23, fracción III, numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal.

En efecto, la resolución impugnada se ubica en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora fracción XII de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque se trata esencialmente del fin de un procedimiento administrativo emitido con fundamento en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**.

En tal contexto, no debe perderse de vista que la resolución impugnada consistente en la **revalidación de la vigencia** de la aprobación para obtener el permiso para **operar como Unidad de Verificación Tipo “C” de emisiones contaminantes**, se emitió con fundamento entre otros, en los artículos: **1, 8, 37, 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, ordenamiento que con base en su artículo 1º, tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**

Ambiente, en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Por tanto, **en el caso se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal**, para conocer del juicio; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal.

Ello es así, pues el juicio fue promovido contra una resolución definitiva que encuadra en lo dispuesto en el artículo 3°, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, como se aprecia de la transcripción que de tal porción normativa a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, se destaca que el artículo **176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, dispone que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la propia Ley, **sus reglamentos** y disposiciones que de ella emanen, pueden ser impugnadas por los afectados, **mediante el recurso de revisión**, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; tal como se advierte de la siguiente cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, si la resolución impugnada de **revalidación de la vigencia** de la aprobación para obtener el permiso para **operar como Unidad de Verificación Tipo “C” de emisiones contaminantes**, fue emitida con fundamento entre otros, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **ordenamiento que tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, es claro que se está en presencia de una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, CUYA MATERIA CLARAMENTE SE ENCUENTRA VINCULADA A LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

De ahí que con fundamento en el artículo 23, fracción III, numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Segunda Sección llega a la convicción de que **en la especie se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal para conocer del asunto**, en razón de que:

a) La resolución impugnada, a través de la cual se resolvió procedente la **revalidación de la vigencia** de la aprobación para obtener el permiso para **operar como Unidad de Verificación Tipo “C” de emisiones contaminantes**, fue emitida con fundamento entre otros, en el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protec-**

ción al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, ordenamiento que tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera,

b) Se trata de una resolución definitiva que puso fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **cuya materia claramente se encuentra vinculada a la protección al medio ambiente, pues se trata de un establecimiento cuyo objeto es verificar la emisión de contaminantes que generan los vehículos de autotransporte.**

Consecuentemente no puede sino determinarse que como se anunció, el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en la Ciudad de México, es INFUNDADO; siendo esta la competente por razón de materia para conocer del presente juicio**, razón por la cual deberán remitírsele los autos del expediente en que se actúa para que sea esta quien se encargue de su tramitación y resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia en razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, a la que deberán remitirse los autos con copia certificada de la presente resolución, para que se encargue de su tramitación y resolución.

III.- Envíese copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo; encontrándose ausente el C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 13 de junio de 2019 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Alfredo Salgado Loyo, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante la C. Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-473

ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido pro-

ceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 238

VIII-P-2aS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 212

VIII-P-2aS-438

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 386

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-473

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20473/18-17-06-5/351/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-TA-2aS-1

GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN. SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL SER ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA EMPRESA QUE VENDE PRODUCTOS BAJO MARCAS CUYO USO Y EXPLOTACIÓN LE FUERON OTORGADOS MEDIANTE UN CONTRATO DE LICENCIA NO EXCLUSIVA.- El artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que las deducciones deben cumplir con diversos requisitos, entre ellos, tratarse de gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; entendiéndose por esto último, que dichos gastos estén directamente relacionados con la actividad de la empresa, que sean necesarios para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta y que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Por lo que, para determinar si dichos gastos satisfacen ese requisito, se deberá atender a los fines de la empresa y al gasto específico en sí. En tal virtud, si una empresa tiene como objeto, la venta de determinado producto, y al efecto celebró un Contrato de Licencia no Exclusiva de Uso y Explotación de Intangibles, que le otorga el uso y explotación de una marca para vender dicho producto; es la referida empresa la que estará en posibilidad de efectuar la deducción por concepto de gastos de comercialización para efectos del impuesto sobre la renta,

en términos de la porción normativa analizada, ya que estos son estrictamente indispensables para que cumplimente en forma cabal sus actividades, pues a través de la comercialización se dota a los productos de las condiciones y vías de distribución para su venta, siendo intrascendente para determinar la procedencia de la deducción correspondiente, que la empresa en cuestión no sea la titular de la marca bajo la cual vende sus productos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15378/16-17-09-2/1484/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2019)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-TA-2aS-2

GASTOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD. SU DEDUCCIÓN ES IMPROCEDENTE, AL NO SER ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA EMPRESA QUE VENDE PRODUCTOS BAJO MARCAS CUYO USO Y EXPLOTACIÓN LE FUERON OTORGADOS MEDIANTE UN CONTRATO DE LICENCIA NO EXCLUSIVA.- El artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que las deducciones deben cumplir con diversos requisitos, entre ellos, tratarse de gastos estrictamente indispensables

para los fines de la actividad del contribuyente; entendiéndose por esto último, que dichos gastos estén directamente relacionados con la actividad de la empresa, que sean necesarios para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta y que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Por lo que, para determinar si dichos gastos satisfacen ese requisito, se deberá atender a los fines de la empresa y al gasto específico en sí. En tal virtud, si una empresa tiene como objeto, la venta de determinado producto, y al efecto celebró un Contrato de Licencia no Exclusiva de Uso y Explotación de Intangibles, que le otorga el uso y explotación de una marca para vender dicho producto; esta se encuentra impedida para efectuar la deducción de los gastos de propaganda y publicidad, toda vez que al no ser propietaria de la marca que usa para vender su producto, los gastos en mención *-entendidos como los actos a través de los cuales se da a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores a través de los medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos-*, no son estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, en tanto incrementan el valor de la marca en beneficio de un tercero; es decir, del titular de esta, ya que no van encaminados al artículo, sino a posicionar la marca en el mercado, a efecto de conferirle notoriedad, fama y reconocimiento entre el público consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15378/16-17-09-2/1484/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por mayoría de 3

a votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

De conformidad con los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que la litis consiste en dilucidar si los gastos efectuados por la actora por concepto de “gastos de comercialización” y de “propaganda y publicidad” son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, y en consecuencia, son deducibles en términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A fin de resolver la litis precisada, es necesario imponernos del contenido de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **900-07-04-2015-55504** de fecha **19 de octubre de 2015**, en la parte en que determinó que las deducciones efectuadas por la actora por los conceptos de “gastos de comercialización” y de “propaganda y publicidad” son indebidas.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad determinó toralmente lo siguiente:

❖ Que derivado de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad con la empresa actora *****, conoció que durante el ejercicio 2008, esta última realizó erogaciones por concepto de regalías en cantidad de \$***** derivado del otorgamiento de uso o goce temporal de las marcas bajo las cuales comercializa sus productos, debido a que dichas marcas no son de su propiedad, sino de su parte relacionada residente en Suiza *****, quien adquirió dichas marcas con motivo de una reestructura del grupo del que forma parte, para transmitir las marcas desarrolladas en México a un país con baja imposición.

❖ Que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, se conoció que además de las erogaciones que realiza por concepto de “regalías” en cantidad de \$***** por usar las marcas bajo las cuales comercializa sus productos, también realizó erogaciones por concepto de “propaganda y publicidad” y “gastos de comercialización”, en cantidades de \$***** y \$*****, respectivamente, con el fin de difundir en el mercado las diversas marcas del grupo *****, bajo los cuales comercializa sus productos y por ende aportarle mayor presencia y valor a dichas marcas, las cuales no son de su propiedad.

❖ Que la demandante consideró en el ejercicio 2008 como deducibles para efectos del impuesto sobre la renta,

tanto los gastos por conceptos de regalías, como los de “propaganda y publicidad” y los “gastos de comercialización”.

❖ Que para analizar la procedencia de las deducciones precisadas, se deben considerar los antecedentes de la empresa actora.

❖ Que la actividad preponderante de la demandante es distribuir la cerveza que produce *****, ahora (*****), y que las marcas principales que se usan en los productos que distribuye son *****, *****, *****, *****, *****, entre otras.

❖ Que hasta enero de 2003, *****, era la propietaria de las marcas usadas en la cerveza que distribuye la actora.

❖ Que en febrero de 2003, *****, se escindió, subsistiendo en su calidad de escidente y surgiendo como sociedad escindida, la entidad Comercial *****, residente en México, a quien le transmitió, entre otros, activos intangibles tales como marcas, avisos y nombres comerciales.

❖ Que derivado de lo anterior, el 1° de marzo de 2003, la actora y *****, celebraron con ***** el contrato de licencia no exclusiva de uso y explotación de activos intangibles denominados marcas, avisos comerciales y otros derechos de propiedad industrial, quedando obligadas a pagar regalías por el uso de dicha propiedad industrial, siendo exigibles los pagos de regalías en el mes de diciembre de cada año.

❖ Que el 20 de octubre de 2003 ***** (antes *****), constituyó en México a ***** , empresa que pertenece al grupo y que el 15 de diciembre de 2003, es decir, tan solo dos meses después de su constitución cambió su domicilio fiscal a Suiza, cancelando a partir de ese momento su registro federal de contribuyentes en México.

❖ Que el 18 de diciembre de 2003, ***** , se fusionó con ***** , entidad residente en Suiza, subsistiendo esta última, la cual detenta los activos intangibles tales como marcas, avisos, nombres comerciales que eran propiedad de Comercial ***** .

❖ Que una vez que ***** , adquirió la titularidad de las marcas, avisos y nombres comerciales antes citados, estos son aportadas en la sociedad ***** , constituida el 17 de junio de 2004, convirtiéndose así en accionista de esta última al 100%.

❖ En consecuencia, a partir de 2004, ***** , residente para efectos fiscales, en Suiza, comenzó a ser beneficiaria del otorgamiento del uso y explotación de las marcas, avisos comerciales y otros derechos de propiedad industrial, originalmente desarrollados en México por ***** , siendo los obligados al pago de dicha contraprestación sus partes relacionadas residentes en México, en su calidad de comercializadoras de los productos relacionados con dichas marcas.

❖ Que mediante la reestructura descrita, el grupo al que pertenece la actora, migró a Suiza las utilidades prove-

nientes del otorgamiento del uso o goce de las marcas, avisos y nombres comerciales desarrollados en México, que ostentan los productos comercializados en su gran mayoría en el mercado mexicano, generando una deducción fiscal en México, por las erogaciones por concepto de regalías por el uso o goce de los intangibles transmitidos a ***** , por lo que se aprecia que el aparente único propósito fue que las utilidades relativas fueran gravadas en Suiza y no en México.

❖ Que existe incongruencia respecto a las erogaciones que incrementan el valor de la marca ***** , pues mientras las erogaciones por concepto de propaganda y publicidad y gastos de comercialización, fueron absorbidos por la demandante, quien obtiene el beneficio de las mismas es la propietaria de la marca, al incrementarse su valor.

❖ Que las marcas son diseñadas con la finalidad de identificar a un bien o un servicio de otro y denotar calidad o pertenencia, por ello, bajo esta definición no existe lugar a dudas que la marca ***** , identifica los productos que enajena, denotando su calidad y su pertenencia y en este sentido, la publicidad tiene por objeto, el difundir, transmitir, divulgar, popularizar, dar a conocer, anunciar, algún bien o servicio con el fin de penetrar el mercado y provocar la venta de estos, dando a conocer las bondades, calidad y características de los bienes o servicios.

❖ Que en el caso, lo que se publicita son las marcas que la actora utiliza para la elaboración y comercialización de sus productos, pues son justamente esas marcas las

que distinguen de su competencia y le denotan la calidad que poseen.

❖ Que los gastos de propaganda y publicidad y gastos de comercialización realizados por la actora, son dirigidos a los productos comercializados bajo la marca *****, independientemente de quién los produzca o comercialice.

❖ Que el beneficio real de dichas erogaciones por concepto de propaganda y publicidad es obtenido directamente por la marca y su propietario, toda vez que dicha marca, ya tiene presencia en el mercado.

❖ Que es claro que la propaganda y publicidad incrementará el valor de la marca, reflejando un aumento en las contraprestaciones cobradas a la actora por el propietario de esta, originado por el incremento de las ventas de los productos denominados bajo su nombre, por lo que en todo caso, la realización de esas erogaciones resultaría indispensable únicamente a la propietaria de la marca.

❖ Que el beneficio obtenido por la actora por los gastos de propaganda y publicidad, así como de regalías, es tener una marca con presencia y aceptación en el mercado, con el objeto de incrementar su volumen de ventas.

❖ Que las erogaciones por concepto de gastos de comercialización y de propaganda y publicidad no son estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la actora, en virtud que esta realiza erogaciones por concepto de regalías, lo que incluye la presencia y re-

conocimiento en el mercado nacional, por lo que la actora pretende efectuar una deducción adicional.

❖ Que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social del contribuyente; dicho gasto debe ser necesario para complementar cabalmente sus actividades, así como reportarle un beneficio y como consecuencia de no realizarlo, se tendrían que suspender aquellas, o las mismas necesariamente disminuirían, es decir, de no llevarse a cabo el gasto, se dejaría de estimular la actividad del contribuyente, viéndose en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

❖ Que los gastos a que alude la fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que impediría la realización de su objeto social.

❖ Que los gastos de comercialización, así como los de propaganda y publicidad son rutinarios, toda vez que los mismos no generan un retorno adicional a la comercialización de productos, y por tanto no son estrictamente indispensables.

❖ Que por lo tanto, la actora efectuó gastos de comercialización, de propaganda y publicidad de marcas que no son de su propiedad y que no le corresponde explotar toda vez que no le resultan estrictamente indispensables

para la obtención de su ingreso, toda vez que adicionalmente realiza erogaciones por concepto de regalías por el uso de la marca con el fin de tener mayor presencia en el mercado mediante una marca reconocida en el mismo. Por lo que es innecesario realizar erogaciones por ambos conceptos a la vez.

❖ Que en virtud de lo anterior, la actora dedujo indebidamente los montos en cantidades de \$***** y \$*****, por concepto de propaganda y publicidad y gastos de comercialización, respectivamente, por lo que la autoridad consideró que debía ajustar su resultado fiscal para la determinación del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2008 y enterar el impuesto correspondiente.

❖ Que es claro y evidente el hecho de que la contribuyente al efectuar pagos por propaganda y publicidad de los productos denominados bajo la marca *****, genera o mantiene cierto posicionamiento de dicha marca en el mercado, lo cual origina que sus ventas netas se vean incrementadas; sin embargo, por otro lado, al realizar erogaciones por concepto de regalías por el uso de dichos intangibles, que tiene presencia en el mercado, está realizando una erogación para también tener presencia y reconocimiento en el mercado.

❖ Que por lo anterior, se considera que la actora realizó dos erogaciones con el mismo objetivo, adicionalmente los gastos de publicidad y propaganda generan o mantienen el posicionamiento de dicha marca, misma que no es propiedad de la demandante, por lo que no le correspondía

realizar las erogaciones señaladas, sino que debieran ser una carga para el propietario de los intangibles.

❖ Que en el caso que la actora no realizara las erogaciones por concepto de “propaganda y publicidad” y “gastos de comercialización”, esta no perdería el beneficio de presencia y penetración en el mercado, toda vez que para dichos efectos ya realiza erogaciones por concepto de regalías por el uso de una marca de gran aceptación en el mercado que le permite incidir en la aceptación de los productos que enajena bajo la marca ***** , lo que incrementa sus ventas, cumpliendo así con su objeto social.

❖ Que mientras mayor sea el posicionamiento de las marcas en el mercado, mayores serán las ventas obtenidas y esto es claramente otorgado por la presencia y distinción que tiene la marca, por lo que quien debiera tener la carga de vigilar que las marcas adquieran mayor valor y realizar las actividades y erogaciones que a ello conlleve, es precisamente a la propietaria de las marcas.

❖ Que por lo tanto es incongruente que la contribuyente pretenda hacer deducible un gasto que no es indispensable, ya que el mismo no le corresponde, atendiendo al hecho de que si prescindiera del mismo, sus ingresos no se verían afectados.

❖ Que el pago de “propaganda y publicidad” y “gastos de comercialización”, sí guardan una relación con las erogaciones por concepto de regalías por el uso de la marca; en este sentido, al pretender hacer suyos gastos por

estos conceptos, es el equivalente a pagar dos veces por el mismo beneficio.

❖ Que por lo anterior, las observaciones, respecto de las deducciones por concepto de “propaganda y publicidad” y “gastos de comercialización”, en cantidades de \$***** y \$*****, respectivamente, subsisten plenamente, en tanto no son erogaciones estrictamente indispensables para la contribuyente, por lo que esta deberá ajustar su resultado fiscal para la determinación del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2008, considerando dichos conceptos como no deducibles y enterar el impuesto correspondiente.

Una vez conocidos los motivos por los que la autoridad determinó indebidas las deducciones efectuadas por la actora por los conceptos de gastos de comercialización, así como de propaganda y publicidad, esta Sección estima que no le asiste la razón a la accionante en tanto manifiesta que la demandada al emitir la resolución liquidatoria pierde de vista la naturaleza de los conceptos en mención, ya que los considera iguales y por lo tanto rechaza su deducción por las mismas razones.

Esto es así, porque del contenido de la resolución liquidatoria se advierte que la autoridad determinó que ambas deducciones son indebidas porque no se trata de gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la actora, pero en ningún momento señala que dichos conceptos se refieran a los mismos gastos, ni que compartan la misma naturaleza, sino que estos no cumplen con el requisito establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, toda vez que las marcas cuyo uso y explotación tiene la actora, ya gozan de presencia en el mercado. Por lo que son **infundados** los argumentos esgrimidos por la enjuiciante en ese sentido.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis planteada por las partes, es necesario analizar lo que establece el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que como se observa, la autoridad sustentó la resolución liquidatoria en el hecho de que los gastos realizados por la demandante no cumplían con el requisito de estricta indispensabilidad para ser deducibles.

La porción normativa en comento establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que uno de los requisitos para las deducciones es que se trate de gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha establecido lo que debe entenderse por “estrictamente indispensable”, en la tesis 2a. CIII/2004, Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 565:

“RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).” [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con la tesis citada, **el término “estrictamente indispensable”** debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

Por lo que, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, **debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse**; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Asimismo, la tesis con número de registro **222536**, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 289, define los aspectos a considerar para determinar si un gasto es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente o no:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA, GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES

DE LA EMPRESA. ES PERMITIDA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS BONOS Y PREMIOS A LOS AGENTES DE SEGUROS.” [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis transcrita se desprende que con el objeto de determinar si un gasto es deducible o no, en términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe interpretar el calificativo de “estrictamente indispensable”, **atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico en sí.**

Asimismo, refiere que por “gastos” se entienden las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación.

Por otro lado, atendiendo a las acepciones comunes del Diccionario de la Lengua Española, define lo estrictamente indispensable como **lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado.**

De igual forma, refiere que además, el análisis de la procedencia de la deducción en comento, deberá hacerse a la luz de los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina; a saber:

1. Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.

2. Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta.

3. Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

En este orden de ideas, para determinar si los gastos realizados por la actora por concepto de comercialización y de propaganda y publicidad, son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, esta Juzgadora atenderá al objeto de la misma, así como a la naturaleza del gasto en sí, a efecto de establecer si **dichos gastos están directamente relacionados con la actividad de la empresa, si son necesarios para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta y si de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.**

En virtud de lo anterior, se debe tener presente el objeto de la empresa actora, el cual se desprende de la escritura pública 12,131 de 30 de octubre de 2007, levantada por el Notario Público 74 en el estado de Nuevo León, que fue ofrecida como prueba por la demandante, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa que la empresa demandante, tiene como objeto principal, la compra, **venta, distribución y comercio en general de cerveza**, hielo y toda clase de artículos similares y conexos a los anteriores.

En este sentido, tenemos que la Real Academia Española, señala que por venta, distribución y comercio debe entenderse:

“**Venta.-** 1. f. Acción y efecto de vender

Vender.- 1. tr. Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee.

2. tr. Exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar.”

“**Distribución.-**

1. f. Acción y efecto de distribuir.

2. f. Reparto de un producto a los locales en que debe comercializarse.

Comercio.-

1. m. Compraventa o intercambio de bienes o servicios.”

Ahora bien, la actora sostiene que los gastos que realizó por los conceptos de comercialización y de propaganda y publicidad sí son deducibles en términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto le son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, ya que se dedica a la venta de cerveza con las marcas *****, **, **, **, **, entre otras.

Gastos por concepto de comercialización.

En primer término, esta Juzgadora analizará la procedencia de la **deducción por concepto de gastos de comercialización**, al efecto, es necesario conocer lo que debe entenderse por “comercialización”.

Sobre el particular, la Real Academia Española, define dicho concepto de la siguiente manera:

“Comercializar
De comercial e -izar.

1. tr. **Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta**
2. tr. Poner a la venta un producto. Van a comercializar una nueva marca de café.”

En este orden de ideas, se considera que si la demandante tiene como objeto la **venta, distribución y comercio en general de cerveza**, actividades que consisten en ***exponer u ofrecer al público sus productos para quien los quiera comprar, así como en el reparto del producto a los locales o lugares para su adquisición***, es inconcuso que los gastos que realice por concepto de comercialización, **son estrictamente indispensables** para que cumplimente en forma cabal sus actividades, en el entendido que a través de la comercialización se dota a los productos de las condiciones y vías de distribución para su venta.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución liquidatoria, **los gastos de comercialización sí son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta**, ya que están relacionados directamente con la **venta, distribución y comercio en general de cerveza**, asimismo, son necesarios para alcanzar los fines de la actividad de la empresa actora o el desarrollo de esta y de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Se dice lo anterior, porque en efecto, la comercialización, de un producto es necesaria para su venta o bien, para que pueda ser adquirida por el público en general, por lo que si la demandante tiene como objeto la venta, distribución y comercio en general de cerveza, los gastos que efectuó por el concepto referido son estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, pues de no llevarlos a cabo no podría poner al alcance del público sus productos para su adquisición.

De ahí que, no le asiste la razón a la demandada al señalar que los gastos de comercialización, se encuentran incluidos en el pago de la regalía que efectúa la demandante por el uso y explotación de las marcas referidas, en razón que dichas marcas ya se encuentran posicionadas en el mercado internacional, por lo que son innecesarios los gastos mencionados.

Esto es así, porque a efecto de determinar si los gastos en mención son indispensables o no para el desarrollo

de las actividades de la demandante, es intrascendente el hecho de que las marcas sean de renombre internacional o bien, sean ampliamente reconocidas, ya que como se señaló, la comercialización de un producto se refiere a la forma o los medios por los cuales dicho producto se pone al alcance del público para su adquisición; consecuentemente, lo que debió considerar la demandada es si dicho gasto está vinculado con las actividades que lleva a cabo la actora, esto es, atender a lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta al respecto y no, con base en apreciaciones subjetivas, pues es indebido que la autoridad rechace las deducciones bajo el argumento de que la actora ya no necesita realizar gastos de comercialización, puesto que las marcas con las que vende sus productos ya son conocidas.

Sino que la demandada debió analizar las deducciones efectuadas por concepto de gastos de comercialización a la luz del concepto de gasto estrictamente indispensable, que establece la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que al no haberlo hecho, es ilegal la determinación de la autoridad demandada relativa a que el pago de la regalía incluye los referidos conceptos de comercialización, por lo que son innecesarios, ya que las marcas cuyo uso y explotación tiene la demandante cuentan con presencia y reconocimiento en el mercado.

En ese mismo sentido, carece de sustento legal lo sostenido por la autoridad en la resolución liquidatoria en cuanto a que al no ser la actora la titular de las marcas bajo

las cuales vende sus productos, no le benefician los gastos de comercialización, sino que es la dueña de las marcas quien se ve beneficiada con dichos gastos, ya que los mismos incrementan el valor de la marca.

Esto, porque se insiste, la comercialización se refiere a la forma o medios empleados para poner los productos al alcance del público para su adquisición, por ejemplo, los actos necesarios para que dichos productos sean puestos a la venta en supermercados, lo cual, no es llevado a cabo por la titular, sino por la actora, en tanto se dedica a la venta, distribución y comercio de cerveza.

De modo, que la autoridad debió atender a lo establecido en artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar si los gastos realizados por la demandante le eran estrictamente indispensables para los fines de su actividad, siendo intrascendente si es o no dueña de las marcas, ya que al tener el uso y explotación de las mismas para su venta, distribución y comercio en general de cerveza, es innegable que debe realizar actividades de comercialización que le generan gastos.

Lo anterior, en razón que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados en términos del artículo 16 constitucional, debiendo expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables, sin que en el caso, la autoridad hubiera cumplido con dichos requisitos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VI. 2o. J/248**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 43:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, tenemos que del Convenio Modificatorio al Contrato de Licencia no Exclusiva de Uso y Explotación de Intangibles denominados marcas, avisos comerciales y otros derechos de propiedad industrial, celebrado entre ***** y la actora, no se advierte que los gastos de comercialización, se encuentren incluidos en el pago de la regalía que realiza la demandante por el uso y explotación de las marcas en comento, tal y como se desprende de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del Contrato digitalizado, mismo que se valora en términos del artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹ al ser una documental privada; se advierte

¹ Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de

que el licenciante concede al licenciatario una licencia no exclusiva para usar y explotar los activos, con relación a todos los productos o servicios a los que se apliquen, bajo los términos del Contrato.

Que por el uso y explotación no exclusiva de los activos, el licenciatario pagará trimestralmente según el año calendario, al licenciante por concepto de regalías, un porcentaje del importe de las **ventas** trimestrales del licenciatario.

Que dicho porcentaje será determinado de acuerdo con un estudio de precios de transferencia que el licenciatario deberá solicitar a una firma de consultores fiscales reconocida en la materia, antes del término de cada ejercicio social del licenciatario; dicho estudio deberá tomar también en cuenta los índices de inflación del país donde se utilicen los activos y las variaciones en el tipo de cambio de la moneda que corresponda frente al dólar de los Estados Unidos de América, de tal manera que la contraprestación corresponda a aquella que deba pagarse entre partes independientes en operaciones comparables.

De manera que, el monto de la regalía que paga la actora como contraprestación a la propietaria de las marcas

un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

[...]

por el uso y explotación de las mismas, **siempre será en función de las ventas que esta obtenga**, además, dicho monto se calculará tomando en consideración un estudio de precios de transferencia y los índices de inflación del país donde se utilicen los activos y las variaciones en el tipo de cambio de la moneda que corresponda frente al dólar de los Estados Unidos de América.

Sin que en el contrato que se analiza se haya estipulado que los gastos de comercialización se encuentran agregados en el pago de la regalía, en razón del prestigio de las marcas, sino que por el contrario se establece que dicho monto dependerá de las ventas del licenciatario, en el caso, la actora.

Por lo que, si la comercialización de los productos tiene como finalidad que estos estén al alcance del público para ser comprados, es innegable que los gastos por ese concepto deberán realizarse por quien vende los productos, como acontece en el caso, pues es a la actora a quien directamente beneficia el aumento en las ventas de su producto.

Sin que sea óbice a lo anterior que la demandada refiera que los gastos de comercialización benefician a la propietaria de las marcas, porque aumentan el valor de estas, pues como ya se dijo, si la finalidad de los gastos en mención es aumentar las ventas del producto, el beneficio directo es para la actora, en tanto su objeto es **la venta, distribución y comercio en general de cerveza**.

Tampoco pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que la parte actora consideró como gastos de comercialización diversas partidas, sin que la autoridad fiscalizadora hubiere analizado y verificado cada una de ellas, a fin de determinar la procedencia de la deducción respectiva.

Por lo que, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **900-07-04-2015-55504** de fecha **19 de octubre de 2015**, por cuanto hace a los gastos de comercialización, para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva en la que analice, verifique y detalle las partidas que fueron consideradas por la actora por este concepto, a fin de determinar la procedencia de la deducción respectiva.

Gastos por concepto de propaganda y publicidad.

Ahora bien, por lo que hace a los gastos por concepto de **“propaganda y publicidad”**, se considera que los mismos no son deducibles, en términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no ser estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad de la demandante.

Lo anterior, porque tal como se desprende del Contrato de Licencia no Exclusiva de Uso y Explotación de Intangibles denominados marcas, avisos comerciales y otros derechos de propiedad industrial, celebrado entre ***** y la actora, digitalizado anteriormente, esta última no es propietaria de las marcas que usa para vender sus productos, por lo que dichos gastos por concepto de “propaganda y

publicidad” incrementan el valor de las marcas en beneficio de un tercero, es decir, del titular de estas, lo que inclusive puede justificar un pago mayor de regalías.

Ahora bien, es necesario acudir a la definición de la Real Academia Española de los conceptos “propaganda” y “publicidad”:

“Propaganda

Del lat. mod. [*Congregatio de*] propaganda [fide] ‘[Congregación para] la propagación [de la fe]’, congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.

1. f. **Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores**

2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.

3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.”

“Publicidad

1. f. Cualidad o estado de público.

2. f. **Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.**

3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.”

Como vemos, dichos conceptos tienen diferentes definiciones dependiendo del contexto en el que sean empleadas, por ello, en el caso, esta Juzgadora se apegará a aquella que se adecue a la materia que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, dichos conceptos se refieren a la **acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores y al conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.**

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación define a la **función publicitaria** como una **actividad fundamental** en el proceso de comercialización y en la implementación de la maximización de utilidades de las empresas, **que se desarrolla con el propósito de permitir la identificación de las marcas** y despertar el impulso de comprar en los adquirentes potenciales, precisando que **el acto de consumo se dirige a la marca publicitada y no al artículo**, tal como se advierte de la tesis **I.4o.A.144 A (10a.)**, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1110:

“MARCAS. ORIGEN Y EFECTOS DE SU PUBLICIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las definiciones precisadas, esta Juzgadora estima que los gastos efectuados por “propaganda y publicidad”, consisten en dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores a través de los medios que

se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos; sin embargo, dichos actos **van encaminados a la marca publicitada y no al artículo.**

De manera que, esta función publicitaria y de propaganda, favorece la implementación de la maximización de utilidades de las empresas, en el caso, de la titular de las marcas que la actora usa para vender sus productos, en tanto incrementa el valor de las mismas, al tratarse de intangibles que son mayormente reconocidos en el mercado.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 88² de la Ley de la Propiedad Industrial señala que, por marca se entiende a **todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.**

Este Tribunal ha emitido diversos criterios dirigidos a establecer qué debe entenderse por el concepto marca, tales como las jurisprudencias **I.4o.A. J/91** y **I.4o.A. J/93**, relativas a la clasificación de las marcas y a sus componentes, respectivamente:

“MARCAS. SU CLASIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

² **Artículo 88.-** Se entiende por marca, todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

“MARCAS. SUS COMPONENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que las marcas no constituyen construcciones ideales aisladas, desprovistas de contenido material, sino que se trata de signos que distinguen productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Actualmente, el desarrollo de las relaciones comerciales entre los diversos agentes económicos y el público consumidor ha generado que las marcas dejen de ser simples elementos distintivos y representativos de productos y servicios, y se vuelvan activos intangibles provistos de un valor intrínseco.

De acuerdo con lo anterior, el valor de una marca se integra por los siguientes componentes:³

a) Valor de mercadeo (marketing): las marcas influyen sobre el comportamiento de los clientes. Se trata del componente del valor de la marca que más interesa a la dirección comercial y de mercadeo de la empresa.

b) Valor económico-financiero: las marcas pueden ser objeto de transacción económica (venta, alquiler en forma de franquicia o licencia, cotizaciones en bolsa). El valor económico-financiero de la marca consiste en su potencialidad

³ Belío Galindo, José Luis y Ana Sáinz Andrés, Claves para Gestionar Precio, Producto y Marca. Cómo Afrontar una Guerra de Precios, 1ª ed., Especial Directivos/Grupo Wolters Kluwer, España, Madrid, 2007, p. 171.

de ser objeto de compraventa o de otro tipo de contratos (licencia o franquicia), esto es, de ser un activo intangible negociable.

c) Valor jurídico: las marcas pueden protegerse y ser objeto de indemnizaciones. Se refiere a los costos de protección de la marca y a la cuantificación de los daños y perjuicios derivados de la limitación o ilegalidad de su uso.

Los valores descritos se encuentran estrechamente vinculados.

El valor económico está naturalmente ligado al estratégico, en tanto que una marca tendrá mayor valor económico si se venden más unidades en su mercado. Por su parte, el valor jurídico se incrementa en la medida en que lo hacen los otros dos componentes.

Para conferir valor a una marca o para aumentar el que ya tiene, pueden instrumentarse estrategias relacionadas con las orientaciones generales de comunicación de la empresa titular de aquella, como son los gastos de publicidad y propaganda, los cuales tienden primordialmente a conferir valor a las marcas, en tanto que apoyan directa o indirectamente las actividades de venta o de información de la empresa titular de aquella.

Por tanto, los fines de la publicidad y de la propaganda no se limitan, en estricto sentido, a atraer a posibles compradores o usuarios de los productos y servicios que el agente económico oferte, los cuales de forma ordinaria se

comercializan a través de marcas; sino que la finalidad ulterior de estos es conferir valor a las marcas y posicionarlas en el mercado.

De lo anterior, se desprende que los gastos de publicidad y propaganda tienden, de manera primordial, a posicionar las marcas en el mercado, a efecto de conferirles notoriedad, fama y reconocimiento entre el público consumidor, en tanto que la implementación sostenida de dicha estrategia de comunicación perseguirá crear y mantener un clima psicológico de conocimiento y confianza entre la empresa y el público al que va dirigida la marca.

Lo expuesto pone de manifiesto que la publicidad de una marca beneficiará de manera preponderante a su titular, pues es de su interés que aquella se difunda entre el público consumidor, a efecto de que mantenga su valor o lo incremente.

Corresponderá en primer término a los titulares de las marcas mantener su valor, a través de la implementación de las estrategias de comunicación que estimen pertinentes, precisamente porque son las beneficiarias principales del mantenimiento o incremento de su valor; en tanto que la publicidad de las marcas beneficiará a los eventuales licenciatarios de manera subsidiaria, en la medida en que dicha estrategia efectivamente coadyuve a elevar el volumen de ventas.

Por ello, se considera que los gastos efectuados por la demandante por conceptos de “propaganda y publici-

dad”, no son estrictamente indispensables para su actividad, pues únicamente benefician a la titularidad de las marcas, en tanto la finalidad de la publicidad y de la propaganda es precisamente incrementar el valor comercial de aquellas; por lo tanto, al no ser la demandante, la titular de las marcas con las que vende sus productos, resulta claro que los gastos de publicidad que efectuó no cumplen con el requisito de estricta indispensabilidad a que se refiere el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues el mantenimiento de su valor comercial incumbe únicamente a su titular.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número **1386/2004**, sobre el tema de las deducciones en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sostuvo, por un lado, que el principio rector es la indispensabilidad, cuya naturaleza es genérica y para determinarlo habrá que atender a la cantidad de supuestos casuísticos que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de “estrictamente indispensables”; y, por el otro lado, que por gastos se entiende las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación, tal como se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que los gastos deducibles permitidos por la ley a los sujetos del tributo en cuestión deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra que sean

estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, para lo cual **habrá que atender a las circunstancias particulares de la persona contribuyente.**

Por consiguiente, atendiendo al objeto social de la actora, consistente en la **venta, distribución y comercio en general de cerveza** y a la circunstancia específica de que no es licenciataria exclusiva de las marcas referidas, no se justifica el carácter de indispensable de los pagos que efectuó por concepto de publicidad y propaganda respecto de marcas que no son de su propiedad, porque no se encuentran estrechamente vinculados con la consecución de su objeto social, pues si bien es cierto que dicho pago se efectuó para dar a conocer al público consumidor las marcas que oferta, también lo es que no es un gasto necesario que incida en sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa o estas necesariamente disminuirían.

En suma, el pago de publicidad y propaganda respecto de marcas que no son propiedad de la actora y de las cuales no es licenciataria en forma exclusiva, de no llevarse a cabo, no trae como consecuencia que se dejaría de estimular su actividad, caso contrario sería que la obtención de su ingreso estuviera enfocado exclusivamente en la realización de esa actividad publicitaria y de propaganda y, que por tal motivo, se requiriera la realización de esos gastos para que cumpliera en forma cabal sus actividades como persona moral, reportándole algún beneficio.

Por tanto, es la ahora titular de las marcas quien obtiene un beneficio económico por su valor intangible, y no la empresa a quien se licencia su uso, por lo que su posicionamiento en el mercado a través de su publicidad interesará únicamente a la primera de las mencionadas. Así, el incremento del valor de una marca a través de la realización de gastos de propaganda y publicidad pudiera incluso perjudicar al licenciatario, pues podría darse el caso de que tuviera que pagar mayores regalías por su uso.

Esto es así, porque para el usuario autorizado de alguna marca, la licencia constituye el instrumento a través del cual explota la fortaleza, notoriedad y posicionamiento en el mercado de aquella, a cambio del pago de regalías por su uso, lo que se traduce en la posibilidad de comercializar los productos y servicios que ofrece, sin necesidad de desarrollar una marca propia y posicionarla en el mercado, evitando así las dificultades técnicas, operativas y jurídicas que ello pudiera implicar.

A través del contrato de uso de licencia, el licenciatario aprovecha las ventajas económicas y de mercadeo que representa el utilizar una marca fuerte que cuente con reconocimiento entre el público consumidor.

En el caso, a través del contrato de licencia de uso de las marcas, se otorgó a la actora su uso, para comercializar a través de ellas sus productos, por lo que, la demandante está legitimada para ofrecer los productos que aquellas amparan, como si fuese la dueña de dichas marcas. Así, a través del mencionado contrato de licencia, la actora explo-

ta la fortaleza, notoriedad y posicionamiento en el mercado de las marcas por las cuales paga regalías.

En razón de lo anterior, es de concluirse que si la actora no realizara gastos por la propaganda y publicidad de las marcas otorgadas en licencia, esto no afectaría sus actividades ni entorpecería su normal funcionamiento o desarrollo, dado que su objeto social es la **venta, distribución y comercio en general de cerveza** y no el posicionamiento de marcas en el mercado; máxime que el objeto del contrato de licencia fue otorgar a la actora los derechos para el uso y explotación de marcas ya posicionadas en el mercado.

Asimismo, se considera que la publicidad y propaganda de los servicios que ofrece la actora está asegurada a través del otorgamiento del uso de las marcas referidas, derivado del contrato de licencia celebrado con la titular de aquellas, pues se trata de marcas posicionadas en el mercado, por lo que basta con que estas se incorporen a los productos y servicios que ofrece la actora, para obtener la preferencia del público consumidor, pudiendo así continuar con sus actividades normalmente, sin disminuir sus ingresos.

Es decir, que al tratarse de marcas reconocidas en el mercado como distintivas de productos, gracias a su originaria publicidad por parte de su creadora y titular, la difusión de los productos ofertados por la demandante se asegura con la mera incorporación de las marcas a estos.

Por lo que, los gastos efectuados por la demandante por concepto de propaganda y publicidad no son estricta-

mente indispensables para el desarrollo de su actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Apoyan la conclusión alcanzada por esta Juzgadora las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA, VIGENTE EN 1972, 1973 Y 1974. DEDUCCIONES DE GASTOS POR SERVICIOS DE PROMOCION Y PUBLICIDAD. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS QUE SE FORMULEN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 26.” [N.E. Se omite transcripción consultable en registro 248095, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 431]

Precedente **VII-CASR-2HM-25** de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, publicado en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año V, No. 43, Febrero 2015, página 185:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RESULTAN ESTRICAMENTE INDISPENSABLES LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD, SIEMPRE QUE ESTOS SE REALICEN PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD CON EL PROPÓSITO DE REPORTAR GANANCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Sección considera parcialmente **FUNDADOS** los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la demanda, por lo que lo procedente es, por un lado, declarar la nulidad de la resolución liquidatoria por cuanto hace a las deducciones por concepto de gastos de comercialización en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente antes del 18 de julio de 2016, para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que atienda los razonamientos contenidos en este fallo y; analice, verifique y detalle las partidas que fueron consideradas como gastos de comercialización por la actora, a fin de determinar la procedencia de la deducción respectiva, en función de la estricta indispensabilidad de dichos gastos.

Y por otro lado, reconocer la validez de la resolución liquidatoria respecto de los gastos por concepto de propaganda y publicidad, de conformidad con el artículo 52, fracción I del ordenamiento legal referido.

No pasa desapercibido a esta Juzgadora, que la parte actora ofreció como prueba en el presente juicio, la prueba pericial en materia de publicidad, propaganda y comercialización (obra a fojas 588 a 607 y 640 a 676 del expediente); sin embargo, la misma no se valora, en razón que **no es idónea para resolver la litis planteada por las partes**, ya que por un lado, conceptualiza y diferencia los gastos de comercialización de los de propaganda y publicidad, así como los efectuados por concepto de regalías y por el otro, aborda lo relativo al impacto en las ventas de una empre-

sa al realizar los gastos de comercialización, publicidad y propaganda, así como los de regalías y los beneficios del posicionamiento de una marca.

Sin embargo, el punto de controversia del presente Considerando versó respecto a si los gastos de comercialización, propaganda y publicidad son estrictamente indispensables o no para el desarrollo de la actividad de la demandante y en consecuencia, deducibles conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual se determinó a la luz de dicha porción normativa; es decir, que para determinar la procedencia de las deducciones efectuadas por la actora se debía acudir a la interpretación de las disposiciones legales aplicables, por lo que la prueba pericial en comento es innecesaria para resolver la litis planteada.

Apoya la determinación anterior, la tesis **I.1o.A.E.45 K (10a.)**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3605:

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis **I.7o.A.508 A**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora advierte de los autos que integran el juicio, así como de los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnada y recurrida, que la actora no ofreció durante el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación la prueba pericial en materia de publicidad, propaganda y comercialización, por lo que esta Juzgadora, además, no estaría en posibilidad de valorar dicha probanza, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO

**ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN
POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICA-
CIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”
[N.E. Se omite transcripción]**

De conformidad con el criterio transcrito, el principio de litis abierta no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo,⁴ por lo que en el caso, esta Juzgadora se encuentra impedida para valorar la prueba pericial ofrecida por la demandante, ya que esta fue omisa en exhibirla durante el procedimiento de fiscalización y en la instancia administrativa.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución liquidatoria por cuanto hace a la deducción por concepto de gastos de comercialización, así como de la resolución impugnada en la parte que confirma dicha determinación, en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente antes del 18 de julio de 2016.

[...]

⁴ Tal como fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 288/2018 suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo *-vigente antes del 13 de junio de 2016, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida ley*, esta Sección:

RESUELVE

I.- La parte actora probó PARCIALMENTE los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultando 1° de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida, respecto de los demás conceptos de los cuales no se declaró su nulidad.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del **11 de abril de 2019**, por **mayoría de tres votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz, y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reser-

vó su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **15 de abril de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, -aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 15378/16-17-09-2/1484/18-S2-08-04

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente caso, acudió ante este Tribunal la empresa *****, por conducto de su representante legal a controvertir la resolución contenida en el oficio número 900-09-2016-2276 de 28 de marzo de 2016, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, por la que resolvió el recurso de revocación 240/15, interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número 900-07-04-2015-55504 de fecha 19 de octubre de 2015, a través de la cual el Administrador de Fiscalización Internacional “4”, le determinó una utilidad fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.

En la resolución controvertida, la autoridad sostiene que existe incongruencia respecto a las erogaciones que incrementan el valor de la marca “*****”, pues mientras las erogaciones por concepto de propaganda y publicidad y gastos de comercialización, fueron absorbidos por la de-

mandante, quien obtiene el beneficio de las mismas es la propietaria de la marca, al incrementarse su valor.

Y derivado de ello, sostiene que las erogaciones por concepto de gastos de comercialización y de propaganda y publicidad no son estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la actora, en virtud que esta realiza erogaciones por concepto de regalías, lo que incluye la presencia y reconocimiento en el mercado nacional, por lo que la actora pretende efectuar una deducción adicional.

Como acertadamente se indica en la sentencia, la empresa demandante, tiene como objeto principal, la compra, venta, distribución y comercio en general de cerveza, hielo y toda clase de artículos similares y conexos a los anteriores.

Ahora bien, específicamente al analizar los gastos efectuados por concepto de propaganda y publicidad, la mayoría de esta Segunda Sección sostuvo que no resultaban deducibles, en términos del artículo 31, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no ser estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad de la demandante.

Para ello, se indica que los gastos por propaganda y publicidad, consisten en dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores a través de los medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos; sin embargo, esos actos –se dice– van encaminados a la marca publicitaria y no al artículo, esto es, se atrae valor a la marca y no al producto.

Y dado que en el presente caso, la enjuiciante no ostenta la titularidad de la marca sino que esta corresponde a la persona moral ***** , quien le otorgó el **contrato de licencia no exclusiva de uso y explotación de activos intangibles denominados marcas**, avisos comerciales y otros derechos de propiedad industrial, quedando obligadas a pagar regalías por el uso de dicha propiedad industrial, siendo exigibles los pagos de regalías en el mes de diciembre de cada año; se determinó que esos gastos no reunían el carácter de ser estrictamente indispensables para los fines de la enjuiciante.

El suscrito no coincide con esta calificación, por las razones siguientes:

Un acuerdo de licencia es una asociación entre un titular de derechos de propiedad intelectual (licenciante) y otra persona que recibe la autorización de utilizar dichos derechos (licenciataria) a cambio de un pago convenido de antemano (tasa o regalía). Existen distintos tipos de acuerdos de licencias que pueden dividirse de manera general en las siguientes categorías:

- Acuerdos de licencia tecnológica
- Acuerdos de licencia y acuerdos de franquicia sobre marcas
- Acuerdos de licencia sobre derecho de autor

En la práctica, todos o varios de dichos acuerdos suelen formar parte de un único acuerdo ya que este tipo de

transferencias generalmente no se refieren a un solo tipo de derecho de propiedad intelectual sino a numerosos derechos. Pueden encontrarse asimismo acuerdos de licencia en otras circunstancias, como durante una fusión o adquisición, o en el curso de las negociaciones destinadas a establecer una empresa conjunta.

El propósito que se persigue por parte del licenciante de una marca comercial, radica en obtener un beneficio por la explotación de su bien intangible; por su parte, el licenciatario se beneficia al obtener el prestigio que deriva de utilizar una marca ya posicionada en el mercado, que le brindará mayores beneficios al realizar actos de comercio.

De hecho, la fortaleza de la marca impactará en el rendimiento comercial del producto que se encuentre asociado a ella, dado que el posicionamiento de la marca pretende conseguir que un producto ocupe un lugar distintivo, relativo a la competencia, en la mente del consumidor.¹

La finalidad de una marca es que esta sea el principal rasgo de un producto que, sin ella, tendría cualidades homogéneas y por tanto sería intercambiable por cualquier artículo semejante. Está asociada a un nombre y a representación visual en forma de logotipo, pero sobre todo está íntimamente ligada a un conjunto de valores únicos que son los que efectivamente distinguen ese producto o servicio de la competencia.

¹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Posicionamiento>

En forma adicional a lo antes comentado, debe indicarse que el titular de una licencia de explotación de una marca comercial, debidamente registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene la facultad de ejercer todas las acciones legales de protección como si se tratara del propio titular y al mismo tiempo, el titular de la patente o registro, puede explotarla por sí mismo o incluso, conceder otras licencias, salvo convenio en contrario; tal como se desprende de los artículos 67 y 68, de la Ley de la Propiedad Industrial, que se insertan a continuación:

“Artículo 67.- Salvo estipulación en contrario, la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o registro, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.

Artículo 68.- La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección a los derechos de patente como si fuere el propio titular.”

Ahora bien, el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica:

“Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de

donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

(...)"

Del artículo transcrito se desprende que uno de los requisitos para las deducciones es que se trate de gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Como se reconoce acertadamente en la sentencia, el término "estrictamente indispensable" debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate, dado que así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CIII/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 565; que indica:

“RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser ‘estrictamente indispensables’ para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concep-

ción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, **como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.** En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplieren en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, debe considerarse la tesis 1a. XXX/2007, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Novena Época, pág. 637; que indica:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De la lectura de los artículos

29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de ‘estrictamente indispensables’; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. **En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de estas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.** De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para

el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.”

Como se desprende de la transcripción que antecede, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que el contribuyente cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener

como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de estas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso concreto, el objeto social de la actora, consiste –entre otras– en la venta, distribución y comercio en general de cerveza, la cual, comercializa justamente bajo la marca licenciada a su favor por *****.

En ese sentido, se hace evidente que el propósito perseguido por la enjuiciante con los gastos por concepto de publicidad, no consiste en forma específica en ampliar la identificación de la marca comercial, sino también a los productos asociados a ella, dado que como se explicó anteriormente en este voto, la finalidad de una marca es que esta **sea el principal rasgo de un producto** que, sin ella, tendría cualidades homogéneas y por tanto sería intercambiable por cualquier artículo semejante.

Efectivamente, la marca es el mecanismo que hace posible la identificación y subsiguiente selección de productos o servicios y un instrumento que se usa y contribuye a tabicar mercados, para brindar exclusividad al comerciante que logra acreditar los bienes que oferta como protección y tutela contra la competencia desleal.

Además, la licenciataria cuenta con las mismas facultades que el titular de la marca para ejercer las acciones

legales de su protección, es decir, ella puede oponerse a que terceros se beneficien con la misma, en la misma forma en que lo haría el titular, con excepción de que este último se haya reservado este derecho; consecuentemente, el contribuyente tiene derecho a beneficiarse de la licencia que se le otorgó, pues justamente ese fue el propósito perseguido al adquirirla.

En ese sentido, si la contribuyente acredita que efectuó gastos de publicidad para posicionar la marca licenciada y con ella, los productos consistentes en las cervezas “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, entre otras; es claro, se trata de gastos que sí tienen por finalidad estimular la comercialización de sus productos, con lo que se demuestra que se trata de gastos estrictamente indispensables.

Es debido a estas razones, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos y las marcas, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASE-JL-20

JUICIO DE LESIVIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDANTE PRECISAR SI EL ACTO IMPUGNADO INCURRIÓ EN UN ERROR O EN UNA ACTUACIÓN INDEBIDA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- El juicio de lesividad, en aras de cumplir con la ley, tiene como objetivo enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional; por tanto, le corresponde a la autoridad demandante precisar si el acto incurrió en un error en su actuar por una cuestión propia o por una indebida apreciación de los hechos, o si el funcionario que emitió o intervino en la emisión de los actos incurrió en una actuación indebida; o bien, tal cuestión debe desprenderse al menos de sus argumentos; esto, en virtud de que si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es, que las autoridades son individuos que se encuentran sujetos al factor consistente en el error (propio del individuo investido de autoridad), aunado a que existe la posibilidad de que se actualice una falta de diligencia o una mala fe en el ejercicio de la función pública; de ahí la necesidad de que la autoridad parte actora exprese la razón que sustenta la petición de nulidad de un acto que le

fue favorable a un particular, en atención a la naturaleza y origen del acto en estudio en particular.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/721-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASE-JL-21

JUICIO DE LESIVIDAD. RESULTA INSUFICIENTE QUE SE INVOQUE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Conforme al principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, y al principio de confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica inherente a la estabilidad de los actos de autoridad; es imperativo que la autoridad interponga el juicio de lesividad para que sea un órgano jurisdiccional quien haga tal declaración, lo cual tiene como finalidad respetar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, mismo que tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica; por tanto, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración para revocar un acto favorable a un particular, consiste

en la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, puesto que el acto de autoridad solo puede modificarse ante una imperante necesidad del interés público, es decir, en el supuesto de que así lo exija el interés público; de ahí que resulte insuficiente que la autoridad demandante invoque como argumento para declarar la nulidad de la resolución impugnada, la ausencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto, toda vez que dicho concepto de anulación no tiene como finalidad la revocación de un acto favorable a un particular para satisfacer una necesidad del interés público, ya que se trata de un mero vicio formal, no de fondo, por lo que el mismo sería insuficiente para restituir o corregir el error o irregularidad del acto; aunado a que la autoridad no es titular del derecho a que un acto se encuentre fundado y motivado, sino que se trata de una obligación que debe cumplir al momento de emitir sus actos, y en dado caso, quien podría invocar tal vicio sería el particular a quien va dirigido dentro de un juicio de nulidad promovido por este, lo cual no es el caso; razón por la que los argumentos que invocan únicamente vicios formales correspondientes a la fundamentación y motivación de los actos, no resultan propios de analizarse en juicio de lesividad.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/721-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

QUINTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-102

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5269/18-17-05-5/YOTROS3/2063/18-PL-07-01, el 15 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-102, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO DE LA POLICÍA FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA, EN SUPLEN- CIA POR AUSENCIA, DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA FEDE- RAL.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Asimismo, de los artículos 5, fracción VII, numeral 1), penúltimo párrafo, 44, fracciones I y

IV, y 117, fracción IV del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, se desprende que ante la ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso, puede actuar en suplencia del primero. Por tanto, en términos de los preceptos legales anteriores, el Director General Adjunto de Amparos y de lo Contencioso de la Policía Federal, está facultado para contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos.”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-73

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-73, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.- De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: “NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”, se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal de-

rive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-369

Juicio Contencioso Administrativo 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

VIII-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo 24438/17-17-06-8/1629/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VIII-P-1aS-551

Juicio Contencioso Administrativo 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día siete de mayo de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO,

Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-74

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-74, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Si al determinarse éstos en la resolución liquidatoria sólo se señala un porcentaje, pero no se precisan las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino únicamente se señala una cantidad global, es claro que con ello se deja a la contribuyente en estado de indefensión al desconocer de donde provienen dichas cantidades, si son correctas y conforme a qué procedimiento se obtuvieron, violándose por tanto lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. En vista de lo anterior, los recargos así

determinados resultan ilegales y lo conducente es decretar su nulidad para efectos, con fundamento en el artículo 238, fracción II, del mencionado Código, para el efecto de que las autoridades emitan una nueva resolución en la que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación respecto a éstos.

PRECEDENTES:

III-PS-I-79

Recurso de Apelación 100(A)-I-380/96/1096/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-80

Recurso de Apelación 100(A)-I-370/96/900/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-81

Recurso de Apelación 100(A)-I-645/96/1101/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de

abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-82

Recurso de Apelación 100(A)-I-660/96/901/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

VIII-P-1aS-552

Juicio Contencioso Administrativo 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día siete de mayo de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 28/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 65. T. I. 1a. Sala, abril 2019, p. 591

SEGUNDA SALA

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DES-
ECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)]. (2a./J. 61/2019 (10a.))**
S.J.F. X Época. Libro 65. T. II. 2a. Sala, abril 2019, p. 991

AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO. (2a./J. 55/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 65. T. II. 2a. Sala, abril 2019, p. 1165

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

(2a./J. 68/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. II. 2a. Sala, abril 2019, p. 1181

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

(2a./J. 54/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. II. 2a. Sala, abril 2019, p. 1241

TESIS

SEGUNDA SALA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Conforme a la porción normativa señalada, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de cualquiera de los órganos indicados, resuelva que existió exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá a la autoridad demandada que pretendió cumplir con la sentencia el plazo de 20 días para que dé cumplimiento al fallo, señalándole la forma y el plazo conforme a los cuales deberá hacerlo. Ahora, no es necesario que exista en el texto mismo de ese precepto en la parte mencionada, sanción alguna para la autoridad demandada de no cumplir con la resolución dictada en la queja en el plazo de 20 días, pues no podría declararse la nulidad de la resolución con la que la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a una sentencia, porque no se está ante una resolución administrativa autónoma, sino derivada de un proceso previo, donde el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser pronto y completo, máxime que lo que se busca con el procedimiento establecido para el recurso de queja, es que materialmente se verifique en los hechos la determinación jurisdiccional tomada con antelación. Así, lo importante es que la autoridad demandada cumpla con la sentencia, y de no hacerlo dentro del plazo de 20 días, la sanción por su cumplimiento extemporáneo la esta-

blece el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consiste en la aplicación de una multa de apremio que se fijará entre un monto mínimo de 300 y un máximo de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, requiriendo a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia y apercibiéndola de que, de seguir renuente o rebelde, se le aplicarán nuevas multas, informándole, en su caso, a su superior jerárquico. Por lo anterior, es evidente que el artículo 58, fracción II, inciso d), de la ley citada no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. XXII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. II. 2a. Sala, abril 2019, p. 1347

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. (PC.I.A. J/143 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. II. Pleno del 1er. C., abril 2019, p. 1672

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA. (I.4o.A.161 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2019, p. 1999

PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO. (I.4o.A.160 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2019, p. 2096

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (IV.1o.A.81 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2019, p. 2229

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (IV.1o.A.82 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2019, p. 2230

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ. (IV.1o.A.83 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2019, p. 2232

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

REFUGIADOS. ASPECTOS A EVALUAR AL PONDERAR LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN” PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN. (VII.1o.A.7 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2019, p. 2105

REFUGIADOS. CARGA PROBATORIA DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN” QUE MANIFIESTAN QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN. (VII.1o.A.5 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2019, p. 2106

REFUGIADOS. EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS DE ORIGEN DE QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, ES PARA VALORAR LA CREDIBILIDAD DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN” QUE MANIFIESTAN. (VII.1o.A.4 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2019, p. 2106

REFUGIADOS. LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN” ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN. (VII.1o.A.6 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2019, p. 2107

REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN”, COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN. (VII.1o.A.3 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2019, p. 2108

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

**CONFIRMACIÓN FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94
DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINIS-
TRATIVO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO
GESTIONAR LA CONSTANCIA DE QUE EL SILENCIO
DE LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE TRES ME-
SES Y QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN EX-
PRESA EN EL RECURSO. (I.1o.A.E.253 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 1er. T.C. de C., abril 2019, p. 2001

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

**CONFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94
DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINIS-
TRATIVO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN AUTÓ-
NOMA Y, POR ENDE, SÓLO PRODUCE EFECTOS SI EL
RECURRENTE ACUDE A LA JURISDICCIÓN CONTEN-
CIOSA ADMINISTRATIVA A CONTROVERTIRLA.**

(I.2o.A.E.68 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 2o. T.C. de C., abril 2019, p. 2002

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”, al resolver la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de la ejecutoria de la que dimana tal tesis de jurisprudencia, se confinó la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la propia Segunda Sala de la Corte, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la

autoridad, que de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada. Además, descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque –dijo la Corte– sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, reconoció que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio. Incluso, la Segunda Sala de la Corte precisó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba au-

torizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es así que, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), está descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada. En efecto, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizarlos y, si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. En consecuencia, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por posible incompetencia de la autoridad

demandada, da respuesta a los agravios relacionados, por ejemplo, con la solicitud de cambio de régimen fiscal y, para hacerlo, aplica una disposición normativa no invocada por la autoridad en la resolución impugnada, vulnera no sólo el principio de congruencia, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor. (XXII.P.A.24 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. T.C. del 22o. C., abril 2019, p. 2116

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. ANTE LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS QUE SE DIRIGEN AL FONDO DEL ASUNTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 69/97 Y 2a./J. 153/2012 (10a.)]. (XXV.4o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 4o. T.C. del 25o. C., abril 2019, p. 2113

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,

ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ((I Región)7o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 7o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región, abril 2019, p. 2101

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ((I Región)7o.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 65. T. III. 7o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región, abril 2019, p. 2112

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CONTESTACIÓN de demanda. El director general adjunto de amparos y de lo contencioso de la policía federal está facultado para formularla, en suplencia por ausencia, del director general de asuntos jurídicos de la policía federal. VIII-J-SS-102..... 7

NULIDAD para efectos. Debe decretarse cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio formal. VIII-J-1aS-73..... 17

RECARGOS.- Su fundamentación y motivación. VIII-J-1aS-74..... 20

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTUALIZACIÓN de la contribución. La autoridad se encuentra sujeta a realizarla en la liquidación definitiva de la contribución. VIII-P-2aS-459..... 201

ACUMULACIÓN.- Su efecto es que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia. VIII-P-1aS-615..... 149

ACUSE de respuesta. Es un acto definitivo impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- VIII-P-SS-358..... 49

AGRAVIOS inoperantes. Son los planteados por la actora en sus alegatos y que pudo haber formulado en su demanda o la ampliación a la misma. VIII-P-SS-363.... 115

CARGA procesal. Corresponde al contribuyente que afirma que adquirió aleaciones de metal no así desperdicios de metal. VIII-P-1aS-612.....	142
CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. VIII-P-2aS-471.....	260
COMPETENCIA por materia.- Las Salas Regionales no deben declinar el conocimiento del juicio, cuando el acto impugnado derive de la omisión en el pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. VIII-P-2aS-455.....	177
COMPROBANTES fiscales. La autoridad puede válidamente desconocer su efecto fiscal cuando las operaciones amparadas en ellos carezcan de materialidad. VIII-P-SS-362.....	112
CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-P-2aS-458.....	198
CONFLICTO de competencia por razón de materia. Es improcedente cuando deriva de la determinación de reconducción de vía realizada en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-461.....	206

DECLARATORIA de incompetencia por materia pronunciada por el Magistrado Instructor y no por la Sala Regional, hace improcedente el incidente relativo que pudiera generarse. VIII-P-2aS-460..... 204

DEMANDA de nulidad.- Al admitirla el Magistrado Instructor debe analizarla en su integridad. VIII-P-SS-364. 118

DICTAMEN pericial. Su alcance probatorio depende del sustento de sus conclusiones. VIII-P-SS-361..... 109

EXTINCIÓN de la sociedad para efectos fiscales. VIII-P-2aS-469..... 254

FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal.- A través de estas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales, sin que sea necesario iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-606..... 120

HECHOS diferentes.- Forma en que la autoridad debe comprobarlos. VIII-P-2aS-452..... 170

HECHOS diferentes.- La autoridad está obligada a comprobarlos cuando determine contribuciones derivadas de la improcedencia de una pérdida fiscal disminuida o un saldo a favor compensado en el ejercicio revisado, si previamente fiscalizó el ejercicio fiscal donde se originaron dichos conceptos. VIII-P-2aS-453..... 172

ILEGALIDAD no invalidante.- Caso en el cual se configura respecto al segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-473..... 280

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Son inoperantes los argumentos hechos valer por la incidentista respecto de la vía de substanciación del juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-617..... 155

INCOMPETENCIA de origen. Alcances del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el estudio de la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. VIII-P-1aS-616..... 152

NULIDAD por violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.- Implica que las autoridades se encuentren impedidas para fincar un nuevo crédito respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal. VIII-P-1aS-618..... 158

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su determinación, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. VIII-P-2aS-465..... 244

PÉRDIDA fiscal o saldo a favor.- Para comprobar su procedencia, la autoridad no puede modificar el resultado fiscal del ejercicio donde se haya originado. VIII-P-2aS-454..... 174

PRECLUSIÓN del término para emitir una resolución en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal. Puede ser aducido de forma indistinta tanto en la instancia de queja, como mediante causal de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-1aS-611..... 139

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones con motivo del ejercicio de facultades de comprobación. Al revestir una naturaleza iuris tantum, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción VIII-P-2aS-466..... 246

PRUEBA pericial. La ratificación de su dictamen en el juicio contencioso administrativo, debe realizarse ante el Secretario de Acuerdos quien deberá levantar constancia de ello para confirmar que el dictamen fue efectivamente elaborado por el perito al que se discernió el cargo. VIII-P-1aS-613..... 145

QUEJA por repetición.- Elementos que deben considerarse para su análisis. VIII-P-2aS-468..... 252

RECONDUCCIÓN de vía establecida en el artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a la Sala Regional ordinaria a instruir el asunto enviado por la Sala Especializada. VIII-P-2aS-462..... 207

RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Procede contra la determinación del Magistrado Instructor de reconducir la vía del juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-P-2aS-463..... 209

REGLAMENTO de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal conocer de los juicios en que se impugnen resoluciones definitivas emitidas con fundamento en dicho ordenamiento. VIII-P-2aS-472..... 262

RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. No procede respecto de posibles afectaciones a un contrato administrativo. VIII-P-SS-360..... 79

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia material se actualiza en razón de la materia de la resolución impugnada y de su autoridad emisora. VIII-P-1aS-608..... 132

SOBRESEIMIENTO. Cuando la muerte del demandante deja sin materia el juicio contencioso administrativo federal, procede decretarlo. VIII-P-SS-357..... 24

SUSPENSIÓN de facultades de comprobación. La presentación del juicio de amparo contra una orden de visita actualiza el supuesto previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-464..... 242

SUSPENSIÓN de las facultades de comprobación.- Si el contribuyente incumple con dos o más solicitudes de información, la suspensión del plazo deberá computarse agregando al primer periodo de suspensión, el remanente de los subsecuentes. VIII-P-1aS-619..... 160

VIOLACIÓN de procedimiento substancial.- Lo constituye al dictar el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar previamente el derecho a las partes para que formulen sus alegatos. VIII-P-1aS-621..... 166

VISITA domiciliaria. La autoridad fiscalizadora no está obligada a citar en la orden respectiva el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. VIII-P-1aS-610..... 136

VISITA domiciliaria. La legal notificación de la orden que se entiende con un tercero, requiere que la diligencia respectiva inicie a la hora precisada en el citatorio previo. VIII-P-2aS-470..... 257

VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo para su conclusión, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias. VIII-P-1aS-620..... 162

VISITA domiciliaria.- Supuesto en el cual es una ilegalidad no invalidante la vulneración al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-467..... 248

ÍNDICE DE TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

GASTOS de comercialización. Son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, al ser estrictamente indispensables para la empresa que vende productos bajo marcas cuyo uso y explotación le fueron otorgados mediante un contrato de licencia no exclusiva. VIII-TA-2aS-1..... 284

GASTOS de propaganda y publicidad. Su deducción es improcedente, al no ser estrictamente indispensables para la empresa que vende productos bajo marcas cuyo uso y explotación le fueron otorgados mediante un contrato de licencia no exclusiva. VIII-TA-2aS-2..... 285

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

JUICIO de lesividad. Corresponde a la autoridad demandante precisar si el acto impugnado incurrió en un error o en una actuación indebida del funcionario emisor. VII-CASE-JL-20..... 339

JUICIO de lesividad. Resulta insuficiente que se invoque la ausencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto impugnado. VII-CASE-JL-21..... 340

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-102. G/20/2019..... 343

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-73. G/S1-14/2019..... 345

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-74. G/S1-15/2019..... 349

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley federal relativa, no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva. (2a. XXII/2019 (10a.))..... 355

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando la Sala Regional, por una parte, anula la resolución impugnada por ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y, por la otra, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, pero declara infundada la pretensión del actor, viola los principios de mayor beneficio y de congruencia. (XXII.P.A.24 A (10a.))..... 361



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero – junio de 2019)

25



Contenido

DERECHO ADMINISTRATIVO

- El control judicial de la discrecionalidad administrativa
Domingo J. Sesin
- La reserva de la información en materia de contratación pública. El caso de la seguridad pública y la prueba de daño
Guillermo A. Tenorio Cueto
- La responsabilidad patrimonial del Estado por ruptura de la legalidad frente a las cargas públicas
Guillermo Cambero Quezada
- Acceso a la información
Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

DERECHO FISCAL

- El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales
César García Novoa
- PRODECON: Tomando los derechos de los contribuyentes en serio
Guillermo Torres Domínguez

DERECHOS HUMANOS

- El juez de derechos humanos. Juez con rostro
Rolando Javier García Martínez
- Comentarios sobre la regulación de la emergencia sanitaria de 2009
Gustavo Arturo Esquivel Vázquez

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Los derechos de reunión y de libre manifestación de las ideas, como base fundamental de un Estado democrático
Xochitl Garmendia Cedillo
- Auditoría forense y fraude fiscal
Blanca Estela Montes de Oca
- Procedimiento a seguir, para lograr la ejecución de las sentencias de condena, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Jaime Romo García
- La educación en materia de datos personales. Planeando la solución del problema
Noé Adolfo Riande Juárez

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Lic. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150

